

**EL PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL  
EN EL CASO DE ABUSO SEXUAL DE MENOR  
COMETIDO POR UN CLÉRIGO:  
A LA LUZ DEL C. 1720 Y EL DESARROLLO NORMATIVO POSTERIOR**



Pontificia Universidad  
**JAVERIANA**  
Colombia

**JOSÉ TOMÁS ARCE CASTRO, PBRO.**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
BOGOTÁ, D.C.  
JULIO 2022**

**EL PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL  
EN EL CASO DE ABUSO SEXUAL DE MENOR  
COMETIDO POR UN CLÉRIGO: A LA LUZ DEL C. 1720 Y EL DESARROLLO  
NORMATIVO POSTERIOR**

**JOSÉ TOMÁS ARCE CASTRO, PBRO.**

Trabajo de grado para optar al título de  
**LICENCIADO EN DERECHO CANÓNICO**

Tutor

**MONS. FRANCISCO NIÑO SÚA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
BOGOTÁ, D.C.**

**JULIO 2022**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**Rector**

Jorge Humberto Peláez Piedrahita, S.J.

**Vicerrector académico**

Ing. Luis David Prieto Martínez

**Decano Facultad de Derecho Canónico**

Luis Bernardo Mur Malagón, SDB

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Bogotá, D.C., julio de 2022**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios Padre, fuente de toda sabiduría, por el don de la vida y del sacerdocio. A la Santísima Virgen María, auxilio de los cristianos, a quien mi madre me enseñó a amar desde pequeño.

A mi madre Elda María Castro Rodríguez (RIP), por todos sus cuidados que de niño recibí, por los grandes sacrificios que tuvo que hacer para sostenerme y educarme hasta hacer de mí un hombre de bien.

A quien considero mi segunda madre, Aura Beatriz Castro Rodríguez, sin quien no hubiese podido llegar hasta donde he llegado hoy, por todo su sacrificio y apoyo que he recibido como un hijo más.

A quienes cultivaron en mí el amor a Dios, pero especialmente mi vocación sacerdotal y se mostraron como referentes de entrega generosa y caridad: Pbro. Jesús María Muñoz Correa, Pbro. Alberto Caicedo Vizcaíno (RIP), Pbro. Eduardo Montañez Celis (RIP).

A Mons. Rafael María De Brigard Merchán, quien me acogió en la Parroquia Cristo Rey de Bogotá, y que sin su ayuda este título académico simplemente hubiese sido imposible.

A Mons. Francisco Niño Súa, mi gran maestro y tutor de este trabajo, por toda su dedicación y guía para la elaboración de tan magna obra.

A todos mis docentes y compañeros de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, por su guía y sembrar en mí el amor por el Derecho Canónico.

## TABLA DE CONTENIDOS

### EL PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL EN EL CASO DE ABUSO SEXUAL DE MENOR COMETIDO POR UN CLÉRIGO: A LA LUZ DEL C. 1720 Y EL DESARROLLO NORMATIVO POSTERIOR

SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	11
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO I: EL C. 1720: GÉNESIS Y EXÉGESIS	
A manera de introducción.....	14
1. Las fuentes del c. 1720.....	14
1.1. Los orígenes remotos.....	14
1.2. El Código de Derecho Canónico de 1917.....	16
1.3. El c. 1720 del Código de Derecho Canónico de 1983.....	19
2. Exégesis del c. 1720.....	22
2.1. La noción de Ordinario en el c. 1720.....	22
2.2. El derecho a la defensa como derecho fundamental de todo fiel.....	25
2.2.1. El derecho al contradictorio.....	29
2.2.2. El derecho a ser informado.....	30
2.2.3. El derecho a ser oído.....	31
2.2.4. El derecho a una defensa técnica.....	32
2.3. Los asesores del Ordinario.....	35
2.4. El concepto de delito en el CIC.....	38
2.5. Generalidades del decreto.....	40
A manera de conclusión.....	43
CAPÍTULO II: ABUSO SEXUAL DE MENORES Y PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL	
A manera de introducción.....	45
1. El abuso sexual: un drama humano.....	45

1.1.	El abuso sexual en general.....	45
1.2.	El delito contra el sexto mandamiento.....	47
1.3.	El desarrollo del concepto de abuso sexual en la doctrina canónica.....	49
1.3.1.	En el Nuevo Testamento.....	49
1.3.2.	La Didaché.....	50
1.3.3.	La Edad Media.....	50
1.3.4.	Del Decreto de Graciano al Concilio de Trento.....	51
1.3.5.	Del Concilio de Trento hasta el siglo XVIII.....	52
1.4.	El avance en la disposición del abuso sexual como delito canónico.....	52
1.4.1.	En el CIC 17.....	52
1.4.2.	La Instrucción <i>Crimen Sollicitationis</i> .....	53
1.4.2.	En el CIC 83.....	54
1.4.2.1.	El c. 1395 § 2.....	54
1.4.2.2.	El c. 695 § 1.....	56
1.5.	El abuso sexual en el Magisterio reciente.....	58
1.5.1.	En el Magisterio de San Juan Pablo II.....	58
1.5.2.	En el Magisterio de SS Benedicto XVI.....	59
1.5.3.	En el Magisterio de SS Francisco.....	60
1.6.	Qué se entiende hoy en la Iglesia por abuso sexual.....	61
2.	El concepto de menor en las disposiciones canónicas.....	62
2.1.	El menor en el CIC 17.....	62
2.2.	El menor en el CIC 83.....	63
2.3.	El menor en <i>Sacramentorum Sanctitatis Tutela</i> de Juan Pablo II.....	63
2.4.	El menor en las <i>Normae</i> de 2010.....	64
2.5.	El menor en VELM.....	64
3.	El <i>motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela</i> .....	65
3.1.	El <i>motu proprio</i> SST de Juan Pablo II.....	66
3.2.	Las modificaciones introducidas en las <i>Normae</i> de 2010.....	68

4.	El <i>motu proprio Vos Estis Lux Mundi</i> y la noción de persona vulnerable.....	70
4.1.	El encuentro sobre “La protección de los menores en la Iglesia”.....	70
4.2.	El abuso sexual en VELM.....	72
4.3.	El concepto de persona vulnerable.....	73
4.4.	El encubrimiento de abusos sexuales.....	76
5.	El <i>Vademécum</i> de 2020.....	78
5.1.	La <i>Notitia Criminis</i> .....	80
5.1.1.	Los medios por los que puede llegar la <i>notitia</i> .....	81
5.1.2.	La valoración de la <i>notitia</i> .....	82
5.2.	La investigación previa.....	83
5.2.1.	Obligación de informar a la CDF acerca de la investigación previa.....	84
5.2.2.	El acto de inicio de la investigación previa.....	85
5.2.3.	Datos que se han de recolectar en la investigación previa.....	86
5.2.4.	Cuidados que se han de tener durante la investigación previa.....	87
5.2.5.	Medidas que se pueden imponer durante la investigación previa.....	88
5.2.6.	¿Qué sigue al finalizar la investigación previa? .....	89
6.	La Constitución Apostólica <i>Pascite Gregem Dei</i> .....	91
6.1.	El c. 1398 de PGD.....	92
6.2.	Novedad .....	93
	A manera de conclusión .....	94
<b>CAPÍTULO III: EL PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL CONFIADO AL ORDINARIO DEL ACUSADO O A OTRA AUTORIDAD DISTINTA</b>		
	A manera de introducción.....	97
1.	La encomienda del proceso por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe al Ordinario del acusado o a otra autoridad distinta.....	98
2.	El paso a paso del procedimiento administrativo penal.....	99
2.1.	Inicio del proceso administrativo penal ( <i>Vademécum</i> n. 95).....	100
2.2.	La legítima citación del acusado ( <i>Vademécum</i> n. 97).....	101
2.3.	La comparecencia del acusado ( <i>Vademécum</i> nn. 99-104).....	102



2.4.	La posibilidad de imponer o renovar las medidas cautelares.....	104
2.5.	La defensa del acusado y la fijación de una segunda comparecencia ( <i>Vademécum</i> nn. 108-114).....	104
2.6.	Presentación de alegatos y pruebas.....	105
2.7.	Valoración de pruebas y alegatos y discusión de la causa ( <i>Vademécum</i> nn. 115-118).....	106
2.8.	La decisión de la causa ( <i>Vademécum</i> n. 119).....	107
3.	Las penas para el delito de abuso sexual de menores: c. 1336 §§ 2-5 PGD.....	108
3.1.	Las penas expiatorias.....	109
3.1.1.	El mandato de residir en un determinado lugar o territorio.....	111
3.1.2.	La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio.....	112
3.1.3.	La prohibición de ejercer oficios o cargos, actos de potestad de orden y de régimen, privilegios, derecho a voto y vestir traje eclesiástico.....	112
3.1.4.	La privación de la potestad, oficio, cargo, derecho o privilegio.....	112
3.1.5.	La expulsión del estado clerical.....	113
3.1.6.	La expulsión del Instituto Religioso.....	114
4.	La imposición o declaración de la pena (el decreto penal).....	115
5.	La posibilidad de absolver al reo.....	116
6.	El recurso contra el decreto de imposición o declaración de la pena.....	117
6.1.	Fundamentos para pedir una revisión de la decisión.....	117
6.2.	Algunas consideraciones para el recurso contra los decretos penales.....	118
6.3.	Generalidades del recurso.....	119
6.4.	Singularidad del recurso contra el decreto penal en los casos de abuso sexual de menores y/o personas vulnerables.....	120
6.4.1.	Solicitud al Ordinario de la enmienda del decreto.....	120
6.4.2.	El recurso a la Feria IV de la CDF o al Nuevo <i>Collegium</i> .....	121
	A manera de conclusión .....	123
	CONCLUSIÓN.....	125

ANEXO.....	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	134

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art.	Artículo
AS	Directorio para Ministerio Pastoral de los Obispos <i>Apostolorum Successores</i>
c.	Canon
cc.	Cánones
CCEO	Código de los Cánones de las Iglesias Orientales
CDF	Congregación para la Doctrina de la Fe
CEC	Conferencia Episcopal de Colombia
CEE	Conferencia Episcopal Española
cfr.	Confróntese
CIC	Código de Derecho Canónico
DV	Constitución Dogmática del Concilio Vaticano II <i>Dei Verbum</i>
Ibid.	Ibidem
IP	Investigación Previa
IVC	Instituto de Vida Consagrada
m.p.	<i>Motu Proprio</i>
n.	Numeral
<i>Normae</i>	<i>Normae de gravioribus delictis</i>
p.	Página
PGD	Constitución Apostólica <i>Pascite Gregem Dei</i>
PO	Decreto del Concilio Vaticano II <i>Presbyterorum Ordinis</i>
SST	<i>Motu Proprio Sacramentorum Sactitatis Tutela</i>
SVA	Sociedad de Vida Apostólica
VELM	<i>Motu Proprio Vos Estis Lux Mundi</i>

## INTRODUCCIÓN

La difícil situación que les ha tocado afrontar a los últimos Papas (Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco) con referencia a los escándalos de abuso sexual de menores de edad y personas vulnerables cometidos por clérigos, en casos tan sonados como los acaecidos en las Iglesias de Irlanda, E.E.U.U., Alemania y Chile, sólo por mencionar algunas, ha hecho que las nuevas normativas canónicas para investigar y castigar dichos hechos se hayan tenido que explicitar y hacerse mucho más rígidas. Desde la promulgación del *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* del 30 de abril de 2001, la incansable tarea de la Iglesia se ha actualizado, de manera permanente, para poder dar respuesta a los reclamos de justicia, tanto de las víctimas como de sus familiares, de la comunidad civil y de la misma comunidad de fieles.

Esta investigación está pensada como un apoyo para las Iglesias particulares, especialmente para los Ordinarios, que a veces se quedan perplejos ante estos casos, no sabiendo cómo actuar ni qué pasos han de dar para la restitución del orden que la acción delincinencial ha trastocado en sus jurisdicciones. La razón de tal perplejidad hay que buscarla, sin lugar a duda, en la cierta inseguridad jurídica y/o procedimental que la dispersión normativa, de los últimos veinte años, ha suscitado en los Superiores eclesiásticos. En no pocas ocasiones el Ordinario tiene serias dudas de cuál es el procedimiento que debe seguir frente a estos casos, una vez que la Congregación para la Doctrina de la Fe le confía llevar, mediante un proceso administrativo penal, el conocimiento y tratamiento del delito; es muy probable, que tal inseguridad, también se manifieste a la hora de la declaración o imposición de la pena, puesto que, si en ocasiones se desconoce el procedimiento, igualmente sucedería con el tipo de penas que puede imponer o declarar a través del acto administrativo.

Para dar respuesta a esta problemática, en la presente investigación se hace una descripción del proceso administrativo penal que el Ordinario puede seguir en los casos de abuso sexual de menores y/o persona vulnerable cometido por un clérigo súbdito suyo. Se parte de la aplicación del c. 1720 del Código de Derecho Canónico de 1983, el cual contiene de manera sumaria el proceso administrativo penal; buscando una mejor comprensión y aplicabilidad de dicho canon, se hace un esfuerzo para comprender los elementos contenidos en él: noción de Ordinario, derecho a la defensa del acusado y la participación de los asesores que el canon preceptúa. Por otra parte, se enriquece la comprensión del *iter* procesal mediante el análisis de las disposiciones

procedimentales del *Vademécum* (en su versión 1.0) del 16 de julio de 2020, el cual ya ha sido actualizado a su versión 2.0 el pasado 5 de junio de 2022, hasta llegar a la declaración o imposición de las penas que el Código de Derecho Canónico prevé en el nuevo c. 1398 § 1 del nuevo libro VI promulgado el pasado 23 de mayo de 2021 por SS Francisco, mediante la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, y que entró en vigor el 8 de diciembre del mismo año.

El análisis de los elementos jurídicos contenidos en el c. 1720 está respaldado por la comprensión y definición clara de conceptos claves dentro del proceso administrativo penal, en los casos de abuso sexual de menores de edad y personas vulnerables cometidos por clérigos, como lo son: “abuso sexual”, “menor de edad” y “persona vulnerable”; tal comprensión y definición está apoyada en las exposiciones y disposiciones contenidas en el Código de Derecho Canónico de 1983, en el *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* y el *motu proprio Vos Estis Lux Mundi*. Todo el recorrido por las normas, tanto codiciales como extra-codiciales, da como resultado la elaboración de una guía práctica, que describe el paso a paso del proceso administrativo penal, desde el momento en que el Ordinario tiene noticia cierta de la posible comisión del delito de abuso sexual de un menor y/o persona vulnerable, por parte de un clérigo, hasta la imposición o declaración de las penas que el Derecho le permite imponer.

Si bien el proceso administrativo penal es conducido por el Ordinario, y la decisión de la causa es sólo suya, en esta investigación se tratará también sobre el papel que juega la Congregación para la Doctrina de la Fe en estos casos; pues desde la aparición del *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, dicho Dicasterio ha reservado para sí el conocimiento de estos delitos, reserva que permanece intacta aún con la entrada en vigor de la nueva Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, la cual sustituye la antigua *Pastor Bonus*, por lo que el Ordinario deberá atenerse siempre a la praxis y los mandatos emanados por este Dicasterio.

## CAPÍTULO I

### EL C. 1720: GÉNESIS Y EXÉGESIS

#### A manera de introducción

El proceso administrativo penal se encuentra normado en el c. 1720 de la actual codificación de 1983, del cual se ha echado de menos un mayor y más preciso desarrollo. Al referenciarlo en un único canon no resulta fácil conocer el proceso canónico que los Ordinarios deben realizar, máxime en casos tan delicados como los de abuso sexual de menores y/o personas vulnerables que requieren un cuidado especial por todos los reclamos de justicia que estos conllevan, tanto de las víctimas y sus familiares, como de los clérigos acusados.

Este primer capítulo busca explicar los elementos históricos y jurídicos constitutivos contenidos en el c. 1720, haciendo una exégesis de estos: las fuentes del canon, la noción de Ordinario, el derecho a la defensa como derecho fundamental de todo fiel, los asesores del Ordinario, el concepto de delito en la legislación canónica y las generalidades del decreto. Este capítulo aborda estos conceptos como piezas fundamentales dentro del proceso administrativo penal; con el propósito de comprenderlos mejor, se partirá de su evolución histórica, se detallarán cada una de sus características hasta llegar a sus alcances dentro del *iter* procesal. De igual manera se estudia su importancia y su obligatoria participación dentro del desarrollo del proceso como garantía de justicia en el mismo.

#### 1. Las fuentes del c. 1720

##### 1.1. Los orígenes remotos

El origen del proceso administrativo penal, en el que el Ordinario ejercita las potestades ejecutivas y judicial, según sugieren algunos autores como Bueno Salinas (2004), se remonta hasta el siglo III de la era cristiana (p. 58).

En la segunda mitad del siglo III, ya se identifica un proceso judicial eclesiástico en el que el Obispo es juez por derecho propio, asistido de los presbíteros y los diáconos, en el que han de estar presentes ambas partes y en el que se regulan la demanda y la acusación, el examen de los testigos y de las pruebas. (Pons Portella, 2018 (A), p. 200)

Si bien el ejercicio de las potestades ejecutiva y judicial por parte de los Obispos puede considerarse muy antiguo, no es sino hasta la edad media cuando “el proceso criminal canónico se diversificó en dos formulaciones: los procesos a instancia de parte y los procesos inquisitoriales” (Bueno Salinas, 2004, p. 44). Pero no fue hasta el Pontificado de Sixto V (1585-1590) que el proceso administrativo penal se configuró como tal.

Tanto el decreto administrativo de un Obispo como la sentencia del Tribunal eclesiástico tienen la misma fundamentación de legitimidad, pues el Obispo también es titular originario tanto de la potestad judicial como de la ejecutiva, y las sentencias del tribunal se dictan en su nombre. (Bueno Salinas, 2004, p. 467)

Sixto V, que sólo estuvo en el pontificado durante un lustro, se esforzó en el ejercicio de restauración y reorganización de la Iglesia. Llevó a cabo una reorganización de la Curia Romana mediante la Constitución Apostólica *Immensa Aeterni Dei* (22 enero de 1588), en donde la *Sacra Congregatio Romanae et Universalis Inquisitionis* (actual Congregación para la Doctrina de la Fe, en adelante CDF) se convirtió “en la primera de las quince Congregaciones en las que se dividió la Curia Romana, y además en la única presidida por el Romano Pontífice *ob summam rei gravitatem*” (Núñez, 2013, p. 575). Como la primera de las Congregaciones de la Curia Romana, a la *Sacra Congregatio Romanae et Universalis Inquisitionis*,

Se le concedieron amplias competencias para juzgar de causas penales, en las que se incluirán no sólo los delitos cometidos estrictamente contra la fe, sino también los de abusos en la celebración de los sacramentos, como también algunos delitos contra la moral que, en determinadas circunstancias históricas, se han considerado de especial gravedad. (*Ibid.*, p. 576)

Además, de acuerdo con Pons-Portella (2018) (A), la Constitución Apostólica *Immensa Aeterni Dei*, concedió facultades especiales a los Tribunales de la Rota y de la Signatura de Justicia, para resolver los conflictos según derecho, pero además, a nueve Congregaciones las facultó para cumplir funciones eminentemente administrativas. Son esas Congregaciones, que ya recibían asuntos contenciosos, las que comienzan a conocer causas judiciales mediante un procedimiento administrativo (p. 201).

Sin embargo, hasta antes de la codificación Pío-Benedictina el panorama del Derecho Canónico era caótico; muchas normas estaban dispersas en diferentes colecciones, algunas de ellas contradictorias o que habían caído en desuso porque las circunstancias habían cambiado. En ese horizonte confuso se hallaban las vías judicial y administrativa, pues no era claro en qué causas aplicar una u otra; por eso, “la reforma Pío-Benedictina de principios del siglo XX iniciada con la Constitución Apostólica *Sapienti Consilio* (29 de junio de 1908) y culminada con la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, sirvió para aclarar esta confusión entre las funciones administrativa y judicial (*Ibid.*). La reforma de Pío X, mediante la *Sapienti Consilio*, “redujo a once el número de las Congregaciones, la Inquisición asumió el nombre de *Sacra Congregatio Sancti Officii*” (Núñez, 2013, p. 576), y mientras esta era la única que conservaba su competencia judicial, las demás quedaban con funciones administrativas.

## **1.2. El Código de Derecho Canónico de 1917**

La promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917 (en adelante CIC 17) supuso un avance en la legislación eclesiástica, pues “facilitó sin duda el conocimiento del Derecho Canónico y divulgó sus contenidos en toda la Iglesia” (De León Rey, 2006, p. 34), y para el proceso penal canónico contribuyó a la distinción clara de las dos vías, zanjando así la confusión existente hasta entonces.

Como fuentes remotas de la codificación de 1917 se han de contar, de acuerdo con Salinas Araneda (2008), todas las colecciones normativas que durante el primer milenio de la era cristiana regulaban diversas materias y que en el segundo milenio fueron sustituidas por el *Corpus Iuris Canonici*, que a su vez estaba integrado por cinco colecciones: el *Decretum* de Graciano (1140), las *Decretales* de Gregorio IX (1234), el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII (1298); las *Clementinas*, colección ordenada por el Papa Clemente V y promulgada en 1317 (Bula *Quoniam nulla*) por su sucesor, Juan XXII; las *Extravagantes comunes* (1500) y las *Extravagantes* de Juan XXII (nacidas en 1317 y ampliadas en 1325), colecciones menores elaboradas en el siglo XVI (p. 313).

El proceso de su codificación nació como una necesidad manifestada por los Obispos asistentes al Concilio Vaticano I (1870), pues estos “pidieron la reordenación del Derecho Canónico según el sistema adoptado por la mayoría de los países occidentales” (De León Rey,



2006, p.32); petición que, según Salinas Araneda (2008), citando un *postulatum* de un grupo de Obispos franceses participantes de dicho Concilio, se miraba como una necesidad urgente:

Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del Derecho Canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún en vigencia. En fin, a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. (p. 314)

En cuanto a la distinción de las vías judicial y administrativa, el CIC 17 c. 2225 definió y estipuló dos caminos para la imposición de las penas eclesiásticas en la Iglesia: la vía administrativa y la vía judicial:

Si se declara o se aplica una pena por medio de sentencia judicial, deben observarse las prescripciones de los cánones acerca del pronunciamiento de la sentencia judicial; pero si la pena *latae sententiae* o *ferendae sententiae* se ha impuesto a manera de precepto particular, debe ordinariamente declararse o aplicarse por escrito o en presencia de dos testigos, indicando las causas de la pena, salvo lo que se prescribe en el canon 2193.

El contenido del canon es claro: una pena canónica puede aplicarse por “sentencia judicial” que vendría a ser la conclusión del procedimiento penal detallado en el título XIX del Libro IV, o por medio de un “precepto particular” cuyas características también detalla el canon: ha de ser siempre por escrito o en presencia de dos testigos y debe llevar, al menos sumariamente, las causas que llevaron a la declaración de la pena. Nótese que tiene las mismas características de los actos administrativos singulares de la actual codificación de 1983 (en adelante CIC 83) (cfr. c. 37 CIC 83).

Si bien el CIC 17 c. 2225 establecía las dos vías para el conocimiento de las causas en materia penal; el mismo Código “establecía como vía ordinaria para la imposición de penas el proceso judicial penal (cc. 1933-1959 CIC 17)” (Bernal, 2009, p. 379). Según el citado autor, “el procedimiento administrativo extrajudicial estaba diseñado como un modo extraordinario. Pero la

praxis era precisamente la contraria. Las penas impuestas o declaradas mediante un proceso judicial eran escasas” (*Ibid.*).

Este canon permitía al Superior optar por la vía extrajudicial, cumpliendo las exigencias en él señaladas, pero a la vez tenía una excepción: lo prescrito en el CIC 17 c. 2193 que, según Bernal (2009), dejaba al arbitrio del Ordinario manifestar u ocultar al clérigo la causa de la suspensión *ex informata conscientia*, y de acuerdo con su juicio podía, en circunstancias extraordinarias, no guardar esos requisitos, lo que ponía al reo en grave riesgo de injusticia (p. 380).

Si el CIC 17 c. 2225 deja en claro las dos vías que pueden seguirse para la declaración y aplicación de una pena, la fuente más notoria del actual CIC 83 c. 1720, que regula el procedimiento administrativo penal, es el CIC 17 c. 1933 § 4:

La penitencia, el remedio penal, la excomunión, la suspensión y el entredicho pueden también imponerse a manera de precepto fuera de juicio, con tal que el delito sea cierto.

Hay que anotar que el CIC 17 c. 1933, de acuerdo con Pons-Portella (2018) (A), hacía las veces de introductor del Título XIX (Del juicio criminal), y distinguía entre las causas que debían tramitarse necesariamente por vía judicial (§ 1 los delitos públicos) y aquellas que se atribuían al procedimiento administrativo (§ 2) (p. 201). Siguiendo a este autor, cuatro eran los procesos formalmente administrativos en materia penal: 1. el modo de proceder contra los clérigos irresidentes (título XXX), 2. el modo de proceder contra los clérigos concubenarios (título XXXI), 3. el modo de proceder contra el párroco negligente en el cumplimiento de sus deberes parroquiales (título XXXII) y 4. el modo de proceder en la imposición de la suspensión *ex informata conscientia* (título XXXIII) (*Ibid.*, p. 202).

En cuanto al § 4 del canon en cuestión, parafraseando a Pons-Portella (A) (p. 202), se puede afirmar que, si bien las penas elencadas en él (la penitencia, el remedio penal, la excomunión, la suspensión y el entredicho) podían ser impuestas por ambas vías (judicial y administrativa), no cabe duda de que este párrafo es la fuente en la que se inspiraría el legislador del CIC 83 para la redacción del c. 1720.

Del comentario al CIC 17 c. 1933 de Miguélez-Alonso-Cabreros (1974), se pueden extraer los siguientes elementos que ayudan a la comprensión de los casos en que era permitida, de manera gubernativa, la imposición de las penas arriba enunciadas: primero, “pueden imponerse gubernativamente las penitencias y remedios penales, la excomunión, la suspensión y el entredicho”; segundo, “puede hacerse no sólo aplicando la pena con que se ha conminado en virtud de un precepto anterior, sino también infligiendo la establecida por la ley”; tercero, la enumeración de las penas contenidas en este párrafo “no es taxativa, pudiendo también aplicarse gubernativamente otras, con tal que el derecho (...) no lo prohíba expresamente”; cuarto, las penas exentas de aplicación en estos casos serían “privación de beneficio inamovible, deposición, privación perpetua de traje eclesiástico o degradación, ni las establecidas contra los delitos reservados a la competencia de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe” (pp. 736-737).

### **1.3. El c. 1720 del Código de Derecho Canónico de 1983**

El proceso administrativo penal, en la actual codificación, está regulado en dos cánones concretos: el c. 1342 y el c. 1720. Llegar a la redacción actual de estos dos cánones supuso, como en el resto del CIC 83, una ardua tarea de revisión y discusión de las normas precedentes.

Durante la revisión de los cánones del CIC 17 sobre el proceso penal y la redacción del c. 1342 § 1 en particular, hubo una evolución respecto a con cuánta vehemencia dirigir a los Ordinarios en su decisión sobre qué forma de proceso incoar. Si el proceso judicial fue inicialmente favorecido de forma clara y fuerte (...), tras el debate y contrapropuestas dentro del *coetus*, la norma resultante lo situó como una especie de proceso preferente, al tiempo que establecía una condición más ligera para recurrir a un proceso administrativo o sumario: «*Quoties iustae obstant causae ne iudicialis processus fiat, poena irrogari vel declarari potest per decretum extra iudicium...*» (c. 1342 §1). (William, 2021, p. 67)

Las dos vías, la judicial y la administrativa, fueron admitidas dentro de la nueva codificación no sin “notables discrepancias de que se habría de mantener la vía administrativa” (Pons- Portella, 2018, p. 202), pues “inicialmente se había propuesto que una pena podría ser impuesta o declarada “*per decretum extra iudicium*” tan solo “[*q*]uoties graves causae obstant ne iudicialis processus fiat et probationes de delicto omnino evidentes sint...” (Communications, 2012, p. 558). Esto debido a que

Un consultor del *Coetus studiorum de iure poenali* propuso que siempre se requería un proceso judicial, de modo que una pena nunca podía imponerse o declararse a través de un procedimiento abreviado. Aunque el resto del grupo de estudio apreció lo razonable de esta propuesta, se consideró que era “*contra realitatem quae exigit instrumentum agile et expeditum sicut est via administrativa*”, aunque debería quedar claro en la norma que la “*praeferentia legislatoris [est] pro via iudiciali*”. (*Communicationes*, 1977, p. 161)

Una cosa sí hubo que asegurar para la inclusión de la vía extrajudicial en el nuevo Código: esta “debía hacerse asegurando el derecho a la defensa, y con las precauciones necesarias para evitar condenas injustas” (Pons-Portella, 2018 (A), p. 202), hecho que se manifestó mediante una “defensa del proceso extrajudicial asegurando que tenía suficientes condiciones para la protección de los derechos del acusado” (cfr. *Communicationes*, 1980, p. 190-191). Por otro lado, según Pons-Portella (2018) (A),

se barajó la posibilidad de regular un procedimiento detallado, con determinación explícita de los supuestos en los que podría utilizarse, opción que no prosperaría. En aquellos años, por cierto, también estuvo en estudio un proyecto de ley de procedimiento administrativo que no tuvo éxito, si bien muchas de sus disposiciones se encuentran repartidas en distintas partes del Código actual. (p. 203)

El siguiente cuadro dará una visión más clara de las fuentes que pudo utilizar el Legislador del CIC 83 en la elaboración del actual c. 1720.

Tabla 1

*Comparativa del c. 1720 del CIC 83 con los cánones fuente del CIC 17*

CIC 83	CIC 17
c. 1720 si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial:	c. 1933 § 4 La penitencia, el remedio penal, la excomunión, la suspensión y el entredicho pueden también

imponerse a manera de precepto fuera de juicio, con tal que el delito sea cierto.

1°. hará saber al reo la acusación y las pruebas dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;

2°. debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos;

3°. si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho.

c. 2225 Si se declara o se aplica una pena por medio de sentencia judicial, deben observarse las prescripciones de los cánones acerca del pronunciamiento de la sentencia judicial; pero si la pena *latae sententiae* o *ferendae sententiae* se ha impuesto a manera de precepto particular, debe ordinariamente declararse o aplicarse por escrito o en presencia de dos testigos, indicando las causas de la pena, salvo lo que se prescribe en el canon 2193.

c. 2233 § 1 ninguna pena puede aplicarse si no consta con certeza que se cometió el delito y que éste no ha prescrito legítimamente.

---

La correspondencia entre ambos Códigos sugiere elementos presentes en el CIC 17 que se trasladaron al CIC 83: a) la vía administrativa es una de las dos previstas por el derecho para la

imposición de penas; b) para incoar un proceso administrativo es necesaria la comisión de un delito y que no exista prescripción del mismo; c) el decreto debe darse siempre por escrito; d) el decreto debe exponer, al menos sumariamente, las razones en las que está basada la decisión; e) la existencia de dos testigos, que no se identifican totalmente con los asesores del Ordinario del c. 1720, es norma *ad validitatem*.

De la lectura comparada de los dos Códigos, solamente un elemento puede decirse completamente novedoso en la confección del c. 1720 de la actual codificación de 1983: el derecho a la defensa que tiene el acusado, pues “elemento importantísimo es la *facultas* de defenderse que ha de concederse al acusado. *Facultas* en este caso es sinónimo de derecho” (Calabrese, 2002, p. 2078). La inclusión de éste importante elemento, como derecho fundamental de todo fiel, constituye una auténtica novedad de la actual normativa.

## **2. Exégesis del c. 1720**

### **2.1. La noción de Ordinario en el c. 1720**

La figura del Ordinario dentro del proceso administrativo penal es fundamental, puesto que en su ausencia sería imposible iniciar un procedimiento de tal naturaleza. De hecho, es ante él y por conducción suya que el proceso alcanza su naturaleza y desarrollo. Así lo afirma Pons Portella (2018) (A): “El procedimiento administrativo penal consiste en la imposición o la declaración de una pena al responsable de un delito mediante decreto extrajudicial del Ordinario” (p. 200). El c. 1720, en su encabezado, supone que, como elemento constitutivo, éste ha de ser conducido por el Ordinario y elenca de manera taxativa una serie de actuaciones que deben realizarse. Si como criterio principal el procedimiento administrativo penal debe ser llevado a cabo por el Ordinario, se hace necesario entonces entender a quién se refiere el CIC por “Ordinario”.

Para comprender la noción de Ordinario es necesario remitirse al Libro I del CIC 83 (De las normas generales), en cuyo c. 134 se encuentran tres conceptos jurídicos que hay que saber diferenciar: “Ordinario”, “Ordinario del lugar” y “Obispo diocesano”.

El párrafo primero del c. 134 define el concepto de Ordinario (aunque el Código no tiene como finalidad ofrecer definiciones). El concepto de Ordinario es el de mayor amplitud de los tres mencionados (Ordinario, Ordinario del lugar y Obispo Diocesano), y que según García Martín (2010) hace referencia directa a la potestad administrativa Ordinaria (p. 413).

§ 1 Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva general ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria.

Haciendo un análisis de este párrafo se sugeriría que el Ordinario, para ser llamado como tal, debe cumplir la siguiente característica: poseer potestad de régimen que se hace manifiesta a su vez en la potestad ejecutiva. Ahora bien, dicha potestad ejecutiva debe tener también dos notas características: general y ordinaria. Es por eso por lo que según García Martín (2010) “el canon exige que tal potestad ordinaria sea al menos (*saltem*) ejecutiva general, razón por la cual no todos aquellos que gozan de potestad ordinaria están comprendidos bajo el nombre de “Ordinario”, como por ej. el párroco, que goza de potestad ejecutiva ordinaria propia, pero particular” (p. 413).

Debido a la gravedad del delito tratado en esta investigación (abuso sexual de un menor y/o persona vulnerable), y aunque ni el canon ni la doctrina canónica así lo indiquen, se podría sugerir que quien conduzca el proceso administrativo penal, a título de Ordinario exigido por el c. 1720, sea directamente el Obispo diocesano o el Superior Mayor del Instituto, en los casos en los que el acusado es religioso. Si bien, de acuerdo con el principio consagrado en el CIC 83 c. 134 § 1, el proceso administrativo penal puede ser conducido por el Vicario General o por el Vicario Episcopal (ellos cumplen con la característica de tener potestad ejecutiva general y ordinaria), parecería más significativo, pastoralmente hablando, que el Obispo diocesano o el Superior Mayor del Instituto sean quienes conduzcan el proceso, pues a ellos les corresponde gobernar la Iglesia particular o el Instituto que se les ha encomendado (cfr. c. 391 § 1; c. 620). De hecho, el *Vademécum* pone como conductor del proceso, en primer lugar, al Ordinario del clérigo acusado: “El Ordinario o el Jerarca al que corresponde esa tarea puede ser aquel de la incardinación o adscripción del clérigo denunciado o, si es diferente, el Ordinario o el Jerarca del lugar donde se cometieron los presuntos delitos” (n. 22).

La razón por la que se sugiere que sean el Obispo diocesano y el Superior Mayor, quienes conduzcan el proceso administrativo penal, es el principio de pastoralidad. Al Obispo diocesano

le ha sido encomendada la loable labor de ser el Pastor propio de la Iglesia particular, y a él el derecho le confiere toda la potestad ordinaria, propia e inmediata (cfr. c. 381 § 1); el ejercicio pastoral, que ejerce sobre sus súbditos, ha de realizarlo siempre con solicitud y afecto paternal sin importar la condición de estos (cfr. c. 383 § 1). Por otra parte, el Superior Mayor del Instituto está llamado a ejercer la potestad que tiene sobre sus súbditos con afecto paternal (cfr. c. 618). Por lo anterior, si el clérigo acusado del delito de abuso sexual de un menor es considerado por el Derecho Canónico más que un súbdito, como un hijo, quién mejor para conducir todo el proceso administrativo penal que el Obispo diocesano y el Superior Mayor, figuras a quienes el clérigo ha prometido obediencia (cfr. c. 273; c. 601).

La potestad que tendría el Ordinario, especialmente el Obispo diocesano y el Superior Mayor, para conocer la causa de que se trata y conducir un proceso administrativo penal, está garantizada en el CIC, y el ejercicio de esta se ve como un elemento constitutivo del ministerio pastoral de los Obispos y de los Superiores mayores. El c. 391 § 1 lo deja claro: corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial; lo mismo hace el c. 620: son Superiores mayores aquellos que gobiernan todo el instituto. La potestad, que el CIC otorga al Obispo diocesano y al Superior Mayor, como figuras principales de la noción de Ordinario, viene mejor desarrollada en el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores* (en adelante AS) y en los cc. 618 y 619, en donde se ve con mayor claridad que la potestad es parte integrante de un todo que solamente se entiende a la luz del principio de la pastoralidad.

El origen divino, la comunión y la misión eclesial caracterizan la potestad episcopal respecto a la ejercitada en cualquier otra sociedad humana. Ella tiene una índole y fin pastoral para promover la unidad de la fe, de los sacramentos y de la disciplina eclesial, así como para ordenar adecuadamente la misma Iglesia particular, según las propias finalidades. (AS 64)

Ejerzan los Superiores con espíritu de servicio la potestad que han recibido de Dios por ministerio de la Iglesia (...) gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios (...), quedando sin embargo siempre a salvo su autoridad de decidir y de mandar lo que deba hacerse. (c. 618)



Los Superiores han de dedicarse diligentemente a su oficio y, en unión con los miembros que se les encomiendan, deben procurar edificar una comunidad fraterna en Cristo, en la cual, por encima de todo, se busque y se ame a Dios. (...) cuiden con solicitud y visiten a los enfermos, corrijan a los revoltosos, consuelen a los pusilánimes y tengan paciencia con todos. (c. 619)

El Ordinario tiene un deber gravísimo, con los fieles que le han sido encomendados, de mantener y velar por el orden, la disciplina y la justicia en su Iglesia particular. Deber que por analogía tiene también el Superior Mayor en el Instituto. Esa vigilancia la realiza principalmente a través de la potestad judicial que le es propia, lo cual lo lleva a que

Si tiene noticias de comportamientos que dañen gravemente el bien común eclesial, el Obispo debe investigar con discreción, solo o por medio de un delegado, los hechos y la responsabilidad de sus autores. Cuando considere que ha recogido pruebas suficientes de los hechos que han dado origen al escándalo, proceda a reprender o amonestar formalmente al interesado. Pero donde esto no bastase para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda de la persona, el Obispo dé inicio al respectivo procedimiento para la imposición de penas, lo que podrá hacer de dos modos:

- mediante un proceso penal regular, en el caso que, por la gravedad de la pena, la ley canónica lo exija o el Obispo lo considere más prudente;
- mediante un decreto extrajudicial, conforme al procedimiento establecido en la ley canónica. (AS 68)

## **2.2. El derecho a la defensa como derecho fundamental de todo fiel**

Como ya se evidenció en el ejercicio de correspondencia entre el c. 1720 y los cánones fuente del CIC 17, el elemento novedoso de la actual codificación de 1983 para el proceso administrativo penal es el *ius defensionis*, que en la codificación precedente no aparecía de manera expresa.

Cuando se afirma que el derecho a la defensa constituye una novedad en el CIC 83 c. 1720, no se está excluyendo la posibilidad de que tal derecho no estuviese ya presente en la legislación Pío-Benedictina, posiblemente en otros cánones; lo que se quiere afirmar es que no aparecía

consagrado como un elemento constitutivo del proceso administrativo penal. De hecho, para autores como Matuszewski (2021) “el *ius defensionis* no es una institución nueva en el ordenamiento canónico” (p. 227). El que esté de manera manifiesta en la actual codificación, como elemento integrante del proceso administrativo penal, es lo que constituye una auténtica novedad.

La puesta en escena del *ius defensionis* en el c. 1720 aparece en el numeral uno:

Si el Ordinario estima que debe proceder mediante decreto extrajudicial:

1.º hará saber al reo la acusación y las pruebas dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer.

La posibilidad de defenderse en un juicio, frente a acusaciones que sean hechas en su contra, es un derecho natural que todo ser humano tiene y que por nadie puede ser limitado. La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 regula el derecho a la defensa en los artículos 10 y 11:

Art. 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

El fiel cristiano es persona antes que nada y por eso el Legislador en el CIC 83, en el Libro II (Del pueblo de Dios), dispone que todo fiel en la Iglesia debe tener la posibilidad de tutelar sus

derechos fundamentales a través de un proceso que le brinde todas las garantías necesarias. Todo bautizado, sin excepción, de acuerdo con el CIC 83 c. 221, tiene derecho a un justo proceso:

§ 1. Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.

§ 2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.

§ 3. Los fieles tienen derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal.

En efecto, el clérigo acusado de abuso sexual de un menor de edad y/o persona vulnerable, dentro de un proceso administrativo penal, es un fiel y el Ordinario, de acuerdo con los citados cánones 221 y 1720, debe garantizarle el ejercicio libre del derecho a la defensa, toda vez que éste es un “derecho inviolable, fundamental y propio de cualquier proceso judicial digno de ese nombre” (Núñez, 2014, p. 750).

El *ius defensionis* es un “derecho natural, y por consiguiente también un derecho subjetivo, presente en todos los ordenamientos jurídicos y en todos los tipos de procesos” (López Segovia, 2014, p.76). El proceso administrativo penal no puede ser la excepción a esta regla, pues es deber del Ordinario garantizar a las partes implicadas el derecho a defenderse, y no de manera exclusiva de una sola de las partes, pues es un derecho común tanto a la parte acusada como a la acusadora:

En los procesos judiciales, el derecho a la defensa no es exclusivo de la parte demandada sino propio de cada parte por el hecho de ser parte (...) por ello, cada una de ellas puede defender procesalmente aquellos derechos que cree que le son debidos. (López Segovia, 2014, p. 77)

El Ordinario, en su calidad de Pastor y Juez, debe asegurarse que a ninguna de las partes dentro del proceso le sea vulnerado o limitado el ejercicio del derecho a defenderse. Incluso cuando exista la posibilidad de que una de ellas (en especial la acusada) renuncie a tal derecho (cfr. c. 1720. 1º), “éste permanece inalterable y debe ser reconocido y garantizado al menos en su posibilidad por todos los que intervienen en el proceso, sea este judicial o administrativo” (López Segovia, 2014, p. 78); su violación o limitación tendría como consecuencia que “no solo podrá

hacer nulo un acto singular, una fase procesal o la decisión final, sino también todo el proceso” (*Ibid.*, p. 79). Para los casos de abuso sexual de menores y/o personas vulnerables, este derecho común a las partes en conflicto debe garantizarse:

Cuando se habla de los elementos que configuran el derecho de defensa en el ámbito del delito de abuso de menores, me parece importante tener presente (...) que en este delito es necesario intentar armonizar (...) dos derechos de defensa: el derecho de las víctimas a poderse defender (o a ser protegidas) de la violencia sufrida, y el derecho del acusado a defenderse de las acusaciones que recibe. (Cito, 2020, p. 68)

El derecho a defenderse, en lo que a las víctimas se refiere, quedó garantizado en las últimas disposiciones contenidas en el *Motu Proprio Vos Estis Lux Mundi* (en adelante VELM) a través del fácil acceso que deben tener, en las entidades eclesiales, para la denuncia del delito de abuso sexual mediante la creación de una Oficina de atención al menor, la Comisión de protección de menores, la Oficina para el buen trato u otras semejantes. Así quedó establecido en el art. 2 § 1 de VELM:

§ 1. Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de los Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas *sui iuris*, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben establecer, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico. Las Diócesis y las Eparquías informen al Representante Pontificio sobre la institución de los sistemas a los que se refiere el presente párrafo.

Considerando el derecho que tiene el acusado a defenderse, el *ius defensionis* se ejercita de varias maneras. Algunos autores como Cito (2020) entienden el ejercicio de este mediante “el derecho a estar protegido de acusaciones abiertamente calumniosas, el derecho a una defensa técnica mediante un abogado o procurador, y la posibilidad de conocer todas las pruebas sobre las cuales se basará el juicio, con la posibilidad real de contradecirlas” (p. 71). Otros, como López Segovia (2014), ven como contenidos del derecho a la defensa el derecho al contradictorio, el derecho a ser escuchado y el derecho a la información (p. 83).

### 2.2.1. *El derecho al contradictorio*

La finalidad de todo proceso sea este penal o administrativo, es siempre llegar a la verdad de los hechos; verdad que sería imposible alcanzar si al acusado no se le diera la posibilidad de contradecir, por sus propios medios, las acusaciones elevadas en su contra. El derecho al contradictorio que tiene el acusado es uno de los medios que tendría el juez, en este caso el Ordinario como conductor del proceso administrativo penal, para alcanzar la certeza moral necesaria para decidir en derecho y justicia.

En la medida en que el cuadro de los hechos probados en el proceso corresponde más de cerca a la verdad sustancial, a lo que verdaderamente ocurrió, más posible le resultará al juez llegar a un juicio justo que corresponda con “la verdad verdadera”. (Cito, 2020, p. 66)

El poder contradecir es garantía de un justo proceso (cfr. c. 221) y del ejercicio de este derecho dependerá en gran medida no sólo la validez de la decisión tomada por el Ordinario, sino de todo el proceso en sí:

La existencia misma del proceso penal administrativo y la validez del pronunciamiento extrajudicial del Ordinario, dependen de que el acusado tenga la posibilidad de contradecir las acusaciones, oponiéndose, negándolas total o parcialmente, y explicando las circunstancias desde su versión de los hechos. (López Segovia, 2014, p. 87)

El proceso administrativo penal, una vez incoado, debe brindarle al fiel acusado (al clérigo en este caso), todas las garantías procesales suficientes para su defensa, garantías que no se limitan a un solo momento del proceso, sino que deben procurarse durante todo el desarrollo de este.

Si el derecho al contradictorio no pudiera ser ejercitado, no sólo se estaría ante un escenario de invalidez, sino sobre todo ante uno de extrema injusticia. Ya lo decía San Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana de 1989:

No puede concebirse un juicio justo sin el contradictorio, esto es, sin la concreta posibilidad concedida a cada una de las partes en la causa de ser escuchada y de poder conocer y contradecir las peticiones, las pruebas y las conclusiones adoptadas por la parte adversaria o “*ex officio*”. (p. 923)

### 2.2.2. *El derecho a ser informado*

El numeral 1° del c. 1720 dispone que el Ordinario tiene el gravísimo deber de informar al reo de las acusaciones y de las pruebas en su contra, para darle la oportunidad de que se defienda.

Se ve claramente aquí consagrado el derecho a la información, el cual tendría un ejercicio pasivo en el acusado y otro activo en el Ordinario. De forma pasiva se entiende, de acuerdo con Rella Ríos (2021), el derecho que tiene el acusado (clérigo) “a ser informado de todas las acusaciones, pruebas y demás iniciativas procesales” (p. 75) y de forma activa se entiende como el “deber del Ordinario de informar honesta y convenientemente al imputado” (*Ibid.*).

El ejercicio del *ius defensionis* exige el derecho que tiene el acusado de ser informado con prontitud y detalle de las acusaciones recibidas contra él. Este derecho debe ser respetado por el Ordinario y debe considerarlo como “esencial para el ejercicio del derecho a la defensa, pues de no conocer el acusado las acusaciones y pruebas existentes contra él la defensa simplemente es imposible” (López Segovia, 2014, p. 90).

El acusado debe contar con la oportunidad de defenderse con todos los medios legítimos que el derecho pone a su disposición; así lo afirma Núñez (2014), e incluye elementos tales como “documentos, testigos, pericias y demás pruebas que considere oportunos, además de su propia declaración y escrito de defensa” (p. 751). Pero tal oportunidad de defenderse se vería seriamente limitada si le fuese negada la posibilidad de acceder a la información suficiente; es por eso que continúa Núñez diciendo que, “el imputado debería tener acceso a todo lo recopilado e instruido, para poder contar con la información necesaria para la preparación de su defensa (*Ibid.*).

El CIC 83 prioriza el proceso judicial frente al administrativo (cfr. c. 1342 § 1) y la razón de esto, según algunos autores como López Segovia (2014), es porque el proceso penal judicial ofrecería mejores garantías para las partes (especialmente el *ius defensionis*) que el proceso administrativo, en especial para la parte acusada que podría tener una percepción de este último como algo carente de imparcialidad:

Es necesario para abrir un proceso administrativo brindar las garantías dispuestas. Si la garantía de los derechos es fundamental en el proceso judicial que goza de mucha más imparcialidad, aún lo es más en el proceso extraordinario donde con facilidad el acusado puede encontrarse con la falta de imparcialidad. (Martínez Fernández, 2020, p. 55)

Ciertamente, en los casos de abuso sexual de menores y/o personas vulnerables, la garantía del derecho a la información podría verse limitada en algunos casos en concreto. Matuszewski (2021) subraya que, efectivamente el Legislador articula expresamente el deber de informar que tiene el Ordinario para con el acusado. Dicha información versa principalmente sobre la *notitia* del delito que se investiga con la finalidad de que lo sepa y decida qué actitud tomar, “a no ser que haya graves razones en contra” (p. 232).

Esas “razones en contra” por las que, y de acuerdo con Matuszewski, el derecho a la información se puede ver seriamente afectado, se encuentran en los casos en los que la *notitia* del delito exija una especial “protección de los datos y de los testigos que podrían ser manipulados. Por eso, el Ordinario goza del derecho de decidir la información que proporciona según su prudente criterio” (p. 232). Otro caso en el que el deber de informar que tendría el Ordinario y el derecho a ser informado del acusado se vería gravemente afectado, se daría “cuando la revelación del nombre del denunciante pudiera provocar una eventual venganza, de manera directa o indirecta, por parte del acusado o de personas relacionadas con él (*Ibid.*).

De todos modos, aunque en algunos casos excepcionales el derecho a la información no pueda ser ejercido con totalidad, el Ordinario no debe olvidar que este sigue siendo un derecho que no puede ser vulnerado a discreción suya porque “cuando el acusado no conoce el nombre del acusador y no se da la posibilidad del contradictorio (...) existe una efectiva mortificación del derecho a la defensa, con riesgo de no alcanzar la verdad” (Núñez, 2014, p. 752). Por tanto, debe siempre procurarse que el acusado pueda acceder a la información necesaria y suficiente para defenderse.

### ***2.2.3. El derecho a ser oído***

A diferencia del proceso penal judicial, que está mejor desarrollado en el CIC 83 (cfr. cc. 1721-1728), el proceso administrativo penal está sumariamente consignado en un único canon, el c. 1720. La parquedad de la normativa actual con respecto a este proceso exige que, en sus actuaciones, el Ordinario tenga un especial cuidado no sólo con las normas sino ante todo con las personas, recordando siempre que “la función de gobierno de los pastores sagrados incluye la potestad de imponer sanciones proporcionadas para proteger valores eclesiales relevantes, cuando lo exige el bien común de la Iglesia” (Miras, 2017, p. 324).

Un cuidado particular debe tener el Ordinario frente al clérigo acusado de abuso sexual de menor de edad y/o persona vulnerable, recordando siempre “ser paciente al soportar las adversidades por el Reino de Dios, y valiente y firme en las decisiones tomadas según la recta norma” (AS 42).

En el proceso administrativo penal el Ordinario, una vez ha citado al clérigo acusado, debe proporcionarle, como hermano en la fe que es, la posibilidad de ser escuchado. Dado que el derecho a ser oído que tiene el acusado es un elemento esencial dentro del proceso, sin importar si este quiera hacer uso o no de tal derecho (cfr. c. 1720. 1°): “corresponde al Superior y al Juez hacer posible este ejercicio dentro de lo prescrito por el derecho” (Rella Ríos, 2021, p. 76). Por ende, es necesario recordar aquí que “la omisión de este deber no es sanable, jurídicamente hablando, lo que comporta la nulidad de todo el proceso” (*Ibid.*, p. 77).

La práctica de buen gobierno exige que el Ordinario “cuando se trata de adoptar medidas extraordinarias de gobierno, en casos particulares (...) antes de cualquiera otra cosa, busque las informaciones y las pruebas necesarias y, sobre todo, en lo posible, se apresure a escuchar a los interesados en la cuestión” (AS 69). El ser escuchado le asegura al clérigo acusado la posibilidad de contradecir pues,

Una vez que el imputado conoce la acusación específica y las pruebas en las que se fundamenta, puede hacer saber al Superior eclesiástico o al juez su versión de los hechos, las pruebas de su inocencia y la prueba en contra de lo que ha sido acusado. (Rella Ríos, 2021, p. 76)

#### ***2.2.4. El derecho a una defensa técnica***

Lo más usual es que el clérigo acusado, en un proceso penal o en uno administrativo, no cuente con los conocimientos técnicos suficientes que le permitan una defensa eficaz frente a las acusaciones de las que es objeto, por lo cual la preparación de su defensa queda en franca desventaja.

En la preparación de la defensa con posibilidad de asistencia técnica de un abogado, se puede encontrar otra gran diferencia entre el proceso penal judicial y el proceso administrativo penal, pues “mientras que es una figura obligatoria (la asistencia de un abogado) para el proceso



penal judicial (cfr. c. 1723), en el ámbito administrativo no se hace mención de la posibilidad de un abogado” (López Segovia, 2014, p. 102).

“La pendencia del proceso penal debe notificarse al acusado y, asimismo, se le tiene que citar para que comparezca a fin de conocer la acusación y las pruebas que se dirigen en su contra” (Pons Portella, 2018 (A), p. 218). Con la comparecencia del clérigo acusado ante el Ordinario, en donde se le notificará de viva voz la o las acusaciones en su contra, se da inicio al ejercicio formal del *ius defensionis* dentro del proceso; sin embargo, al no estar tipificado en el c. 1720 la obligatoriedad de asistencia de un abogado, salta la duda y la discusión de si su presencia y asistencia son realmente necesarias o no. Así lo afirma López Segovia (2014): “algunos autores no lo consideran oportuno, otros discrepan y muy pocos sobrepasan la cuestión sin entrar en ella” (p. 102). Para él “la discusión está servida” (*Ibid.*), y no todos los autores están de acuerdo con la participación y asistencia de dichos peritos en este tipo de procesos, mientras que otros optan por su fundamental participación (cfr. Núñez, 2014, p. 751).

La gravedad del delito de abuso sexual de un menor y/o persona vulnerable, debido a las implicaciones penales no sólo *ad intra ecclesia* sino también en el fuero civil, supone una cierta complicación técnica, por lo cual “resulta conveniente en principio que el acusado cuente con la ayuda de un abogado, para evitar que resulte perjudicado el derecho a la defensa” (Miras, 2017, p. 364).

El planteamiento de Miras (2017) es novedoso puesto que el c. 1720 no prevé indicación alguna de parte del Ordinario con respecto a la forma en que el clérigo acusado puede hacer uso del derecho a la defensa; para este autor el Ordinario “al citar al reo, puede indicarle la oportunidad de que designe un abogado que le acompañe ya en la comparecencia en la que se le comunicará la acusación” (p. 364). Lo novedoso aquí radica en que el Ordinario no sólo estaría aceptando la asistencia técnica de un abogado para el acusado, sino que la presencia de este sería posible por sugerencia suya, dando cumplimiento a aquella indicación de que el Ordinario, en el ejercicio de su ministerio, “se comporte con sus sacerdotes no tanto como un mero gobernante con los propios súbditos, sino más bien como un padre y amigo” (AS 76).

Continúa Miras afirmando que, en los casos en donde el clérigo acusado no contara con el patrocinio de un abogado durante la comparecencia ante el Ordinario, sería un acierto que este le propusiera, una vez le haya comunicado la acusación, que nombre un abogado que le asista durante

todo el *iter* procesal y que además, para los casos en los que la notificación no fuese presencial (sin comparecencia) sino por escrito, el texto de la notificación debería incluir la advertencia de la necesidad de un patrono (*Ibid*).

Como afirma Pons Portella (2018): “La posibilidad de que el reo se defienda, como exige el c. 1720. 1º, normalmente se hará efectiva en un interrogatorio que puede ser simultáneo o sucesivo a la (...) comparecencia, en función de si el acusado necesita o no un tiempo para preparar adecuadamente su defensa” (pp. 218-219). Es durante esa comparecencia que el reo “podrá ser asistido por un letrado si así lo desea, al igual que podría hacerlo de encontrarse en un proceso penal (c. 1723) o en un recurso administrativo (c. 1738)” (*Ibid*).

Algunos autores, como Matuszewski (2021), van más allá y opinan que la asistencia de un abogado para el clérigo no debería circunscribirse a la fase procesal (comparecencia), sino que debe escalar hasta la preliminar (investigación previa): “desde la fase preliminar, a mi juicio, el investigado puede servirse del apoyo profesional, de un abogado de confianza (aunque la norma no lo dice expresamente)” (p. 232). En igual línea de pensamiento estaría la afirmación de Núñez (2014) que plantea la posibilidad de que la actual legislación canónica, con la única finalidad de asegurar mejor el derecho a la defensa, debería permitir “la asistencia del abogado desde la investigación previa” y garantizar “la publicidad de todas las pruebas que se tengan, sin restricciones” (p. 753).

El patrocinio de un abogado para el clérigo acusado constituiría un afianzamiento del derecho a la defensa que le es propio, toda vez que se “puede producir una injusta y grave indefensión del sacerdote, al no permitirle el asesoramiento de un abogado desde el mismo momento en que se le informa de que está siendo investigado por estos delitos” (Núñez, 2014, p.753). Contar con “la posibilidad de una defensa técnica permite al reo un mejor ejercicio de su defensa, ya que le permite conocer sus derechos y posibilidades procesales en la vía penal administrativa” (López Segovia, 2014, p. 102).

El abogado que asiste al acusado debe cumplir con ciertas capacidades y cualidades de índole profesional, moral y religiosa, que no pueden ser obviadas dentro de cualquier proceso canónico (cfr. Diego-Lora, 2001, p. 960). En general, y a tenor del c. 1483, el abogado ha de ser mayor de edad y de buena fama; católico, a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa,

además debe ostentar el título de doctor, o, al menos, verdaderamente perito en Derecho Canónico, y contar con la aprobación del mismo Obispo (cfr. c. 1483).

Para los casos de *delicta graviora*, se había añadido otro requisito contemplado en las *Normae de gravioribus delictis* (en adelante simplemente *Normae*), en su art. 13: el abogado debía ser sacerdote; artículo que mediante rescripto del Santo Padre Francisco del 3 de diciembre de 2019 fue modificado y que en la actualidad reza: “funge de abogado y procurador un fiel, doctorado en Derecho Canónico, aprobado por el presidente del colegio” (*Rescriptum ex audientia SS.mi*, art. 2 § 1). No obstante, la CDF, a instancia del acusado interesado puede dispensar del requisito de ser doctor en Derecho Canónico y así lo contempla del art. 15 de las *Normae*:

Sin perjuicio de lo prescrito por el c. 1421 del Código de Derecho Canónico y por el c. 1087 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en Derecho Canónico.

De todas formas, el abogado, cuya tarea “consiste en asesorar al acusado, defendiendo su posición y vigilando para que se respeten sus derechos e intereses legítimos” (Matuszewski, 2021, p. 232), antes de iniciar cualquier actuación dentro del proceso debe ser aceptado por el Ordinario y hacer juramento de respetar el secreto pontificio (cfr. *Normae*, art. 30).

### **2.3. Los asesores del Ordinario**

En el decurso del proceso administrativo penal, el c. 1720 establece que el Ordinario, una vez que ha notificado al clérigo de la acusación en su contra, le ha informado de las pruebas recabadas y, habiéndole dado la oportunidad de defenderse por todos los medios legales de que dispone, “debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos” (c. 1720. 2°).

La intervención de dichos asesores es preceptiva en el proceso, pero “el Legislador no ha querido determinar quiénes deben ser estos asesores” (López Segovia, 2014, p. 104) lo que ha producido una variedad de interpretaciones por parte de los estudiosos. No obstante, esa intervención “siempre es necesaria, sobre todo si el Ordinario lleva personalmente las actuaciones sin que tenga conocimientos adecuados del derecho ni practica judicial” (*Ibid.*, p. 105). Lo que sí parece claro es que, cuando el Legislador señala que el Ordinario debe servirse del consejo de

estos, es con el fin de evitar el riesgo de que el proceso administrativo “pueda convertirse en la mera formalidad de una decisión ya tomada por el Superior, y en un procedimiento carente de garantías” (William, 2021, p. 89).

Su tarea consiste en “valorar adecuadamente la acusación, pruebas, argumentos y defensas, y ayudar al Ordinario o su delegado a decidir conforme a la equidad y la justicia, desde la verdad de los hechos” (López Segovia, 2014, p. 105). Su participación garantiza que el proceso sea realmente justo y que, en caso de que el acusado sea hallado culpable, la pena impuesta obedezca al principio de equidad canónica, que siempre es un derecho para todo fiel en la Iglesia (cfr. c. 221 § 2). Además, aunque el Ordinario sea el conductor de todo el proceso administrativo y sobre él recaiga toda la responsabilidad de imponer las penas o la absolución del reo, esta nunca será una tarea del todo fácil; por tal razón la intervención de dichos asesores no sólo beneficiaría procesalmente al clérigo acusado, sino que “resultaría oportuna incluso para el mismo Ordinario que en estos procesos tiene la difícil misión de juzgar a sus propios clérigos de los que es pastor” (Medina, 2011, p. 109).

Todos los autores coinciden en la necesidad de la participación de dichos asesores en el proceso, y en que su intervención no se deje al criterio facultativo del Ordinario puesto que el CIC la preceptúa. En lo que sí no parecen estar de acuerdo es en las características que deben tener.

Para algunos como Medina (2011), el c. 1720. 2º no regula que, para los procesos administrativos, exista una obligación de que los oficiales intervinientes sean canonistas, puesto que el c. 1720. 2º, dice que el Ordinario debe sopesar con dos asesores las pruebas y los argumentos y, en tal sentido, es notable la diferencia con el c. 1718 § 3 (sobre los decretos que debe dar el Ordinario durante la investigación previa), señala la conveniencia, al considerar si debe ponerse en marcha un proceso y decidir si este es judicial o administrativo, de consultar a dos jueces o a otros peritos (p. 109). Sin embargo, la consideración de Medina estaría basada en dos fases correlativas, pero totalmente diferentes, del proceso administrativo. La fase preliminar o investigación previa es necesaria para el desarrollo del proceso administrativo penal, pero no forma parte de él.

Para otros como López Segovia (2014), los asesores no tendrían que ser necesariamente jueces, pero sí considera que al menos deben ser expertos en Derecho, con experiencia legal y judicial, a ser posible también en derecho secular, si el delito es reconducible a ese fuero, como

efectivamente ocurre en los casos de abuso sexual de menor de edad y/o persona vulnerable, y que tampoco se descartaría que fueran especialistas en ciertos temas que requiera el caso (p. 104). Miras (2017), por el contrario, considera que los asesores sí puedan ser los dos jueces o expertos por otro título en Derecho Canónico, como los mencionados en el c. 1718 § 3 pues, según su criterio, nada lo impediría (p. 366); Cortés Diéguez (2013), de igual pensamiento que Miras, haciendo conexión con el mismo c. 1718 § 3, opina que si dicho canon pide que quienes le aconsejen (al Ordinario) sobre cómo proceder al final de la investigación previa, han de ser jueces o jurisperitos, estaría claro que con más razón han de ser expertos juristas quienes le asesoren a la hora de la imposición de la pena (p. 534).

En cuanto a que, si dichos asesores deban ser clérigos o laicos, también hay discrepancia en los autores. Mientras que Martínez Fernández (2020) afirma que estos pueden ser clérigos o laicos, pero con experticia en Derecho e integridad de vida (p. 59), otros como Núñez (2013) sugieren que estos tienen que ser clérigos de probada integridad moral y pastoral (p. 594).

Independientemente de si los consejeros del Ordinario deban ser jueces o no, si clérigos o no, algunos rasgos sí quedan claros:

- Deben ser realmente especialistas en Derecho (Medina, 2011, p.109).
- No deben tener ningún interés personal por razón de amistad o enemistad con el reo, con el denunciante o con la víctima en consonancia con el c. 1448 (Núñez, 2013, p. 594).
- Tienen la obligación de manifestar sinceramente su opinión de conformidad con el c. 127 § 3 (Rella Ríos, 2021, p. 83).
- Su participación es preceptiva para la validez del decreto según el c. 127 § 2. 2º, puesto que el Ordinario no siempre es perito en Derecho (Martínez Fernández, 2020, p. 59).
- Su deliberación conjunta con el Ordinario en nada constituye un acto colegial (no es un proceso penal judicial) (Martínez Fernández, 2020, p. 59).
- Su consejo es preceptivo para la validez del acto, pero el Ordinario no tiene obligación de seguirlo (Cortés Diéguez, 2013, p. 534).
- No deben ser los que lleven la investigación previa ni la instrucción de la causa de conformidad a lo dispuesto en el c. 1717 § 3 (Miras, 2017, p. 352).

## 2.4. El concepto de delito en el CIC

El último numeral del c. 1720 dispone que, si consta con certeza el delito y no se ha extinguido su acción criminal, dictará (el Ordinario) decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350. En el avance de la comprensión del c. 1720 es necesario abordar el concepto de delito puesto que, si el proceso administrativo penal tiene como finalidad la imposición o declaración de una pena, ésta siempre supone la comisión de un delito.

La noción de delito aparece muy bien desarrollada en el Código Pío-Benedictino, concretamente en el CIC 17 c. 2195:

§ 1. Bajo el nombre de delito se entiende, en el derecho eclesiástico, la violación externa y moralmente imputable de una ley que lleva aneja una sanción canónica por lo menos indeterminada.

§ 2. Lo que se dice de los delitos se aplica también a las violaciones del precepto que lleve aneja una sanción penal, a no ser que por las circunstancias se eche de ver lo contrario.

Este canon es la fuente del actual CIC 83 c. 1321, que en *Pascite Gregem Dei* (en adelante PGD), Constitución Apostólica del Papa Francisco con la que se reformó el Libro VI del CIC 83, en su párrafo segundo, enuncia los elementos constitutivos para el delito. Así, tomando lo expresado por el legislador en el CIC 17 c. 2195 y el PGD c. 1321 § 2, se puede definir el delito como toda “violación externa y gravemente imputable de una norma que lleva aneja una pena canónica” (Marzoa, 2002, p. 291). Consecuentemente, de acuerdo con Aznar Gil (2006), los elementos esenciales que configuran la noción de delito son el elemento material u objetivo, el cuerpo del delito, esto es, la violación externa de una ley; el elemento subjetivo, esto es, la intención delictiva; y el elemento legal o penal (p. 224).

Son estos elementos los que constituirían la distinción entre delito y pecado porque, aunque ambos sean moralmente reprochables, no siempre un pecado se constituye como delito en la normativa eclesiástica, pues “no toda infracción moral (pecado) o jurídica es propiamente delito. Sólo determinadas conductas externas con especial incidencia negativa en la vida de la Iglesia y de los fieles son calificadas en derecho como delito y castigadas proporcionalmente” (Miras, 2017, p. 327). Además, “el pecado es la violación puramente efectiva, pudiendo ser interna o externa, ya que corresponde al orden moral más que al orden jurídico; el pecado, además, es la violación de

cualquier ley, incluso la no penal (...) el concepto de pecado (...) es mucho más amplio que el del delito” (Aznar Gil, 2006, p. 224).

Recapitulando, y de acuerdo con la definición de Marzoa, para que un acto se constituya propiamente en delito es necesario que confluyan los siguientes tres elementos:

- *Violación externa de una ley o de un precepto*: es el elemento material. Este elemento es clave puesto que “ha de producirse una efectiva violación (por comisión u omisión) de una norma penal vigente” (Marzoa, 2002, p. 293). Dicha violación ha de ser siempre externa, lo que excluiría todo acto interno, pues la mencionada infracción “no consiste solo en actos internos (pensamientos, proyectos, deseos, etc.), que no tienen relevancia jurídica, aunque puedan ser moralmente reprochables” (Miras, 2017, p. 327).
- *Gravemente imputable*: es el elemento subjetivo. Otro elemento para tener en cuenta en la constitución de un verdadero delito es que la acción no se quede solamente en lo material (violación externa) sino que el presunto delincuente sea realmente responsable de ella, es decir, que la cometa con intención delictiva. Aparece aquí el concepto de imputabilidad, que “en sentido jurídico, significa que la responsabilidad de una conducta delictiva es atribuible formalmente (es decir, en cuanto delito, no solo en cuanto conducta material) a su autor (y a los coautores y cómplices, según lo dispuesto en el c. 1329)” (Miras, 2017, p. 328). De acuerdo con el c. 1321 § 2 dicha imputabilidad le es atribuida al delincuente por dolo o por culpa, y del mismo canon se desprende que

El dolo se da cuando el delito es cometido deliberadamente, y que se habla de culpa cuando no ha habido intención deliberada y directa de cometer el delito, sino que el tipo penal se ha verificado como consecuencia de que la persona omitió la debida diligencia; es decir, incurrió en una grave negligencia por no poner la diligencia que le era exigible y, por tanto, debió tener. (Sánchez- Girón, 2019, p. 276)

- *Que lleve aneja una pena*: es el elemento legal. Si no existe una norma que tipifique determinada acción como delictiva no puede constituirse verdadero delito; esto supone

La imposibilidad de castigar un hecho no previsto o tipificado por la ley como delito, la imposibilidad de aplicar analógicamente la ley penal a un hecho no específicamente contemplado por ella y la imposibilidad de leyes penales retroactivas (...) la ley penal debe

establecer en qué consiste el delito y con qué pena se ha de castigar. (Aznar Gil, 2006, p. 225)

Miras (2017) así lo entiende cuando afirma que, “propiamente, solo se puede hablar de delito cuando la infracción cometida está tipificada como tal y es castigada con una pena por una norma jurídica (cfr. PGD c. 1321 § 3), que puede ser una ley penal, universal o particular (c. 1315), o un precepto penal (c. 1319)” (p. 330).

## **2.5. Generalidades del decreto**

Concluye el c. 1720, en su numeral tres, declarando que, si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, (el Ordinario) dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho.

El decreto final, con el que se podría declarar o imponer la pena, es el acto administrativo que concluye todo el proceso y, aunque pudiendo ser breve en su extensión, su fundamento debe estar en las razones jurídicas y de hecho que el Ordinario, después de la investigación previa y el desarrollo de todo el proceso administrativo penal, le llevan una vez alcanzada la certeza moral a una decisión que puede ser la culpabilidad del acusado y la consecuente imposición de la pena, contemplada en el derecho, o la no constancia de su culpabilidad lo que supondría su absolución.

Como se dijo anteriormente, el decreto es un acto de quien en la Iglesia tiene potestad ejecutiva general y ordinaria, el cual tiene unas características propias que bien vale la pena tener claras con el fin de evitar errores en su construcción. Lo primero para tener en cuenta es a qué tipo de decreto se refiere el c. 1720, pues en el CIC existen diferentes tipos:

- Decreto general legislativo, por medio del cual el Legislador competente establece prescripciones comunes para toda la comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley. Este tipo de decreto es propio de la autoridad legislativa y es propiamente una ley (cfr. c. 29).
- Decreto general ejecutorio, por medio de éste la autoridad ejecutiva, dentro de los límites de su propia competencia, da indicaciones más precisas sobre el modo que ha de observarse en el cumplimiento de una ley ya existente (cfr. c. 31).
- Decreto administrativo singular, que es el acto propio de quien tiene potestad ejecutiva y puede darlo, dentro de los límites de su competencia, para un caso en particular y por medio



del cual se toma una decisión o se hace una provisión sin una petición por parte de un interesado (cfr. c. 48).

- Precepto singular, es una clase de decreto por medio del cual la autoridad ejecutiva impone a una persona o personas determinadas la obligación de hacer u omitir algo, sobre todo para urgir la observancia de la ley (cfr. c. 49).

El tipo de decreto reseñado en el c. 1720, de acuerdo con la distinción anterior, es el decreto administrativo singular. Por tal razón, el decreto administrativo singular se constituye como uno de los actos jurídicos en donde el Ordinario “más plenamente realiza su finalidad pastoral” (Cortés Diéguez, 2006, p. 114), el cual siempre estará “sometido al principio de legalidad, es decir, nunca podrá contradecir lo establecido por la ley (*Ibid.*). Si bien el decreto administrativo singular contiene una decisión propia del Ordinario, que ha de estar siempre conforme al bien común, dicha decisión no puede estar por encima de lo que la ley general ha preceptuado.

Para entender mejor el decreto administrativo singular es necesario ceñirse a lo dispuesto en el c. 48:

Por decreto singular se entiende el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según, las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión que, por su naturaleza, no presuponen la petición de un interesado.

De acuerdo con Miras (2002), el c. 48 enumera algunas características propias de los decretos administrativos singulares que lo diferencian de otros actos administrativos, por ejemplo, los rescriptos, emanados por la misma autoridad ejecutiva (p. 549).

- Naturaleza administrativa: el c. 48 incluye el decreto singular dentro de un grupo mayor, el de los actos administrativos singulares. Para ello el CIC 83, en el c. 35, elenca los actos administrativos singulares (decretos, preceptos y rescriptos). Al afirmarse aquí que el decreto singular es de naturaleza administrativa, el legislador quiere diferenciarlo de “otros decretos que son propiamente normas generales, dadas también por la competente autoridad ejecutiva (cfr. cc. 31-33)” (*Ibid.*).
- El contenido: en cuanto al contenido del decreto singular, el c. 48, determina que este puede darse para una provisión o para una decisión. Según García Martín (2010) este

contenido es el elemento que mejor define el carácter del decreto singular (p. 194). En cuanto a los términos, decisión y provisión, hay que estar de acuerdo con Cortés Diéguez (2006), en que estos son “muy genéricos y pueden designar una gran cantidad de medidas de gobierno que la autoridad ejecutiva puede realizar: nombramientos, remociones o provisiones de oficios, erecciones, extinciones, resoluciones de controversias o recursos, confirmaciones, revocaciones, sustituciones, etc.” (p. 126).

En referencia al proceso administrativo penal, el decreto administrativo singular es sin dudas decisorio, es decir, su contenido tiene esencialmente la decisión del Ordinario. En tal sentido, se ha de tener en cuenta, según García Martín (2010), que “la decisión es el acto o efecto de decidir, una resolución (...) llegar a un juicio definitivo poniendo fin a una duda o incertidumbre o controversia” (p. 195).

- Iniciativa de la autoridad: de acuerdo con Miras (2002), el texto del canon (48) añade un matiz que precisa en cierta medida la amplitud de los conceptos de “decisión” y “provisión”: se trata de decisiones o de provisiones que “por su naturaleza no presuponen una petición hecha por alguien” (p. 550), es decir, que la iniciativa para la emisión de un decreto singular es siempre de la autoridad (Ordinario) y en esto se diferencia del rescripto en el que la gracia otorgada se da a instancia de parte.

Si bien el decreto es un acto exclusivo de la autoridad, dado por su propia iniciativa y como resultado de su personal reflexión y evaluación de las necesidades pastorales en su ámbito de gobierno, esto “no impide que pueda emitirse en casos concretos un decreto teniendo en cuenta la petición o la visión de un tercero, que la autoridad hará suya”, tal es el caso del presente estudio en el que la CDF, para los casos de abuso sexual de menores y/o personas vulnerables, le confía al Ordinario adelantar un proceso administrativo penal contra un clérigo acusado.

Aparte de las características enunciadas, los decretos singulares deben obedecer a otras características, que a criterio de Miras (2002), han de tenerse en cuenta, puesto que este acto administrativo es el “acto administrativo por antonomasia” y “bajo esta forma la autoridad adopta decisiones capaces de crear, modificar o extinguir unilateralmente situaciones jurídicas

variadísimas (...) protegidas por una presunción de legitimidad y capaces de incidir inmediatamente sobre la esfera jurídica de los fieles y sobre el bien público” (p. 551). Por estas razones se hace necesario tener en cuenta también:

- El procedimiento y, en especial, la audiencia de los interesados (cfr. c. 50): el decreto singular por medio del cual se impone una pena o se declara la absolución del clérigo acusado es dado después del proceso administrativo penal, en donde se le ha de dar la posibilidad al reo de defenderse, derecho que no puede ser negado o restringido de ninguna manera; nunca puede ser dado antes.
- La forma escrita y la motivación de la decisión (cfr. c. 51 y 58 § 2): es norma *ad validitatem* que el decreto decisorio sea de forma escrita, pues lo que no está escrito no existe, además, no puede darse una decisión sin explicitar los motivos fundamentados en las razones de hecho y de derecho.
- La legítima notificación al interesado (cfr. cc. 54-56): para que surtan efecto las decisiones contenidas en el decreto singular es necesaria la notificación al interesado a través de algunas de las formas contempladas por el derecho.
- La posibilidad de recurso (cfr. cc. 1732-1739): todo acto administrativo, si el interesado se siente perjudicado por las decisiones tomadas por la autoridad ejecutiva, está sujeto a recurso observando el debido procedimiento para ello.

### **A manera de conclusión**

El proceso administrativo penal es el instrumento jurídico que el CIC 83 dispone para que, por su medio, el Ordinario ejercite, de manera conjunta, dos funciones que le son propias: la ejecutiva y la judicial. Si bien el proceso administrativo penal está consignado sumariamente en un solo canon, el 1720 del CIC 83, con la exégesis realizada en este capítulo a dicho canon se puede concluir que:

- La Iglesia, desde los primeros siglos de la cristiandad, se auto reconoció como poseedora de una potestad recibida de su Fundador para castigar a los fieles delincuentes. Para llevar a cabo dicha tarea, con el pasar del tiempo, fue confeccionando dos vías para ello: la judicial y la administrativa; estas vías en principio no solían distinguirse muy bien, pero con la

entrada en vigor del CIC 17 no sólo fueron admitidas para toda la Iglesia universal, sino que también quedaron perfectamente diferenciadas entre sí.

- El c. 1720 tiene como fuentes más próximas los cc. 2225 y 1933 § 4 del CIC 17.
- La vía administrativa, que ya estaba prevista en el CIC 17, recibe un elemento novedoso en el CIC 83: la inclusión y tutela del derecho a la defensa que tiene el acusado. Este elemento se configura como novedoso y fundamental para el desarrollo del proceso administrativo penal. Este derecho se ejercita de varias maneras, esencialmente se hace mediante: el derecho al contradictorio, el derecho a ser informado, el derecho a ser oído y el derecho a una defensa técnica.
- La figura principal del proceso administrativo penal es la del Ordinario, que tiene la tarea de ser su conductor. Por Ordinario se entiende, en Derecho Canónico, todo aquel que en la Iglesia tiene potestad administrativa general y ordinaria, es decir: el Romano Pontífice; los Obispos diocesanos; quienes son elegidos para regir una Iglesia particular o sus equiparadas; los Vicarios generales y episcopales y los Superiores mayores de los IVC y SVA.
- Para poder iniciar un proceso de esta naturaleza, es estrictamente necesario que exista la comisión de un delito y que la acción criminal no haya prescrito.
- La participación, en el desarrollo del proceso administrativo penal, de los asesores del Ordinario, que el CIC 83 c. 1720 dispone, es preceptiva y da la garantía de un proceso justo e imparcial. Estos asesores deben ser especialistas en Derecho, no deben tener ningún interés personal con el reo, el denunciante o con la víctima y no deben ser quienes condujeron la investigación previa del caso (c. 1717 § 3).
- El proceso administrativo penal concluye con el decreto del Ordinario; en él, el Superior, exponiendo las razones de hecho y de derecho, hace manifiesta su decisión. El tipo de decreto, con el que concluye el proceso administrativo penal, es el decreto administrativo singular (c. 48), el cual debe ser dado siempre por escrito (c. 51) y que sólo surtirá efecto cuando sea legítimamente notificado al interesado (cc. 54-56). En el decreto siempre debe incluirse la posibilidad de recurso, el cual ha de hacerse a tenor de los cc. 1732-1739.

## CAPÍTULO II

### ABUSO SEXUAL DE MENORES Y PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL

#### A manera de introducción

En el capítulo anterior se han explicado los elementos jurídicos contenidos el CIC 83 c. 1720, con lo que ya se tiene una visión general del proceso administrativo penal. En este capítulo se abordará el delito para el cual ese proceso puede ser incoado: el abuso sexual de menores y/o persona vulnerable. El concepto de *abuso sexual* hoy en la Iglesia se concibe, de acuerdo con el n. 2 del *Vademécum* (2020), reafirmado por la versión 2.0 del 2022, y el nuevo PGD c. 1398 § 1 (2021), como todo tipo de relaciones sexuales (consentidas o no consentidas), contacto físico con intención sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía, inducción a la prostitución, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual incluso mediante medios de comunicación. Llegar a la comprensión de este concepto, ha supuesto para la Iglesia un concienzudo trabajo de reflexión de esta problemática que, como se verá, no sólo afecta a la comunidad de creyentes, sino que se considera como un verdadero drama humano.

En este capítulo se busca definir conceptos claves del proceso administrativo penal en los casos de abuso sexual de menores de edad y/o personas vulnerables cometidos por un clérigo, tales como “abuso sexual”, “menor de edad” y “persona vulnerable”; esta tarea estará apoyada en las exposiciones y disposiciones contenidas en el CIC 83, el Magisterio reciente, el *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (en adelante SST), el *motu proprio VELM* y el *Vademécum* de la CDF. También se describirá la fase pre-procesal del proceso administrativo penal: la *notitia criminis* y la investigación previa. Finalmente, se realizará un acercamiento a la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei* y los elementos novedosos que aporta al presentar una nueva redacción normativa del Libro VI (De las penas) del CIC.

#### 1. El abuso sexual: un drama humano

##### 1.1. El abuso sexual en general

Antes de abordar el *abuso sexual* como una situación que, según Núñez (2013) “no es nueva en la Iglesia, aunque sí su publicidad” (p. 574), es importante sentar las bases generales que

permitan ver este infortunio como una problemática que afecta a toda sociedad. Es necesario descomponer el concepto único (abuso sexual) y ahondar en el término *abuso* para así lograr una visión holística del tema.

De acuerdo con Pardo (2020), “por “abuso” se entiende: hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder” (p. 146), por lo que sigue el autor afirmando que, dentro “de este concepto caben desde malos tratos a abusos sexuales propiamente dichos” (*Ibid.*).

El abuso sexual, en especial el de menores, es un problema global; así lo enfatizó el Papa Francisco en su discurso de clausura del Encuentro sobre Protección de menores de 2019:

La gravedad de la plaga de los abusos sexuales a menores es por desgracia un fenómeno históricamente difuso en todas las culturas y sociedades. Solo de manera relativamente reciente ha sido objeto de estudios sistemáticos, gracias a un cambio de sensibilidad de la opinión pública sobre un problema que antes se consideraba un tabú, es decir, que todos sabían de su existencia, pero del que nadie hablaba.

Por lo anterior expuesto, “resulta una ingenuidad, además de una injusticia, creer que los abusos sexuales a menores de edad es un mal específico del clero católico” (Pardo, 2020, p. 150). La razón de tal afirmación estriba en las estadísticas que a nivel mundial se tiene sobre el fenómeno; sólo en Colombia, de los informes entregados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluye que

El delito sexual en los escenarios familia, pareja y amigos, se concentra el 50.06% de las denuncias y la ocurrencia de este fenómeno es la vivienda y un familiar cercano o conocido de la familia es comúnmente el presunto agresor, lo que en suma pone en evidencia que es al interior de la familia donde ocurren más del 50% de estos hechos. (Franco-Ramírez, 2016, p. 53)

Lo cierto es que los estudios sobre el fenómeno, prácticamente nacientes, no han llegado a una definición de carácter universal; por lo que, “en la actualidad no se dispone de una definición de abuso sexual consensuada y operativa, lo cual afecta a la fiabilidad y exactitud con que puede ser evaluado dicho problema social” (Rúa-Pérez-González, 2018, p. 48). Sin embargo, del abuso sexual se puede decir que:

En términos psicológicos es una patología del comportamiento. En términos jurídicos, es un comportamiento delictivo o criminal que debe ser definido y sancionado legalmente. Sociológicamente es un problema y un fenómeno social y en términos morales o éticos, un problema de violación de derechos. (*Ibid.*)

El concepto de abuso sexual (infantil), de acuerdo con Franco-Ramírez (2016), más ampliamente usado es el que proporciona la Organización Mundial de la Salud, la cual entiende el fenómeno como:

Una acción en la cual se involucra a un menor en una actividad sexual que él o ella no comprende completamente, para la que no tiene capacidad de libre consentimiento o su desarrollo evolutivo (biológico, psicológico y social) no está preparado o también que viola las normas o preceptos sociales. Los menores pueden ser abusados sexualmente tanto por adultos como por otros menores que tienen -en virtud de su edad o estado de desarrollo- una posición de responsabilidad, confianza o poder sobre la víctima, con el fin de gratificar o satisfacer a la otra persona (o a un tercero). (p. 53)

De todas maneras, el acto considerado como abusivo sexualmente, de acuerdo con Pardo (2020), puede clasificarse así: “según frecuencia: único, esporádico y continuado; según interacción: sin contacto, con contacto (sin penetración y con penetración); según violencia: sin violencia, con violencia” (p. 153). De esto se desprende que, las actividades sexuales abusivas cometidas contra un menor abarcan: “contacto oral-genital, genital-genital, genital-rectal, mano-genital, mano-rectal, o mano-senos. También incluye forzarlo a ver anatomía sexual y mostrar pornografía a un niño o usarlo en la producción de pornografía” (Franco-Ramírez, 2016, p. 54).

## **1.2. El delito contra el sexto mandamiento**

Las *Normae*, en el art. 6 § 1. 1º, dispone que la CDF se reserva el conocimiento de los delitos más graves contra la moral, entre los que incluye el delito contra el *sexto mandamiento* del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años y sus equiparados, es decir, las personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón, lo mismo que la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

De lo anterior se desprende que para la Iglesia “el concepto que integra las diferentes conductas de abuso sexual es el pecado contra el sexto mandamiento del decálogo” (Rella Ríos, 2021, p. 26) y por ello se hace necesario entender el alcance de este. Según Rella Ríos (2021), el concepto de pecado o *delito contra el sexto mandamiento* es un concepto teológico (más que jurídico) que abarca un amplio espectro de conductas, tal como lo expone el Catecismo de la Iglesia Católica en su numeral 2336, en donde reza: “la Tradición de la Iglesia ha considerado el sexto mandamiento del Decálogo como comprendiendo todo el conjunto de la sexualidad humana”. La ambigüedad de este concepto ha representado no pocas inseguridades jurídicas pues “en el derecho penal canónico la formulación *Delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo* trae consigo la dificultad de interpretar ampliamente lo que debe ser interpretado estrictamente, a tenor del CIC c. 18” (*Ibid.*).

La doctrina eclesial con respecto al sexto mandamiento, de acuerdo con Astigueta (2008), ha sufrido una evolución desde el medioevo hasta nuestros días, en donde se han tenido en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos (cfr. p. 236). Continúa el autor afirmando que los “los aspectos objetivos fueron vistos en función de la figura nupcial (...) al que toda expresión sexual hace referencia. Así todo placer sexual fuera del matrimonio queda prohibido porque frustra la función procreativa natural del acto sexual y especialmente el significado nupcial del cuerpo” (*Ibid.*); en cuanto a “los aspectos subjetivos, se parte de la idea que todo acto humano para ser acto moral requiere el conocimiento y la libertad de quien lo realiza” (*Ibid.*, p. 237).

En conclusión, el concepto de delito contra el *sexto mandamiento*, que en la actualidad contiene como un subtipo el abuso sexual de un menor, la doctrina canónica lo incorporó en el *corpus* legal. Pero la incorporación de dicho concepto se hizo, al menos en un principio, y tomando la doctrina teológica como fuente, casi que exclusivamente en relación con el adulterio; así lo anota Bernal (2003) cuando afirma que

Los comentaristas del Derecho precodicial elencaron y definieron los diversos crímenes sexuales, pero tampoco aparece en ellos la categoría general de los "delitos contra el sexto mandamiento". Así, por ejemplo, Reiffenstuel hace una referencia al sexto mandamiento cuando comienza a tratar del adulterio y de los otros crímenes. Schmalzgrueber no menciona el sexto mandamiento, ni siquiera al hablar del adulterio. Sciappoli, al tratar de los *Delitti carnali* o *di libidine*, hace referencia al sexto mandamiento en el caso del



adulterio, pero no cuando se ocupa del resto. Wernz se refiere explícitamente al sexto mandamiento para hacer mención global de los delitos carnales, aunque luego no lo cita cuando trata cada crimen particularmente. (p. 52)

De la misma opinión es Astigueta (2008) quien asevera que “según una primera redacción del cuerpo legal bíblico, el mandamiento haría referencia al adulterio del hombre casado con una mujer casada” y que luego “pasó al ámbito clerical para señalar como adulterio la relación entre un clérigo y una mujer con la cual aquel tiene cierta relación” (p. 238).

Por lo tanto, la evolución del concepto, desligándolo un poco del adulterio, iría desde la codificación de 1917 hasta la actual reforma introducida por PGD; en donde, desde la perspectiva jurídica, parafraseando a Rella Ríos (2021), se elencarán conductas más concretas como obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales, realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable, y producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como reclutar o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas (cfr. p. 26).

### **1.3. El desarrollo del concepto de abuso sexual en la doctrina canónica**

#### **1.3.1. *En el Nuevo Testamento***

Una de las fuentes del Derecho Canónico es el Derecho Divino, el cual está contenido de manera singular en las Sagradas Escritas, especialmente en el Evangelio. Estos preceptos, de acuerdo con Cortés Diéguez (2006) “permanecen inalterables para el hombre” y “no pueden ser conocidos por la simple razón, sino que hacen necesaria la intervención divina mediante la Revelación” (p. 77). Es por eso por lo que, en el Evangelio, se ha de buscar el fundamento de la vida del cristiano, vida que llega a su plenitud a través del conocimiento de los designios divinos, pues “por medio de la revelación divina quiso Dios manifestarse a Sí mismo y los eternos decretos de su voluntad acerca de la salvación de los hombres” (DV 6).

La sana relación que debe existir entre los adultos y los niños ya aparece normada desde los evangelios, pues “en diversas ocasiones, en los evangelios sinópticos (...) Jesús enfatiza en su amor y protección por los niños, de hecho, los coloca como ejemplo para ganar el Reino de los Cielos” (Cadavid, 2014, p. 6). Además, siguiendo a Cadavid, Jesús insiste en la necesidad “de protegerlos y no permitir que uno solo de ellos se pierda cuando dice: «y el que reciba a un niño

como éste en mi nombre, me recibe a mí. De igual modo, el Padre celestial no quiere que se pierda ni uno solo de estos pequeños (Mt 8, 1-5. 10, 12- 14)», e incluso manda lo que podría considerarse como

La primera norma de protección y de respeto por los pequeños, además de una posible sanción, así: «y cualquiera que haga tropezar a alguno de estos pequeños que creen en mí, mejor le fuera que se le colgase al cuello una piedra de molino de asno, y que se le hundiese en lo profundo del mar. ¡Ay del mundo por los tropezos! porque es necesario que vengan tropezos, pero ¡ay de aquel hombre por quien viene el tropiezo!» (Mateo 18, 6-7). (*Ibid.*)

### **1.3.2. *La Didaché***

La Didaché, también conocida como la “Enseñanza de los Doce Apóstoles”, bien podría ser la primera regla u ordenanza utilizada por los primeros cristianos. En ella “el autor ha reunido en una especie de manual, distintos textos de la tradición, de significativa utilidad para los neo-conversos” (Ferme, 2006, p. 56), convirtiéndola así en una fuente de la que bebe la doctrina canónica, pues “tuvo enorme influencia sobre casi todas las colecciones subsiguientes” (*Ibid.*).

Para Cadavid (2014), la Didaché ya ponía en evidencia que “en los primeros siglos de la Cristiandad, ya el abuso sexual de menores de edad era una preocupación para quienes dirigían la Iglesia” (p. 8) pues en ella se contenía la siguiente norma: “no matarás, no adulterarás, *no corromperás a los menores*, no fornicarás, no robarás, no practicarás la magia o la hechicería, no matarás al hijo en el seno materno, ni quitarás la vida al recién nacido. No codiciarás los bienes del prójimo” (*Ibid.*).

### **1.3.3. *La Edad Media***

Ciertamente este período fue rico en producción legislativa pues “la nueva situación en que se encontró la Iglesia después de las persecuciones, y de la concesión de la libertad religiosa a todos los habitantes del imperio, (permitió un) (...) notable desarrollo y transformación, no sólo en ella misma, sino también en el Derecho Canónico” (Ferme, 2006, p. 66). La razón es que “la paz constantiniana (...) y los diversos problemas teológicos y disciplinares” (*Ibid.*, p. 68) dieron paso a la multiplicación de reuniones de Obispos (Concilios) que “sancionaron normas disciplinares, litúrgicas y organizativas” (*Ibid.*). Sin embargo, entre todas estas disposiciones disciplinares “en ninguna fuente aparece explícitamente la mención del abuso de menores”

(Astigueta, 2008, p. 239); pero el delito contra el sexto mandamiento, como concepto dentro del cual se encuentra el abuso sexual de un menor, sí “queda incluido en otras figuras como delitos contra la naturaleza o como los delitos que atraen la ira de Dios” (*Ibid.*).

#### **1.3.4. *Del Decreto de Graciano al Concilio de Trento***

La obra insigne de Graciano es la *Concordia discordantium canonum*, la cual data alrededor del año 1140. El libro en la doctrina canónica se conoce como el *Decretum Gratiani* y es una de las obras que pasaron a formar parte del *Corpus Iuris Canonici*. El *Decretum* “es la colección canónica medieval más importante porque desarrolla un sistema jurídico armónico: el autor confronta dialécticamente los cánones contradictorios y compone comentarios que aclaran sus contradicciones” (De León Rey, 2006, p. 22).

La obra de Graciano “no podía ser ajena al ya tratado tema de delitos contra la naturaleza” (Cadavid, 2014, p. 12). Es por eso por lo que en ella se encuentra “una lista de actos sexuales *contra naturam*” (*Ibid.*), los cuales Graciano tipifica como delitos canónicos. Dentro de esos actos *contra naturam* destacan el adulterio, fornicación, incesto.

En cuanto a las relaciones sexuales con menores de edad, en el *Decretum* de Graciano se incluye una referencia específica a la relación sexual con niños, bajo el encabezado “*De stuprum Pueri*”. En la sección de penitencia (*De Poenitentia*), Graciano opina que los clérigos culpables de pederastia deberían sufrir las mismas penas que los laicos, incluyendo la pena de muerte. (Alonso, 2019, p. 25)

Durante el Pontificado de León X tuvo lugar el V Concilio de Letrán (1514). Siguiendo a Alonso (2019), a través de la Constitución Apostólica *Supernae dispositionis*, el Sumo Pontífice “llegó a afirmar que si alguien, laico o clérigo fuere culpable del pecado por el que la ira de Dios cae sobre quienes se le resisten, sea castigado con las penas establecidas respectivamente por los sagrados cánones o el derecho civil” (p. 25). Esta declaración de León X supone un mayor avance en el “desarrollo de las penas y la necesidad de involucrar a las autoridades civiles cuando se presenten casos de abuso sexual por parte de los clérigos o religiosos” (Cadavid, 2014, p. 13), lo que demuestra una preocupación de la Iglesia por prevenir y castigar el abuso sexual infantil.

El Concilio de Trento (1545-1563) se preocupó por “la reforma moral de obispos y sacerdotes, y se decretaron medidas para abordar la problemática de los clérigos sexualmente activos” (Alonso, 2019, p. 25), sin embargo, no hubo “ninguna condena expresa de los delitos sexuales cometidos por un clérigo con un menor” (*Ibid.*). No obstante, “ha de tenerse en cuenta que el abuso de menores puede enmarcarse en los delitos de actividad sexual en general” (Cadavid, 2014, p. 13).

### **1.3.5. *Del Concilio de Trento hasta el siglo XVIII***

Algunos años después del Concilio de Trento, el Papa Pío V (1566-1572), volvió a abordar “la cuestión de los abusos sexuales a menores por parte de clérigos en dos documentos” (Alonso, 2019, p. 25). El primer documento fue la Constitución Apostólica *Cum Primum* (1566), el segundo fue el decreto papal “*Horrendum*” (1568), en ambos el Sumo Pontífice “declaraba que los sacerdotes que abusan deben ser privados de todos los oficios y entregados al brazo secular, donde recibirán los mismos castigos” (*Ibid.*).

Hasta antes de los siglos XVIII los actos de abuso de menores y homosexualidad “se habían denominado crímenes contra la naturaleza o *contra naturam*” (Cadavid, 2014, p. 13), pero después del s. XVIII la doctrina canónica comenzará a llamarlos “delitos de la carne o delitos contra el sexto mandamiento” (*Ibid.*).

## **1.4. El avance en la disposición del abuso sexual como delito canónico**

### **1.4.1. En el CIC 17**

Si bien el abuso sexual, como se ha visto en la doctrina anterior al proceso de codificación, era considerado como una conducta moralmente reprochable, este no había sido catalogado como delito, más bien se quedaba en el ámbito del pecado, porque no existían los elementos que hoy entendemos como constitutivos para que una conducta determinada sea catalogada como tal: la manifestación expresa en una Ley o Precepto Penal y la pena establecida por una Ley o Precepto (cfr. CIC 83 c. 1321).

Es en el Código Pío-Benedictino donde “aparece la pedofilia por primera vez (...) en referencia al crimen contra el sexto mandamiento en el c. 2359 § 2” (Astigueta, 2008, p. 239). Dicho canon reza:

Si admitieran (los clérigos sean seculares o religiosos) un delito contra el sexto mandamiento del decálogo con menores de dieciséis años sean suspendidos, sean declarados infames, en caso de que tengan cualquier tipo de oficio, beneficio, dignidad, o ministerio sean privados de ellos, y en casos más graves sean depuestos.

“Pero los laicos son tratados igualmente con exigencia” (Bernal, 2003, p. 53) pues “de igual forma, el c. 2357 § 1 (en donde se castigaban el delito cometido con un menor de dieciséis años, el estupro, la sodomía, el incesto y el lenocinio) hacía la misma prohibición a los laicos que pretendieran abusar sexualmente de un menor de 16 años” (Cadavid, 2014, p. 15).

#### **1.4.2. En la Instrucción *Crimen Sollicitationis***

La comprensión y el tratamiento del delito de abuso sexual de un menor, percibido como una subespecie del delito contra el sexto mandamiento, tuvo un avance un par de años después de la promulgación del CIC 17 con la aparición de la instrucción *Crimen Sollicitationis* (1922).

Pocos años después de la promulgación del código de 1917, el Santo Oficio emanó una instrucción, la *Crimen Sollicitationis* (1922), que daba instrucciones detalladas a cada diócesis y a los tribunales sobre los procedimientos a adoptar cuando debía tratarse el delito canónico de sollicitación. (CEC, 2016, p. 71)

En dicha instrucción, que contenía principalmente instrucciones para el tratamiento del crimen de sollicitación, se contenía una “sección dedicada a otro delito canónico, el *crimen pessimum*, que trataba de la conducta homosexual por parte de un clérigo (...). Las normas que se referían al *crimen pessimum* se extendían (...) al crimen del abuso sexual de niños prepúberes” (*Ibid.*).

La instrucción *Crimen Sollicitationis* de 1922 fue reimpressa unos años después con una “una nota del Santo Oficio de 1962, donde se define el crimen pésimo” (Astigueta, 2008, p. 240)

pues “se sabe que en la Congregación del Santo Oficio se denominaba *crimen pessimum* al pecado grave externo consistente en homosexualidad, abuso sexual de prepúberes o bestialidad” (Bernal, 2003, p. 56). Así, en dicha reimpresión de la *Crimen Sollicitationis*, el abuso de menores, calificado dentro del *crimen pessimum*, debía ser “cometido o atentado de cualquier modo por un clérigo” (Astigueta, 2008, p. 240). Por otra parte, el conocimiento y tratamiento del *crimen pessimum* pasó a ser “de la exclusiva competencia (administrativa) del Santo Oficio” (Bernal, 2003, p. 57).

### **1.4.3. En el CIC 83**

La legislación de 1983 supuso un avance en la comprensión y tratamiento del *crimen pessimum* (abuso sexual). El Legislador no quiso “ocuparse directamente de los delitos que pudieran cometer los laicos en este ámbito” (Bernal, 2003, p. 57) aunque después sí tuvo que hacerlo, como se verá en PGD c. 1398 § 2, en el que tuvo que incluir como sujeto activo del delito a todo fiel que en la Iglesia goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función, pues en la práctica

(...) el autor del crimen puede ser cualquier fiel (...) y el delito (abuso sexual) se configura cada vez que una persona que posee una relación de superioridad sobre otra utiliza dicha relación para otros fines rompiendo así la igualdad fundamental necesaria para las relaciones genitales normales. (Astigueta, 2008, p. 234)

Si bien el CIC 83, como se verá en los cánones siguientes, precisó aún más la materia del abuso sexual de menores, éste realmente no llegó a configurarlo propiamente como un delito, pues de hecho en él “sólo se castigan como delito determinadas violaciones del sexto mandamiento del Decálogo cometidas por clérigos” (Bernal, 2003, p. 57). El abuso sexual sigue como una subespecie del delito contra el sexto mandamiento.

#### *1.4.3.1. El c. 1395 § 2*

El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera.

Lo primero que llama la atención es que en este canon sólo se haga mención como sujeto activo del delito contra el sexto mandamiento con un menor a los clérigos, por lo que podría pensarse, siguiendo a Astigueta (2008), que “quedan excluidos de la norma: los laicos, los miembros de los Institutos de vida consagrada y los miembros de las Sociedades de vida apostólica” (p. 234). Aunque como se verá, el Legislador también prevé este tipo de acciones delictivas en los miembros de los Institutos de Vida Consagrada (en adelante IVC) y Sociedades de Vida Apostólica (en adelante SVA) en el c. 695. La casi exclusividad al ambiente clerical de la norma del canon obedecería al hecho de que tal acción delictiva, cuando es cometida por un “hombre de Iglesia”, supondría un agravante del delito y por ende un mayor escándalo, pues

El ministro sagrado es el hombre llamado por Dios para desarrollar un servicio a Dios y a la Iglesia; invitación que recibe una respuesta de amor, la que se expresa jurídicamente a través de las promesas de celibato y obediencia hechas en el rito de la ordenación, las cuales no son tanto fruto de una obligación jurídica como de un carisma (*Ibid.*).

Por esa consagración del clérigo al servicio de Dios y de los hombres, pues “el mismo Señor constituyó ministros (...) para desempeñar públicamente, en nombre de Cristo, la función sacerdotal en favor de los hombres (...)” (PO 2), es que el Legislador mostró una especial preocupación, “particularmente sensible a la consideración del consejo evangélico más vulnerable (la virtud de la castidad), que constituye, como autorizadamente ha sido afirmado, «la perla del sacerdocio católico»” (Di Mattia, 2002, p. 580).

Para Di Mattia, en la lectura del canon, “particularmente deben tenerse presente en este supuesto delictivo (delito contra el sexto mandamiento) las circunstancias agravantes que configuran la consumación del delito: la violencia, la publicidad y el abuso de menores de 16 años” (*Ibid.*). Así también lo cree Bernal (2003) pues “el texto legal parece contener implícita la consideración como delictiva de cualquier violación externa del sexto mandamiento del Decálogo, aunque a efectos de punibilidad sólo sean relevantes las que reúnan las características enumeradas” (p. 62). En todo caso, “no parece (...) que el § 2 del c. 1395 prevea castigar cualquier otro delito contra el sexto mandamiento que no reúna alguna de las circunstancias de violencia, amenazas, publicidad o cómplice o víctima menor de 16 años” (*Ibid.*, p. 63).

En cuanto a las circunstancias que deben rodear el delito aquí contemplado se debe entender que “la violencia se refiere a la fuerza externa, a la que no se puede resistir, impuesta en

el momento de realizar el acto, directamente sobre el cuerpo de la víctima” (Rella Ríos, 2020, p. 72). Las amenazas en cambio, siguiendo al mismo autor, “consisten en una violencia sobre el alma: el autor del acto intimida a la víctima con el anuncio de un mal inminente o futuro para sí o su familia” (p. 73) y, en cuanto al abuso de poder,

es una circunstancia grave prevista en el CIC c. 1326 § 1, 2º: se ha de castigar con mayor gravedad a aquel que abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito. Las condiciones para que se dé este agravante son dos: que el delincuente ostente autoridad o esté encargado de un oficio y que se prevalega de su autoridad u oficio para delinquir. (p. 74)

Por lo que se refiere a las penas previstas para este delito contra el sexto mandamiento con menor, el c. 1395 § 2, se limita a decir que el clérigo debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical. Para Bernal (2003) “las penas establecidas son todas *ferendae sententiae* preceptivas, sin excluir la expulsión del estado clerical” (p. 64). El canon no establece una pena determinada, por lo que se estaría en el ámbito de una indeterminada, la cual se da según Miras (2017)

Cuando la ley penal, al tipificar un delito, establece (usando la fórmula «*iusta poena puniatur*», u otras similares) que esa conducta será castigada, pero no precisa –o lo hace solo en cierta medida: p. e. diciendo de qué tipo ha de ser– la sanción que corresponderá. Por tanto, si la ley particular no ha determinado previamente (con carácter general) una pena que la ley universal establece como indeterminada (cfr. c. 1315 § 3), el juez o el superior deberán determinarla en la sentencia o en el decreto con el que se imponga la pena por ese delito (atendiendo siempre a las indicaciones de la norma que la establece y a las generales del CIC). (p. 334)

Lo cierto es que el Legislador dejó a la sana discreción del juez la difícil tarea de la imposición de la pena; tarea que, según Di Mattia (2002), ha de realizar siempre teniendo en cuenta “la particularidad de estas agravantes (la violencia, amenazas o públicamente), que deben ser cuidadosamente valoradas (...) en sus diversas circunstancias” (p. 582).

#### 1.4.3.2. El c. 695 § 1

Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el superior juzgue



que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo pueda satisfacerse de otro modo.

Al analizar la antigua redacción del canon en cuestión se puede pensar falsamente que el Legislador fue mucho más drástico, en cuanto a lo referido a la pena, que en el c. 1395 § 2. De hecho, esto se nota en autores como Cadavid (2014)

Este canon, nos habla de una pena aún más severa que la del c. 1395 § 2, toda vez que no habla de penas justas, sino de una dimisión facultativa, es decir, que los superiores de Institutos de Vida Religiosa o Sociedades de Vida Apostólica, están obligados por este canon, a iniciar inmediatamente el proceso de dimisión del religioso por tratarse de delitos que son un claro anti-testimonio y escándalo en la comunidad eclesial. (p. 18)

Lo cierto es que no parece verdad que el Legislador fuese mucho más drástico con los clérigos religiosos que con los clérigos seculares, puesto que, aunque el c. 1395 § 2 hablaba de “justas penas”, ese mismo canon contemplaba la pena de la expulsión del estado clerical, que en todo caso sería la pena máxima que se le podría imponer a cualquier clérigo. Por otra parte, otra imprecisión del autor anterior estaría en que la dimisión del clérigo religioso no sería facultativa sino más bien preceptiva, pues el c. 695 § 1 habla en términos de “debe” y no de “puede”.

Para otros autores la expulsión del miembro del IVC o SVA sólo sería inmediata y obligatoria en los delitos previstos en el c. 1395 § 1; así lo afirma Morrisey (2002): “En los dos primeros casos (concubinato y pecados externos que son ocasión de escándalo), la expulsión es obligatoria, a condición de que el religioso sea hallado responsable de sus actos” (p. 1717). Mientras que, para los casos de delito contra el sexto mandamiento cometido con menor,

El c. 695 § 1 contiene una cláusula suavizadora de suspensión de la expulsión cuando el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda del sacerdote, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo. (Núñez, 2021, 180)

Por último, este canon sufrió una reforma mediante el *motu proprio Recognitum Librum VI*, del Papa Francisco del 26 de abril de 2022, el cual actualmente se lee como sigue: “un miembro debe ser expulsado por las infracciones mencionadas en los cánones 1395, 1397 y 1398, excepto en los delitos mencionados en los cánones 1395 §§2-3 y 1398 §1, el superior mayor considere que

la expulsión no es en absolutamente necesaria y que la enmienda del súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo pueden satisfacerse suficientemente de otra manera”. En todo caso la dimisión del clérigo religioso, para los delitos contemplados en el c. 695 § 1, no puede entenderse como inmediata sino como administrativa, conforme al párrafo segundo del mismo canon.

### **1.5.El abuso sexual en el Magisterio reciente**

El abuso sexual de menores, como un deplorable fenómeno social, ha alcanzado también a la Iglesia; y es que, “según subrayan diversos estudios internacionales, millones de niños del mundo son víctimas de explotación y de abusos sexuales” (Pardo, 2020, p. 148). Por ello, la Iglesia se ha visto en la imperiosa necesidad además de reconocer, de más está decir que con vergüenza, la existencia de casos desperdigados por todo el mundo, la urgencia de endurecer el tratamiento y castigo de tales prácticas. En los últimos veinte años ardua ha sido la tarea del Magisterio de los Papas para salir al encuentro de esta anomalía; así lo ve Núñez (2014) cuando afirma que

Conviene resaltar el esfuerzo que los Papas han realizado para dar una respuesta unitaria a este fenómeno en estos últimos años. De una parte, su insistencia en apoyar a las víctimas de estos delitos y, de otra, imponer un castigo ejemplar a todos aquellos sacerdotes o religiosos envueltos en estos delitos execrables. La gravedad del problema ha adquirido una expresión visible en las numerosas ocasiones en las que los Papas Juan Pablo II, Benedicto XVI, y actualmente Francisco, han expuesto públicamente su rechazo y pedido perdón a las víctimas. (p. 743)

#### **1.5.1. En el Magisterio de San Juan Pablo II**

Hasta la actual codificación, como ya se ha evidenciado, el abuso sexual de un menor y/o persona vulnerable caía dentro del delito contra el sexto mandamiento; la razón puede estar en que, no sólo para el foro canónico sino también para el civil “el abuso sexual infantil ha tardado bastante en estudiarse, debido en gran parte a la ausencia, en numerosas ocasiones, de un daño físico palpable” (Rúa, 2018, p. 48). Como fenómeno, el abuso sexual dentro de la Iglesia

ha llevado a una mayor reflexión y concienciación a propósito de la protección de menores y personas vulnerables, considerando que es una parte integral del mensaje del evangelio

que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a difundir en el mundo. (Núñez, 2019, p. 331)

El fenómeno es relativamente nuevo, al menos en su publicidad; de hecho, “el primero en utilizar el término *abuso* en referencia a una conducta sexual inapropiada de un clérigo fue San Juan Pablo II en un discurso ante un grupo de cardenales de Estados Unidos” (Rella Ríos, 2021, p. 22). En ese discurso, pronunciado el 23 de abril de 2002 en la reunión interdicasterial con los Cardenales de Estados Unidos, decía:

Los abusos de menores son un síntoma grave de una crisis que no sólo afecta a la Iglesia, sino también a la sociedad entera. Se trata de una crisis profundamente arraigada de moralidad sexual, incluso de relaciones humanas, y sus principales víctimas son la familia y los jóvenes. La Iglesia, tratando el problema de esos abusos con claridad y determinación, ayudará a la sociedad a comprender y afrontar la crisis en su seno.

El concepto *abuso sexual* lo utilizaría dicho Papa un par de años más tarde “en la visita *ad limina* de los Obispos de Estados Unidos (...) para referirse a tal escándalo de la conducta sexual con menores por parte del clero y al encubrimiento por parte de algunos Obispos” (Rella Ríos, 2021, p. 23) en el que decía:

Durante nuestros encuentros, muchos habéis expresado vuestra preocupación por la crisis de confianza en los responsables de la Iglesia, provocada por los recientes escándalos relacionados con abusos sexuales, por la exigencia generalizada de fiabilidad en el gobierno de la Iglesia en todos los niveles, y por las relaciones entre los obispos, el clero y los fieles laicos (Juan Pablo II, Discurso al décimo grupo de Obispo de Estados Unidos en visita "*ad limina*").

### **1.5.2. En el Magisterio de SS Benedicto XVI**

Con la publicidad, a través de los medios de comunicación social, de los casos cada vez más crecientes de abuso sexual de menores por parte de clérigos y religiosos, la comunidad de creyentes y no creyentes exigía a la Iglesia un mayor reconocimiento y tratamiento de tales prácticas. Se puede decir que exigían el reconocimiento de la existencia de una pedofilia en tales casos, sin embargo, “el Papa Benedicto XVI, en los primeros años de su Pontificado, evitó utilizar

estos términos al referirse a la conducta impropia de los sacerdotes con un menor como pedofilia” (Rella Ríos, 2021, p. 23).

La razón de tal evasión, por parte del Sumo Pontífice, es que no siempre el abuso sexual de un menor conlleva la existencia de un trastorno como la pedofilia; clínicamente la pedofilia está contenida dentro de los trastornos parafílicos. Así lo considera la *American Psychiatric Association* en su Guía de consulta de los criterios de diagnósticos DSM-5:

Durante un período de al menos seis meses, excitación sexual intensa y recurrente derivada de fantasías, deseos sexuales irrefrenables o comportamientos que implican la actividad sexual con uno o más niños prepúberes (generalmente menores de 13 años). (DSM-5, Trastorno de Pedofilia 302.2(F65.4), p. 377)

Sin lugar a duda “la intervención central del Santo Padre sobre esta problemática se encuentra en la Carta Pastoral del 19 de marzo de 2010 –escrita en términos tan apenados cuanto precisos– dirigida a los católicos de Irlanda (...) por las afirmaciones contenidas en diversos pasajes” (Cito, 2010, p. 649) en la que se lee:

En varias ocasiones, desde mi elección a la Sede de Pedro, me he encontrado con víctimas de abusos sexuales y estoy dispuesto a seguir haciéndolo en futuro. He hablado con ellos, he escuchado sus historias, he constatado su sufrimiento, he rezado con ellos y por ellos.

### **1.5.3. En el Magisterio de SS Francisco**

Si los anteriores Pontífices fueron configurando y definiendo cada vez más el tratamiento del abuso sexual al interior de la Iglesia como un verdadero problema, “ha sido el Papa Francisco quien ha englobado todo tipo de conducta sexual inapropiada con un menor o con algún adulto en condiciones particulares (...) bajo los términos *abuso sexual*” (Rella Ríos, 2021, p. 23).

En el 2019, con ocasión del Encuentro sobre Protección de menores con los presidentes de las Conferencias Episcopales de todo el mundo que se llevó a cabo en la Ciudad del Vaticano, en su discurso de clausura señalaba que “la gravedad de la plaga de los abusos sexuales a menores es por desgracia un fenómeno históricamente difuso en todas las culturas y sociedades”.

Otro momento importante se encuentra en la introducción del *motu proprio* VELM en donde reafirma la posición de la Iglesia frente al abuso sexual de menores:

Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia.

### **1.6. Qué se entiende hoy en la Iglesia por abuso sexual**

De la evolución del concepto visto hasta este punto, se puede afirmar con Rella Ríos (2021) que hoy se entiende en la Iglesia el abuso sexual

como cualquier tipo de acto sexual, entendido como contacto corporal genital o exhibición genital, con el objeto de obtener placer sexual, realizado o bien con un menor de edad o persona legalmente equiparada, o bien con un adulto sin su consentimiento pleno (persona vulnerable); así como lesionar la dignidad de estos relacionándolos con la pornografía. (p. 24)

Complementando y haciendo una exégesis de la anterior definición se puede profundizar en los siguientes puntos:

- El abuso sexual en la Iglesia es un delito: así quedó establecido en PGD c. 1398, aunque sigue incluido dentro del concepto general de *delito contra el sexto mandamiento*. Ya no comprendido dentro de los delitos contra obligaciones especiales (c. 1395 § 2) sino dentro de los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre (PGD cc. 1397-1398).
- Las acciones consideradas como abuso sexual, de acuerdo con el *Vademécum* son: relaciones sexuales (consentidas o no consentidas), contacto físico con intención sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía (tanto verdadera como simulada), inducción a la prostitución, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual incluso mediante medios de comunicación (I, 2.) y que además sean cometidas con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad (cfr. VELM art. 1 § 1).
- El abuso sexual en el contexto de esta investigación tiene como sujeto activo: *Los clérigos* (c. 266 § 1): Diáconos, Presbíteros y Obispos (cfr. PGD c. 1398 § 1); *Los*

*miembros de un IVC o de una SVA* (c. 573) (cfr. PGD c. 1398 § 2): no se hace aquí distinción entre Institutos clericales o laicales, entre masculinos y femeninos, si son de votos temporales o perpetuos o si son de derecho pontificio o derecho diocesano; *cualquier fiel* (c. 204 § 1) (cfr. PGD c. 1398 § 2): en especial aquel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia.

- El abuso sexual tiene como sujeto pasivo: *Al menor de 18 años* (cfr. PGD c. 1398 § 1. 1º; c. 97 § 1; *Normae* art. 6 § 1. 1º); *La persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón* (cfr. PGD c. 1398 § 1. 1º; c. 99; *Normae* art. 6 § 1. 1º); *La persona vulnerable* (cfr. PGD c. 1398 § 1. 1º; VELM art. 1 § 2).

## **2. El concepto de menor de edad en las disposiciones canónicas**

El concepto de *menor de edad* es otro que ha sufrido un cambio fundamental con las disposiciones extracodiciales en los últimos años. Llegar a esta afirmación: “se considera un «menor» a cualquier persona menor de dieciocho años u otra edad legalmente similar que esté de acuerdo con las normas canónicas y sociales prevalecientes” (Pardo, 2020, p. 147) supuso una revisión a fondo de las disposiciones canónicas.

### **2.1. El menor en el CIC 17**

Para el Código Pío-Benedictino, menor de edad era toda persona con una edad inferior a los dieciséis años. Para referirse al delito contra el sexto mandamiento teniendo al clérigo como sujeto activo “el c. 2359 § 2 incluía cualquier delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con menores que no hubieran llegado a los dieciséis años de edad, así como los supuestos de adulterio, estupro, bestialidad, sodomía, lenocinio e incesto cometido con los propios consanguíneos o afines en primer grado” (Bernal, 2003, p. 55). Y cuando se refería al mismo delito, pero teniendo a un laico como sujeto activo la norma estaba en el c. 2357: “En el § 1 se castigaban el delito cometido con un menor de dieciséis años, el estupro, la sodomía, el incesto y el lenocinio. Estas conductas sólo eran punibles cuando existía una sentencia firme del juez estatal” (*Ibid.*, p. 54).

## 2.2. El menor en el CIC 83

En esta codificación sí hubo cierta discrepancia en cuanto a la edad para considerar a alguien dentro del concepto de menor de edad, pues mientras en el Libro I (De las normas generales) “menor” era considerado todo aquel con edad inferior a dieciocho años, en el Libro VI (De las sanciones en la Iglesia), para el delito cometido contra el sexto mandamiento por un clérigo, “menor” era todo aquel que tuviese una edad inferior a dieciséis años.

El CIC c. 97 § 1 afirma que menor es toda persona que no haya cumplido los 18 años. El derecho también hace una matización: los menores de 7 años se llaman infantes. Estableciendo como límite los 18 años cumplidos, el Derecho Canónico asume el criterio de la casi totalidad de los ordenamientos jurídicos civiles. (Rella Ríos, 2021, p. 28)

El canon 1395 § 2 se refiere al "clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad". (Bernal, 2003, p. 62)

## 2.3. El menor en *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* de Juan Pablo II

El Papa San Juan Pablo II “frente a la avalancha de demandas y el escándalo mundial surgido por los problemas de abuso sexual de menores por parte de clérigos y religiosos, además de la inoperancia del sistema judicial penal-canónico hasta el momento desarrollado por la Iglesia” (Cadavid, 2014, p. 23) se vio en la necesidad de promulgar el *motu proprio* SST el 30 de abril de 2001.

El art. 4 § 1. 1º, supuso un avance y un cambio con respecto al c. 1395 § 2, pues “menor” será todo aquel con edad inferior a dieciocho años, zanjando así la discrepancia existente con CIC 83 c. 97 § 1:

La reserva a la Congregación para la Doctrina de la fe se extiende a los delitos contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años.

## 2.4. El menor en las *Normae* de 2010

El Papa Benedicto XVI, el 21 de mayo de 2010, introdujo algunas modificaciones al *motu proprio* SST de Juan Pablo II, pero en estas no hubo cambios en cuanto a la edad de la persona considerada como “menor”; así se evidencia en el art. 6 de las *Normae*:

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1° El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2° La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

## 2.5. El menor en VELM

El Santo Padre Francisco el 9 de mayo de 2019 promulga el *motu proprio* VELM. En el art. 1 § 2 establece que el concepto de *menor* se debe entender como “cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella”, por lo que no hay cambios y así se mantiene hasta PGD c. 1398.

Por todo lo anterior, parece necesario destacar que

Estableciendo como límite los 18 años cumplidos, el Derecho Canónico asume el criterio de la casi totalidad de los ordenamientos jurídicos civiles (...) a diferencia de muchísimas legislaciones penales, no existe la circunstancia del consentimiento del menor de 18 y mayor de 16 años como eximente del delito de abuso sexual. Para el Derecho Canónico toda actividad de tipo sexual realizada por un clérigo con un menor de 18 años será siempre delito. Corresponderá al Juez o al Ordinario establecer la gravedad del delito, si existe consentimiento en una actividad sexual con una persona mayor de 16 años o si fue realizado



sin su consentimiento; de igual manera, podrá establecer una pena más severa si el acto sexual fue cumplido con un infante o un adolescente. (Rella Ríos, 2021, p. 28)

### 3. *El motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*

El problema de los casos de abuso sexual de menores de edad por parte de clérigos en la Iglesia fue en escalada durante los últimos años, pero era un problema que venía gestándose desde hacía algún tiempo, pues “en los años 80 del siglo pasado se venían publicando algunos artículos sobre estos delitos” (Núñez, 2014, p. 742). Se puede pensar que a la Iglesia para ese entonces le faltó mano firme para perseguir y castigar tales conductas, pero lo cierto es que “el modo de afrontar este problema se consideraba «pastoral»: los casos que se pensaban aislados recibían un tratamiento médico al que seguía un cambio en el lugar de trabajo o encargo pastoral” (*Ibid.*).

La situación, que parecía sencilla de manejar, se salió de control y con el estallido “en la década de los 90 se vino dando un cambio en esta orientación” (*Ibid.*). Se hizo, pues, necesario un cambio para poder responder a las exigencias de justicia; las razones de tales cambios, de acuerdo con Núñez (2014) fueron varias:

En primer lugar, se adquirió conciencia de la vastedad del problema, ya que no se trataba de casos aislados sino de situaciones que se habían multiplicado hasta adquirir el aspecto de un problema generalizado en diversas diócesis, sobre todo en USA; también fue motivado por las fuertes indemnizaciones económicas con las que se condenaban a algunas diócesis de Estados Unidos, y en parte por el mal provocado en la imagen de la Iglesia. (p. 742)

Tal fue la difícil realidad para las diócesis estadounidenses que los Obispos de ese país tuvieron que unirse para hacerle frente a una situación que ya los superaba. Es así como

En 1994 la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América recibió, a través de un rescripto de la Secretaría de Estado, una serie de normas *ad experimentum* para poder manejar el problema. En dichas normas se plantea una modificación del derecho común para poder adecuarlas a las circunstancias que en el país se vivían, tales como: el cambio de edad de la víctima de abusos sexuales de 16 a 18 años, llevar el término de la prescripción penal al momento en que la víctima cumpla 28 años, determinar la Rota Romana como competente para entender en la materia. (Astigueta, 2008, p. 222)

### 3.1. El *motu proprio* SST de Juan Pablo II

El hecho es que los casos de abuso sexual no resultaron siendo casos aislados como se pensaba; puesto que, y siguiendo a Astigueta (2008), con el pasar del tiempo fueron apareciendo escándalos similares en otros países, por lo que se vio oportuno la elaboración de unas normas generales (p. 222). A esta necesidad es que responde el *motu proprio* SST, pues recogió “la experiencia acumulada en el caso americano” (*Ibid.*).

El Papa San Juan Pablo II, ante la creciente ola de casos, se vio en la necesidad de emanar unas normas generales que vinieran a llenar el vacío legal existente hasta ese momento. El m.p. SST, promulgado el 30 de abril de 2001, “aprobaba unas normas sobre los delitos «más graves» (*delicta graviora*) reservados a la CDF, normativa que estaba pendiente desde la promulgación del CIC” (Sánchez-Girón, 2019, p. 388).

Tal y como lo emanó San Juan Pablo II, las normas contenidas en el m.p. SST “están divididas en dos partes principales: las normas sustanciales y las procesales” (Astigueta, 2008, p. 223). La primera parte, es decir las normas sustanciales, vendrían a “ser una respuesta a la falta de determinación de los delitos reservados a la CDF” (*Ibid.*) y

recogen diversos delitos que pasan a tener en la Iglesia esa consideración (reservados a la CDF). Entre ellos está el “delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años” (art. 4 § 1); es decir, el que se conoce normalmente como “abuso sexual” de un menor por parte de un clérigo. (Sánchez-Girón, 2019, p. 389)

Esa reserva que la CDF hizo de los *delicta graviora* para sí misma, se ha de entender en que “a diferencia del c. 1717, este tipo de delitos (...) si llega a ser verosímil no se puede disponer libremente de la materia como dispone el c. 1718, sino que se debe remitir el caso a la CDF” (Núñez, 2013, p. 577).

La segunda parte, las normas procesales, son las que principalmente ponen en evidencia “la condición de reservado a la CDF de estos delitos más graves” (Sánchez-Girón, 2019, p. 389). Esa reserva que la CDF hizo de estos delitos para su conocimiento y tratamiento “se concreta básicamente en un tratamiento procesal especial con respecto al CIC; tratamiento que implica una decisiva intervención de la Congregación” (*Ibid.*) pues, de acuerdo con Núñez (2013), con el m.p. se señala nuevamente la competencia judicial de la Congregación, la cual tiene potestad para

sancionar según el derecho no sólo los delitos contra la fe, sino también otros delitos más graves contra la moral y la celebración de los Sacramentos (p. 577).

En cuanto al tipo de proceso que debía llevarse para esos casos, de acuerdo con el art. 17 de SST, habría de ser siempre un procedimiento judicial; “es decir, siempre sería de esta naturaleza el proceso mediante el cual se busca esclarecer la verdad y adoptar en función de las certezas alcanzadas una resolución justa” (Sánchez-Girón, 2019, p. 389), por lo que, en un principio, de acuerdo con estas normas, el proceso administrativo penal no podía ser incoado para el tratamiento y conocimiento de estas causas. Asimismo, el proceso ante un juez único quedaba excluido en estas causas, “pues se habla siempre de “tribunal”, por ejemplo art. 12 y 20 y de su constitución por tres o cinco jueces (art. 18)” (*Ibid.*, p. 390).

Las normas de 2001, que favorecieron el proceso penal por encima del administrativo, se manifestaron en propugnar “requisitos más exigentes que el CIC para los oficios y funciones que intervienen en ellos (juez, promotor de justicia, abogado, procurador y notario)” (*Ibid.*); requisitos que reglamentaban que quienes tomarían parte en dichos procesos debían cumplir con determinadas cualidades, entre ellas, tener “condición sacerdotal y nivel de titulación en Derecho Canónico (Doctorado), lo cual hace razonable valorarlos como un mayor acento que se quiso poner en cuidar la calidad del proceso” (*Ibid.*) y además se “garantizaba que la resolución sobre el caso adoptada en la sentencia se tome mediante una decisión colegial” (*Ibid.*, p. 391).

Por otra parte, las normas establecidas en SST, de acuerdo con Astigueta (2008), presentan además una respuesta con relación a la indeterminación del c. 1362 § 1. Puesto que en dicho canon se dice que la acción criminal se extingue en general a los tres años del delito, salvo los casos reservados a la CDF, para lo cual no se dice nada (p. 243). Para resolver esa indeterminación que el CIC había dejado, el art. 5 de SST

Determina que los delitos reservados prescriben a los 10 años de cometido el delito, de acuerdo con el c. 1362 § 2. Para el caso de los delitos contra el sexto mandamiento con un menor, rige el mismo plazo, pero este comienza a correr a partir de que la víctima cumple los 18 años (*Ibid.*).

### 3.2. Las modificaciones introducidas en las *Normae* de 2010

Ciertamente el m.p. SST, en su versión del 2001, fue dado para “definir con mayor exactitud lo dispuesto por el art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor bonus*” (Pons-Portella, 2018, p. 127). Lo curioso es que poco tiempo después de que se dieran las normas en SST “previa *recognitio* de la Santa Sede (c. 455 §2) el 8 de diciembre de 2002, fue promulgada para EEUU la normativa elaborada por su Conferencia Episcopal conocida como *Essential Norms*” (Sánchez-Girón, 2019, p. 392) que contenía disposiciones que no estaban en SST, por ejemplo, “en su n. 10 se prevé la posibilidad de que, en casos excepcionales, el clérigo autor de ese delito (abuso sexual de un menor) sea expulsado del estado clerical mediante una intervención *ex officio* del Papa” (*Ibid.*).

De lo anterior se puede inferir que, se empezaba a ver en el horizonte la posibilidad de abrir paso al proceso administrativo penal que, como se vio anteriormente, no podía ser invocado para el tratamiento de tales causas, pues el m.p. solamente permitía un único tipo de procedimiento: el proceso judicial. Este movimiento hacia la posibilidad de hacer uso de un proceso administrativo, según Sánchez-Girón (2019), se vio respaldado el 7 de febrero de 2003 mediante la concesión de Juan Pablo II a la CDF de encauzar por la vía penal administrativa, en casos “graves y claros”, el proceso sobre delitos reservados a la Congregación, contemplando incluso la posibilidad de imponer por esta vía la expulsión del estado clerical (p. 392).

La concesión del Sumo Pontífice en 2003, que incidió directamente sobre el art. 13 de las normas del 2001, abrió el camino a dos nuevas posibilidades que no existían. Así lo afirma Sánchez-Girón (2019): primero, permite a la CDF encomendar al Ordinario tanto un procedimiento judicial como uno administrativo; segundo, no sólo rompe las disposiciones del m.p. de 2001, sino también las del mismo CIC (el c. 1342 § 2 prohibía declarar o imponer penas perpetuas mediante decreto), al permitir que se imponga la expulsión del estado clerical en un proceso administrativo penal (*Ibid.*).

Las concesiones que la Santa Sede tuvo que ir dando con el paso de los años, especialmente entre 2002 y 2005, llevaron a que el m.p. SST, en su versión original, tuviera que ser modificado nueve años después de su entrada en vigor; reforma que según Pons-Portella (2018) no fue una

enmienda total, sino solamente en algunas partes, con el fin de mejorar su operatividad concreta (p. 127). Es así como

El 15 de julio de 2010, con el fin de “mejorar la operatividad concreta” de SST, se publicó de manera clara y completa, no solo en latín sino en otras siete lenguas, la nueva versión (mediante un *Rescripto ex audientia SS.mi*, hecho público mediante una Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe) de las Normas sustanciales y procesales ya previstas en el *Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, aprobadas por el Papa Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. (Bertomeu, 2020, p. 49)

Las *Normae* pasaron de 26 artículos en la versión de 2001 a 31 en la actual. En cuanto al tema tratado en esta investigación es “el art. 6 (anteriormente art. 4) referido al único *delictum gravius contra mores*, concretamente, al abuso de menores perpetrado por un clérigo (can. 1395 § 2 CIC), el que ha visto dos modificaciones de un particular interés” (Cito, 2010, p. 654); estas modificaciones, en cuanto a las normas sustanciales, son:

- La inserción en el n. 1 de la equiparación al menor, limitadamente a los efectos de este delito, de la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón (*Ibid.*).
- En el n. 2 del mismo art. 6 aparece otra novedad: la regulación de una nueva especie de delito, la adquisición, retención o divulgación, *turpe patrata*, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento. Esta *facti species*, según Bertomeu (2020), desde hacía años había sido tratada como *delictum cum minore*, pero en 2010, para evitar toda duda acerca de una eventual lesión del principio de legalidad, se configuró como delito autónomo (p. 50).
- La última modificación correspondiente a las normas sustanciales del *motu proprio* se refiere a la prescripción de los *delicta graviora* (Cito, 2010, p. 654). El art. 7 de las *Normae* amplió el tiempo de prescripción de 10 a 20 años, “que por el tenor del texto tiene carácter retroactivo, o sea aplicable también a los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de estas normas” (*Ibid.*, p. 655)

En cuanto a las normas procesales, “teniendo en cuenta que el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* es principalmente de carácter procesal” (Cito, 2010, p. 655), es donde los cambios se hicieron más evidentes:

- “Al principio, la *Sacramentorum sanctitatis tutela* preveía en su art. 17 que los llamados *delicta graviora* sólo se deben perseguir en proceso judicial” (Pons-Portella, 2018, p. 127). Ahora en el art. 21 § 2 “la *Sacramentorum sanctitatis tutela* (...) contempla dos opciones procesales: primero, el procedimiento administrativo penal del c. 1720, que la Congregación puede incoar de oficio o puede autorizar al Ordinario para que lo tramite; segundo, la presentación directamente ante el Santo Padre de los “casos gravísimos” para la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato (*Ibid.*, p. 128).
- “El art. 17 (...) prevé que, cuando el caso sea deferido a la Congregación sin haber antes conducido la previa investigación prevista en los cc. 1717 CIC y 1468 CCEO, los actos preliminares del proceso *puedan* y no *deban* ser realizados por la misma Congregación (Cito, 2010, p. 655).
- “El art. 15 de las nuevas normas permite a la CDF dispensar de los requisitos que, como se ha dicho, pedían las anteriores a quienes intervinieran en los procesos judiciales” (Sánchez-Girón, 2019, p. 393).
- Otro elemento que resaltar en estas modificaciones está en “la inserción, en el actual art. 19, de la frase «*ab investigatione praevia inchoata*» a propósito de las medidas cautelares impuestas al indagado previstas en los cc. 1722 CIC y 1473 CCEO” (Cito, 2010, p. 655). Donde se prevé la posibilidad de imponer medidas cautelares desde el momento de la investigación previa.

#### **4. El *motu proprio Vos Estis Lux Mundi* y la noción de persona vulnerable**

##### **4.1. El encuentro sobre “La protección de los menores en la Iglesia”**

Antes de comenzar a analizar el m.p. VELM es necesario ubicarlo en su contexto inmediato. El encuentro sobre la protección de los menores en la Iglesia se llevó a cabo en la Ciudad del Vaticano durante los días 21-24 de febrero de 2019, y tuvo la particularidad de contar con la presencia de los Presidentes de las Conferencias Episcopales de todo el mundo,

los Patriarcas, los jefes de las Iglesias Orientales católicas, lo mismo que los Superiores de los distintos Institutos religiosos. Fue el primero de tal naturaleza, es decir, convocado para tratar la problemática de los abusos sexuales de menores en la Iglesia; aunque fue una reunión de varios Pastores del mundo no fue convocado ni adquirió una naturaleza Sinodal; sin embargo, con él se buscaba conocer más a fondo la problemática mediante la escucha de las víctimas, la opinión de los Pastores y dar nuevas directrices para la prevención, persecución y castigo de este flagelo.

El m.p. VELM es fruto de ese encuentro. “El 7 de mayo de 2019 su santidad el Papa Francisco mandaba publicar la Carta Apostólica (...) y ordenaba que entrara en vigor el 1 de junio de ese mismo año” (Rodríguez-Ocaña, 2019, p. 825).

Su publicación tuvo lugar en el diario de la Santa Sede *L'Osservatore Romano* (...) iba acompañado en el diario de una Nota explicativa de Mons. Filippo Iannone, presidente del Pontificio Consejo para los textos legislativos, y una entrevista al cardenal Marc Ouellet, prefecto de la Congregación para los Obispos. (Rella Ríos, 2020, p. 68)

Las razones del encuentro las resume muy Rodríguez-Ocaña (2019) quien, parafraseando al Papa Francisco en su discurso inaugural, dice que estaban ahí reunidos no para censurar una vez más los abusos y a quienes los cometen, sino para llegar a conclusiones prácticas, es decir, para alcanzar medidas concretas que tengan como fin el castigo de los delitos de abusos y la prevención y protección de los menores por parte de los que tienen la responsabilidad del gobierno en la Iglesia y de todos los fieles (p. 826). Lo cierto es que el objetivo del encuentro y de la posterior normativa contenida en VELM ha de entenderse como la búsqueda de “establecer una línea de acciones para erradicar el abuso sexual en general, no solo el abuso sexual de menores” (Rella Ríos, 2020, p. 68). Y así lo sentenciaba el Papa en el discurso final del encuentro

Por lo tanto, ha llegado la hora de colaborar juntos para erradicar dicha brutalidad del cuerpo de nuestra humanidad, adoptando todas las medidas necesarias ya en vigor a nivel internacional y a nivel eclesial. Ha llegado la hora de encontrar el justo equilibrio entre todos los valores en juego y de dar directrices uniformes para la Iglesia, evitando los dos extremos de un *justicialismo*, provocado por el sentido de culpa por los errores pasados y de la presión del mundo mediático, y de una *autodefensa* que no afronta las causas y las

consecuencias de estos graves delitos. (Francisco, Discurso al final de la concelebración eucarística)

El m.p. VELM tiene dos partes que se pueden diferenciar. “La primera versa sobre las disposiciones generales sobre cómo comunicar a la Iglesia las denuncias sobre acciones que están determinadas y la segunda, sobre los procedimientos especiales para la investigación previa a los Obispos diocesanos, Superiores generales y los a ellos equiparados” (Rella Ríos, 2020, p. 70). Pero lo realmente importante a destacar es que en VELM se contienen “nuevas normas (que) son disposiciones de procedimiento universal para combatir los abusos sexuales y asegurar que los Obispos y Superiores religiosos den cuenta de su trabajo” (Rodríguez-Ocaña, 2019, p. 832) y “establece un procedimiento cuyo ámbito de aplicación, es decir, el marco material, viene determinado por el art. 1 (...) Ese procedimiento incluye desde la obligación de la denuncia (art. 3) hasta la finalización de la investigación previa” (*Ibid.*, p. 833). Además, “esta nueva ley crea un mecanismo para hacer llegar la noticia al Ordinario o al Superior mayor” (Rella Ríos, 2020, p. 71).

#### **4.2. El abuso sexual en VELM**

La nueva normativa contenida en VELM viene a precisar de mejor manera lo que ya se había dispuesto en las *Normae* de 2010, pues, aunque “en el VELM no se tipifica un delito nuevo, tampoco se reordena la materia penal” (*Ibid.*, p. 72) sí se hace una mejor agrupación “de conductas ya tipificadas, y se establece la obligación de recibir y transmitir las informaciones a las instancias respectivas” (*Ibid.*). Así, el art. 1 de VELM viene a detallar mejor el concepto de delito contra el sexto mandamiento del Decálogo y amplía el sujeto activo de tales acciones delictivas.

Mientras que en las *Normae* el sujeto activo del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo era solamente el clérigo, ahora con VELM se incluyen los religiosos en general, “se extiende a todos los demás miembros (de IVC o SVA) que no sean clérigos” (Rodríguez-Ocaña, 2019, p. 842) y tampoco “establece si masculinos o femeninos, con lo cual abarca a ambos tipos de institutos” (Rella Ríos, 2020, p. 71).

En VELM el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, concepto general y legal que contiene al de abuso sexual, se entiende, de acuerdo con Rella Ríos (2020) como:



- Delitos que consisten en actos sexuales (con varones o mujeres) realizados por religiosos o clérigos con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.
- Delitos que consisten en obligar a una persona a realizar actos sexuales con un tercero con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.
- Delitos que consisten en realizar actos sexuales con un menor de 18 años o con una persona vulnerable (no importa si fue consensuado o no). Esta conducta, cuando es realizada por un clérigo (obispo, presbítero o diácono), es un delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En el caso de que haya sido cometido por un miembro de un Instituto Religioso, es una causa para ser expulsado del Instituto.
- Producir, exhibir, poseer o distribuir material pornográfico infantil (con representaciones de personas menores de 18 años). Cuando las imágenes sean de menores de 14 años, y sean poseídas, adquiridas o distribuidas por un clérigo, es un delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe.
- Reclutamiento de menores o personas vulnerables para participar en exhibiciones pornográficas. Hace referencia a reunir a menores o personas vulnerables para participar en exhibiciones pornográficas. En este caso, no implica solamente forzar la voluntad del menor, sino ofrecerle la oportunidad de participar (como espectador o como protagonista) en una exhibición pornográfica.
- Inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas. Inducir a un menor o persona vulnerable implica la manipulación de la conciencia o la voluntad de estos para participar (como espectador o como protagonista) en una exhibición pornográfica. (p. 73)

### **4.3. El concepto de persona vulnerable**

VELM introdujo un concepto nuevo que vendría a engrosar al de “víctima” ya incluido en el CIC 83 y en las *Normae*. Hasta las *Normae* de 2010 (art. 6) como víctima del delito contra el sexto mandamiento se entendía: al *menor*, que es “cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella” (Rodríguez-Ocaña, 2019, p. 835) y a *quienes carecen habitualmente de uso de razón* “porque se considera que no son dueños de sí mismos” (*Ibid.*).

Este nuevo concepto es el de *persona vulnerable*. VELM en el art. 1 § 2 b, ofrece una definición de este concepto cuando dice que, a efecto de las presentes normas, se entiende por persona vulnerable

Cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa.

Si bien “esta descripción de persona adulta vulnerable es transcripción del art. 1 § 3 de la Legge n. CCXCVII, «*Sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*», de 26 de marzo de 2019, para el Estado de la Ciudad del Vaticano” (Rodríguez-Ocaña, 2019, p. 835) esta no deja de ser problemática pues,

Es generosa, es decir, abarca tal amplitud de situaciones que supondrá un auténtico reto no calificar de vulnerable a alguien. En efecto, el condicionamiento puede darse por tantos factores, algunos de ellos bastantes comunes en la vida de las personas, que difícilmente alguien puede sustraerse a esos límites (*Ibid.*, p. 836).

Y sigue, citando a Andrea Tornielli,

La noción de “persona vulnerable” es más amplia, ya que no se limita a las personas que no tienen “uso habitual” de la razón, sino que se amplía para incluir los casos ocasionales y transitorios de incapacidad para comprender y querer, así como las discapacidades físicas (*Ibid.*).

Pero más allá de las dificultades que el concepto de persona vulnerable pueda suscitar, bien se podría hacer un acercamiento a este. Para autores como Carroggio (2019)

Vulnerable viene del sustantivo latino *vulnus* (“herida”) y de la partícula *abilis* (“que puede”). Indica que algo o alguien “puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”. Hablamos de ofensas, agravios, aflicciones, tormentos, contusiones en el cuerpo o en el espíritu. Extensivamente, este adjetivo indica una condición pasiva: la realidad de estar herido. (p. 107)

Así pues, teniendo en cuenta que los menores y las personas que habitualmente carecen de uso de razón ya estaban incluidas como víctimas en las normas vigentes, se puede afirmar que el

adjetivo *vulnerable* que acompaña al sustantivo *persona* hace referencia a “un adulto que no presta su consentimiento pleno al acto sexual realizado por alguno de los sujetos activos” (Rella Ríos, 2021, p. 29) del delito, lo que las deja en un estado total de indefensión. VELM ofrece algunas razones por las cuales estos adultos no pueden prestar un consentimiento total, mucho menos una resistencia, a la conducta del abusador. Rella Ríos (2021) ofrece una interpretación de los condicionantes que VELM elenca:

- Enfermedad: la salud de la víctima se ve alterada al punto de no dar su consentimiento o no poder resistir la ofensa sexual. Por ejemplo: una persona aquejada de una fiebre muy alta que la hace delirar o sufre un síncope vasovagal.
- Deficiencia física: la víctima posee una disminución notable en su cuerpo o en la capacidad motriz que le impide resistir a la ofensa sexual. Por ejemplo: una persona que está parapléjica o sufre de parálisis se encuentra en una condición que le hace difícil o imposible resistirse al abuso.
- Deficiencia psicológica: la víctima sufre una merma en su capacidad habitual de entender o querer por algún tipo de trastorno psíquico transitorio que le impide manifestar un consentimiento legítimo a un acto sexual o resistirse a una conducta de abuso sexual. Por ejemplo: una persona que está deprimida o tiene un brote psicótico.
- Privación de libertad personal: la víctima se encuentra en una situación en la que no goza de libertad de movimiento o está confinado a unos términos espaciales reducidos. La privación de libertad puede ser: 1) Legítima, cuando la privación de libertad es una pena por un delito, o bien porque la persona se encuentra internada en un centro de desintoxicación, educativo o formativo, o bien en un centro psiquiátrico. Todas estas situaciones reducen el espacio en el que la persona puede moverse o bien limitan el ejercicio de su libertad dentro de un espacio limitado. 2) Ilegítima, cuando la persona ha sido secuestrada o ha sido raptada.
- Cualquier situación que limite ocasionalmente la capacidad de entender o querer o resistir a la ofensa sexual: la situación puede tener origen orgánico como algún trastorno psíquico (narcolepsia), físico (*miastenia gravis*) o mixto (como la anorexia, que siendo un trastorno psíquico produce carencia de fortaleza física); o ser de origen externo (alcoholismo, drogadicción, reacción alérgica). La redacción del tipo es tal que abarca igualmente a las personas que se encuentran en una situación económica o social

angustiosa: aprovechando la situación de mengua se condiciona una ayuda material (necesaria para la víctima) a la prestación de una actividad sexual. Igualmente, se incluyen en las personas vulnerables aquellas que son víctimas de la adicción: el abusador condiciona la entrega de alcohol o drogas (o del dinero para adquirirla) a una prestación de actividad sexual. (pp. 29-30)

De acuerdo con Rodríguez-Ocaña (2019), en VELM se “abarca no solo el acoso y la violencia contra los niños y los adultos vulnerables, sino también la violencia sexual y el acoso resultante del abuso de autoridad” (p. 835). Ese abuso de autoridad es un elemento fundamental al momento de determinar si la persona que sufre la violencia sexual o el acoso, por parte del sujeto que detenta cierta dignidad y lo convierte en “superior”, puede caer dentro del concepto de persona vulnerable. Así las cosas, por persona vulnerable se puede entender también cualquier fiel (catequista, trabajador, seminarista, religioso) que puede sufrir algún tipo de vejamen sexual por parte de su superior inmediato.

Como se observa, el concepto de persona vulnerable es muy amplio y puede perfectamente acoplarse a un sin número de situaciones que el Ordinario deberá sopesar durante la investigación previa. La inserción de estos adultos como posibles víctimas en los casos de abuso sexual “pone de manifiesto (...) la extensión con que el Romano Pontífice quiere que se examinen los casos de abuso en la Iglesia, no limitándose solo a los mínimos penales que establecen el CIC y las *Normae*” (Rodríguez-Ocaña, 2019, p. 836).

#### **4.4. El encubrimiento de abusos sexuales**

Junto a las conductas delictivas contra el sexto mandamiento del Decálogo (bien detalladas en el art. 1 § 1 (a, I y II), y las de producción, exhibición, posesión o distribución de pornografía infantil (a, III)

También entran en el ámbito material de la ley las denuncias sobre conductas que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados. (Rodríguez- Ocaña, 2019, p. 838)

Estas acciones de las que habla VELM son las que “han sido calificadas como encubrimientos por parte de aquellos que tienen la responsabilidad de perseguir los delitos en la Iglesia” (*Ibid.*) y que han puesto en evidencia “el inadecuado tratamiento a cargo de la jerarquía eclesiástica” (Palomino, 2019, p. 768). Frente a esta inoperancia de los Jerarcas “ya hace unos años promulgó el Papa Francisco un *motu proprio* (*Come una madre amorevole*) con el cual establecía una sanción de orden administrativo a todos los Obispos diocesanos y equiparados que omitieran la debida diligencia en la atención de denuncias de abuso sexual” (Rella Ríos, 2021, p. 61).

Ciertamente, como dice Rodríguez-Ocaña (2019), VELM (en el art. 1 § 1, b) no crea un nuevo delito de encubrimiento, sino que ordena investigar las conductas descritas en el art. 1 § 1, a, con la única finalidad de evitar daños graves que puedan surgir de la negligencia de los Ordinarios (cfr. p. 839). Con el objetivo de evitar estos encubrimientos que tanto daño causaron en el pasado, VELM dispone lo siguiente:

- La creación de un sistema para la recepción de denuncias: “el VELM prescribe la obligación para todas las circunscripciones eclesiásticas de tener un sistema para la recepción de denuncias (art. 2 §1)” (Rella Ríos, 2021, p. 61). De acuerdo con Rella Ríos, ese sistema debe tener dos características: estable y accesible. Estable apunta a que debe permanecer en el tiempo y no ha de estar sujeto a continuas modificaciones; accesible apunta a que este sistema no suponga para el denunciante mayor dificultad para hacer llegar la denuncia (cfr. pp. 61-62). Este sistema podría ser creado a través de la institución de un oficio (art. 2 § 1), “un sistema telemático (un correo electrónico o una página web con un formulario) o un número de teléfono gratuito o un apartado de correos” (*Ibid.*).
- La obligación de denunciar: “cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el § 3 del presente artículo” (art. 3 § 1). Si bien “la obligación como tal está sancionada solo para los clérigos y religiosos

- (...) todos los laicos pueden y son alentados a usar el sistema para denunciar el abuso y el acoso, a la autoridad eclesiástica competente” (Rodríguez-Ocaña, 2019, p. 853).
- No hay obligación a guardar silencio: Rella Ríos (2020) afirma que el denunciante no puede ser obligado a guardar silencio sobre el contenido de su denuncia. Goza de la libertad de manifestar esa información a otras instancias (art. 4 § 3). No obstante, debe ser advertido al momento de exponer su denuncia que debe asumir las consecuencias jurídicas o morales de su acción en caso de que resulte falsa (CIC c. 1390 §§ 2 y 326) (p. 79).

## 5. El *Vademécum* de 2020

Como se ha dicho, “en torno al 2000, y con mayor intensidad en el 2002, muchos fueron los medios de comunicación que dieron a conocer abundantes casos de supuestos abusos de menores por parte de sacerdotes u otros ministros de la Iglesia católica” (Bernal, 2016, p. 53). Desde entonces, y por casi veinte años (2001-2020), la Iglesia ha tenido una floreciente disposición normativa extracodicial para tratar y perseguir este delito (contra el sexto mandamiento cometido con menor de edad y/o persona vulnerable). Uno de los puntos más fuertes de toda esa nueva normativa extracodicial son las disposiciones procesales que iniciaron con el m.p. SST en el 2001 y han alcanzado su culmen con el nuevo *Vademécum* de 2020, el cual ya ha sido revisado y actualizado el 5 de junio de 2022 manteniendo la misma estructura y numeración de su versión 1.0.

Lo cierto es que el camino que la CDF ha querido labrar con todas esas normas procesales no ha sido del todo claro; pues dentro de una maraña de disposiciones, cambiantes a medida que las circunstancias así lo exigían,

No se conocía bien la praxis de la CDF en el procedimiento de los *delicta graviora*: ésta era una de las críticas que la doctrina señalaba. Este escenario ocasionaba inseguridad jurídica, por su desconocimiento en la mayoría de las curias diocesanas: situación que no se resolvía por el hecho de que algunas diócesis preguntaran previamente a la CDF la forma de proceder, o que después ésta sanase las actuaciones si fueron violadas leyes meramente procesales (art. 18 SST). (Núñez, 2021, p. 140)

Dicha inseguridad jurídica fue motivo para que “durante el Encuentro de los presidentes de las Conferencias Episcopales del mundo sobre la Protección de los Menores en la Iglesia, que tuvo lugar en el Vaticano durante los días 21 a 24 de febrero de 2019” (Sedano, 2021, p. 483) los participantes vieran la necesidad de que existiese “un texto homogéneo y claro de la normativa sobre los abusos de menores que sirviese de ayuda a los Obispos” (Núñez, 2021, p. 141).

Lo primero que habría que decir, con respecto al *Vademécum*, es que no se está ante un nuevo texto legislativo; así se atestigua en su introducción: “El presente *vademécum* no es un texto normativo, no modifica legislación alguna en la materia, sino que se propone clarificar el itinerario”. Pero, aunque no contenga legislación nueva alguna, “se recomienda su observancia, con la certeza de que una praxis homogénea contribuye a hacer más clara la administración de la justicia” (*Ibid.*). Esta recomendación de la CDF para que los Ordinarios sigan el *Vademécum* ha despertado ciertas preguntas y así lo sostiene Núñez (2021): ¿qué valor tiene esta recomendación de seguir el *Vademécum*?; ¿se puede actuar obviando las nuevas indicaciones que no tienen ninguna base legal que la sustente?; ¿a qué tipo de praxis se refiere el *Vademécum*? (p. 146).

Para autores como Rella Ríos (2021) el *Vademécum* tiene cierta dificultad para su seguimiento en instancias inferiores a la CDF, puesto que, al no ser un texto normativo, “instancias inferiores no están obligadas a seguir las orientaciones” (p. 22). Pero ¿realmente puede el Ordinario dejar de seguir las indicaciones de la CDF contenidas en el *Vademécum*? De la opinión de que al Ordinario le es imposible no seguir la praxis de la CDF es Núñez (2021) quien afirma que “históricamente la doctrina canónica ha concedido un valor normativo a la praxis que poseyera unos requisitos por los que se puede considerar, esa forma de proceder, como costumbre consolidada” (p. 147).

De la introducción del *Vademécum* queda claro que la CDF “no ha querido refrendar con valor normativo la praxis” (Núñez, 2021, p. 148) pero sí deja claro que “este documento (...) sirve de orientación (Rella Ríos, 2021, p. 22) y “de ayuda a quienes deban intervenir en la clarificación de los hechos y el procedimiento que se debe seguir cuando se tiene noticia de un delito (reservado a la CDF)” (Sedano, 2021, p. 482) dejando así “a juicio del Ordinario, o su delegado, el cumplimiento fiel de todos y cada uno de los pasos e indicaciones incluidos en él” (Núñez, 2021, p. 148) pero en el caso en que éste decida obviar todos o alguno de los pasos indicados “a tenor

del art. 18 SST y si fuera el caso, la CDF podría sanar los actos si fueron violadas leyes meramente procesales, salvando el derecho a la defensa” (*Ibid.*).

### **5.1. La *Notitia Criminis***

De acuerdo con el n. 9 del *Vademécum* las actuaciones se activan una vez que al Ordinario le llegue la noticia de un posible delito. Es necesario recordar que “con arreglo al c. 1717 § 1, el Ordinario debe reaccionar siempre activamente cuando tiene noticia, al menos verosímil, de un posible delito” (Miras, 2017, p. 348). Esa *notitia de delicto* es lo que se conoce comúnmente como denuncia, la cual puede llegar a oídos del Ordinario de manera formal, es decir, “la efectuada por la presunta víctima ante el Ordinario o su delegado y normalmente con la presencia del notario” (Núñez, 2021, p. 150) o informal (cfr. *Vademécum* n. 9). Pero, citando a Núñez (2021), “dada la gravedad del delito y las consecuencias tan terribles que puede tener en la vida de los sacerdotes denunciados (...) estas denuncias se deberían efectuar con la mayor formalidad posible” (p. 150).

En sentido amplio, la palabra denuncia significa dar a conocer, comunicar un hecho jurídicamente relevante. El término proviene del latín *denuncio*, que significa anunciar, declarar. Cualquier persona puede poner en conocimiento de la autoridad eclesiástica unos hechos constitutivos de delito. (Núñez, 2019, p. 338)

La obligación de dar a conocer la noticia, o la denuncia, o informe como lo llama VELM, recae principalmente según el art. 3 de VELM en los clérigos o miembros de los IVC o SVA, pero cualquier persona puede presentar a la autoridad competente la denuncia. Estas personas, según el n. 10 del *Vademécum*, pueden ser: la presunta víctima, sus tutores, u otras personas que sostienen estar informadas de los hechos.

Para dar a conocer a la autoridad la noticia no haría falta una certeza total de la comisión de un delito, pues

La obligación no se limita a los casos en que se tenga noticia de un delito efectiva y ciertamente cometido, sino que se refiere a toda noticia de un posible delito, de una conducta que podría ser delictiva, si la noticia responde a la verdad. (Miras, 2017, p. 348)

La denuncia ha de tener un “carácter puramente informativo, facilitando todos aquellos elementos e indicios que permitan llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos



presuntamente delictivos” (Núñez, 2021, p. 148). La información que debe suministrarse en la denuncia debe “contener los elementos esenciales del hecho, de la persona responsable que se ritiene culpable y de las eventuales víctimas del delito” (*Ibid*).

### **5.1.1. Los medios por los que puede llegar la *notitia***

En cuanto a los medios lícitos por los cuales una *notitia criminis* puede llegar a oídos del Ordinario, “el Código de 1983 (...) suprime el elenco de modos para la denuncia dejando la puerta abierta a la llegada de la noticia por todas las vías posibles” (Martínez Fernández, 2020, p. 23). Sin embargo, Martínez Fernández afirma que

El canon 1939 del Código de 1917 permite decir que las fuentes de la noticia pueden ser:

- La vigilancia general del Ordinario porque la disciplina eclesiástica sea observada;
- La denuncia judicial hecha por una persona oficial o una persona privada, que puede ser cualquier fiel, informando sobre el delito y de forma escrita o verbal directamente al ordinario o al canciller, o al vicario general o al párroco o al promotor de justicia comprobando siempre la honestidad e ignorando las denuncias hechas por enemistad para que no se convierta en una calumnia o difamación y existiendo obligación de denunciar para los clérigos en virtud de su participación en la función de gobierno y la corresponsabilidad en el perseguimiento de la *salus animarum*;
- La querrela de la víctima o parte ofendida;
- El rumor, como noticia incierta y no verificada pero que circula entre diversas personas que gozan de pública credibilidad; y la pública fama, como noticia incierta extendida a la mayor parte de una comunidad o sociedad;
- Otras fuentes: como la existencia de varias solicitudes de fieles para el cambio del sacerdote o la publicación de la noticia en los medios de comunicación. (*Ibid.*)

En consonancia con lo que ya se disponía el CIC 17 c. 1939, en el *Vademécum*, afirma Núñez (2021):

La referencia a las distintas fuentes se hace de una manera muy amplia en los nn. 10 al 16 (...) y se pueden encuadrar en tres grandes apartados:

- Por parte de la víctima;
- A través de terceras personas: por los padres o tutores al ser menor de edad la víctima; el denunciante desea permanecer ajeno a la investigación por diversas circunstancias, provenir de la autoridad civil;
- De una fuente anónima, o sea de personas no identificadas o no identificables para el Ordinario que recibe la denuncia, como suelen suceder con los rumores, o cuando se denuncian a través de los medios de comunicación sin citar las fuentes. (pp. 149-150)

### 5.1.2. La valoración de la *notitia*

El c. 1717 § 1 le concede al Ordinario una tarea de suprema importancia que tendrá una fuerte incidencia en las actuaciones venideras: “siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito”. El derecho le encomienda al Ordinario la tarea de hacer una primera valoración de la denuncia que le llega y “tal obligación requiere en primera instancia de un juicio de valor previo” (Martínez Fernández, 2020, p. 25).

Entonces, y de acuerdo con el párrafo primero del c. 1717, ¿qué se entiende por verosimilitud de la noticia? Rella Ríos (2021) lo explica así:

La verosimilitud significa que la noticia parece verdadera. Si la noticia o denuncia hace referencia a un delito cometido por un clérigo en un lugar y fecha determinada, cuando el Ordinario sabe que, en esa fecha, por ejemplo, estaba estudiando en Roma, hay que desecharla por ser inverosímil. También puede ocurrir que la inverosimilitud provenga de una narración tan extraordinaria que parezca más bien el resultado de producción literaria o imaginaria. (p. 66)

El Ordinario ha de ser razonable en el tratamiento que dé a cada una de las noticias que le lleguen, pues no todas son ciertas y es en esto donde debe mostrar cierta experticia y/o astucia en la valoración de estas. Para que pueda valorar como verosímil una noticia, en cada caso “habrá de atenerse a la veracidad de los testimonios y posibles documentos que se aportan con la *notitia*” (Núñez, 2021, p. 150) y también ha de recordar que

La prudencia jurídica aconseja no ceder al clima de sospecha, de acusaciones con frecuencia infundadas, de denuncias muy tardías con sabor a montaje, de aprovechamiento con objetivos económicos, de la confusión y del nerviosismo, que con frecuencia acompañan estas oleadas de escándalos públicos (CEE, Protocolo de actuación según la legislación del Estado, n. 1).

El *Vademécum*, en los nn. 11-13, ofrece una ayuda sinigual para la valoración de la *notitia*, ya que en estos numerales hay “algunas pistas en cuanto que la información debe estar completa, ya que si faltan elementos esenciales difícilmente se podrá llevar a cabo una cabal investigación: fechas, actos, víctimas, etc.” (Núñez, 2021, p. 151). De todos modos, la valoración es tan importante que si esta no llegase a realizarse o se hiciese de manera superflua ello “resultaría imprudente e injusto” (Miras, 2017, p. 348) tanto para la supuesta víctima como para el acusado.

## **5.2. La investigación previa**

Una vez el Ordinario haya recibido la noticia, al menos verosímil, de la posible comisión de un delito, el n. 16 del *Vademécum*, basándose en el art. 16 de las *Normae*, el CIC 83 c. 1717 y el CCEO c. 1468, dice que “recibida una *notitia de delicto*, se realice una investigación previa, siempre que la *notitia de delicto* sea “*saltem verisimilis*”.

La investigación previa (en adelante IP), regulada en los cc. 1717-1719 CIC 83, “sin ser un proceso formal, constituye en sí misma un procedimiento que tiene por finalidad aclarar toda una serie de circunstancias inciertas” (Sánchez, 2017, p. 217). Esta IP es necesaria para poder incoar un procedimiento penal, ya sea este judicial o administrativo, pues “en Derecho Canónico, la decisión de iniciar un proceso para imponer o declarar una pena (...) está reservada al Ordinario (*vid.* cc. 134, 1341, 1718, 1720, 1721), no pudiendo nunca comenzar de modo automático ni por exigencia de parte” (Cortés Diéguez, 2013, p. 517) es por esa razón que el c. 1717 preceptúa que debe realizarse antes una IP.

Se puede decir que la IP viene no sólo a complementar la valoración de la *notitia de delicto* que el Ordinario ha hecho ya, sino que el propósito de esta es profundizar en dicha noticia averiguando “la existencia de indicios verosímiles y razonables, tanto de los hechos y circunstancias del posible delito, como la imputabilidad del denunciado” (Núñez, 2014, p. 745).

Ahora bien, el mismo n. 16 del *Vademécum* dice en qué circunstancias una IP no sería necesaria; la no necesidad de realizarla viene dada en los casos en los que,

Si en su valoración (de la noticia) se viera que no hay fundamento, no es necesario dar curso a la *notitia de delicto*; en este caso, sin embargo, se requiere conservar cuidadosamente la documentación, junto a un decreto en la que se indiquen las razones de esta decisión. (Núñez, 2021, p. 152)

Pero también puede suceder que no sea necesaria una IP cuando la comisión del delito sea evidente e irrefutable, pues “puede ocurrir que las evidencias presentadas en el acto de la denuncia sean tales que produzcan certeza moral de la comisión del delito (por registros de vídeo, documentos, fotografías, etc.), lo que hace innecesario, también, ordenar una IP” (Rella Ríos, 2021, p. 66).

También resulta del todo superflua, de acuerdo con Martínez Fernández (2020), y carente de sentido el comienzo de una investigación cuando es sabido que no se podría en modo alguno actuar por no ser un delito sujeto a la jurisdicción del Ordinario, por haber prescrito la acción criminal, por existir ya una condena o estar abierto otro proceso por la misma causa o bien por haber muerto el autor del delito (p. 25).

Entre todo lo expuesto hasta ahora debe quedar claro que “la investigación previa no puede considerarse parte del proceso penal (judicial o administrativo) ni sustituye la fase instructoria del mismo. Su finalidad, de hecho, no es penal sino pastoral” (Cortés Diéguez, 2013, p. 518).

### **5.2.1. Obligación de informar a la CDF acerca de la investigación previa**

Siguiendo a Núñez (2021) hasta antes del *Vademécum* la doctrina entendía que

Si no existe verosimilitud de la noticia, se ha de cerrar las actuaciones realizadas y no es necesario informar a la CDF (...) Sin embargo, con la actual publicación del *Vademécum*, parece que hay un giro en la comprensión de esta apreciación y en la praxis de la CDF en la valoración de la *notitia*. En los nn. 18 y 19 van a indicar una norma de prudencia y una recomendación. (pp. 152-153)

La prudencia, contenida en el n. 18, dice que:

Considerada la delicadeza de la materia —que proviene, por ejemplo, del hecho de que los pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo raramente tienen lugar en presencia de testigos—, el juicio sobre la ausencia de la verosimilitud —que puede llevar a la omisión de la investigación previa— se emitirá sólo en el caso de que la imposibilidad manifiesta de proceder a tenor del Derecho Canónico: por ejemplo, si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía; si es evidente que la presunta víctima no era menor; si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan.

Y la recomendación, contenida en el *Vademécum*, dispone que, aunque el Ordinario decida no iniciar una IP, “también en estos casos, de todas formas, es aconsejable que el Ordinario o el Jerarca comuniquen a la CDF *la notitia de delicto* y la decisión de no realizar la investigación previa por la falta manifiesta de verosimilitud” (n. 19).

Núñez (2021) sugiere que las indicaciones de estos números obedecen a una cierta desconfianza de la CDF hacia las actuaciones de los Ordinarios (cfr. p. 153). Desconfianza que no es infundada porque “la historia de los escándalos de los abusos sexuales pesa mucho en estas medidas que el *Vademécum* explicita” (p. 154). Sin embargo, señala también que si estas recomendaciones realmente son necesarias después de 20 años de concienciación en la Iglesia; además, si se está apenas en la valoración inicial de la noticia del delito, el Ordinario que está *in situ* ¿no es quien mejor puede juzgar la verosimilitud? puesto que conoce de primera mano la realidad eclesial donde tuvieron lugar los hechos y conoce mejor a las personas implicadas (*Ibid.*).

### **5.2.2. El acto de inicio de la investigación previa**

Una vez que el Ordinario haya valorado la verosimilitud de la *notitia de delicto* y constatado la urgencia y necesidad de una IP “debe formalizar esa decisión en un decreto singular” (Miras, 2017, p. 350) dando así inicio a la misma (cfr. cc. 1717 § 1 y 1719). El CIC dispone que el Ordinario “puede decidir hacerlo personalmente o encargarlo a otra persona (CIC c. 1717 §1), haciendo constar esto en el propio decreto de inicio” (Rella Ríos, 2021, p. 67).

Para el caso de la presente investigación, parece más recomendable que el Ordinario delegue la IP en otra persona idónea. Así lo sugiere Martínez Fernández (2020) cuando dice que, la segunda de las opciones (refiriéndose al sujeto activo de la IP: el Ordinario o un delegado) parece evidentemente la mejor. De esta forma cuando tras la investigación se opte por la vía extrajudicial o administrativa el principio básico según el cual no se puede ser juez y parte en el proceso no queda claramente comprometido. Lo que sí parece ocurrir cuando el Ordinario se encarga personalmente (p. 28).

Si decide encargar la IP a otro, de acuerdo con Miras (2017), en el mismo decreto de inicio se contendrá el nombramiento del investigador a quien se encomiendan esas diligencias, (...) los términos exactos del mandato que se le otorga (cfr., en todo caso, c. 138) y las medidas provisionales legítimas que parezcan prudentes y discretas, si considera oportuno adoptar alguna mientras se investiga (p. 350).

Con respecto a las cualidades del investigador,

El c. 1717 § 3 dice que el investigador tiene idénticos poderes y obligaciones que el auditor en un proceso. Del auditor dice el CIC c. 1428 § 3: “Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregárselas al juez, según el mandato de éste, y, si no se le prohíben el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea” (Rella Ríos, 2021, p. 67).

Además,

El investigador puede ser clérigo o laico, que destaque por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina (CIC c. 1428 §2) (...) y antes de realizar su ministerio debe hacer la promesa de cumplir recta y fielmente su tarea (CIC c. 471. 1º). Puede y debe estar acompañado de un notario que dé fe pública de todo lo recabado (*Ibid.*).

### **5.2.3. Datos que se han de recolectar en la investigación previa**

Martínez Fernández (2020) afirma que “el párrafo primero del canon 1717 determina que la investigación versará sobre los hechos, las circunstancias y la imputabilidad, una tríada que configura el elemento objetivo de la investigación” (p. 26).

Para ayudar al Ordinario, o su delegado, en la recolección de los datos que han de constituir el cuerpo de la IP,

En el Apéndice del *Vademécum* se incluye un *tavulatum*, en el que se señala que, entre otros, se debe aportar los datos biográficos del acusado, ministerio pastoral realizado, acusaciones de *delicta graviora reservata*, otros hechos problemáticos y acusaciones; provisiones civiles contra el clérigo, medidas adoptadas por la autoridad eclesiástica, etc. (cfr. n. 69 del *Vademécum*). (Núñez, 2021, p. 156)

Siguiendo a Núñez (2021) con la elaboración de este *tavulatum* durante la IP,

Simplemente se desea obtener información, a modo de resumen y esquemáticamente, de los datos significativos sobre los delitos que se han investigado y de las medidas que hasta ese momento se hayan adoptado por parte de la autoridad eclesiástica (administrativas y cautelares) o por la autoridad civil (sentencia en un proceso civil por alguno de los delitos que se le imputan). (*Ibid.*)

#### **5.2.4. Cuidados que se han de tener durante la investigación previa**

Atendiendo a lo previsto en el CIC 83 c. 220: a nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, el c. 1717 § 2 dispone que se debe tener un especial cuidado de dos derechos que pueden verse seriamente comprometidos durante la IP, estos son el *ius defensionis* y el derecho a la buena fama, “pues (en la IP) se va a afectar a unos investigados, por lo demás y de ordinario fieles bautizados, y que más allá de la condición canónica de los mismos deben ver tutelados sus derechos en la sustancialidad de los mismos” (Sánchez, 2017, p. 220).

Es necesario evitar durante el desarrollo de la IP todo halo de parcialidad, especialmente si dicha parcialidad se inclina a juzgar culpable desde esta instancia al acusado. Habría que evitar en la IP, el sentir de muchos clérigos con respecto al proceso penal, que este “tiende a demostrar la culpabilidad del acusado y no a probar la inocencia del imputado” (Martínez Fernández, 2020, p. 31).

Siempre será praxis de buen gobierno y de pastoralidad, principio que debe dar forma a toda la normativa contenida en el CIC, darle la oportunidad al acusado de que ejerza su derecho a la defensa, derecho que se verá asegurado siempre que “se puede informar al clérigo acusado de

que está siendo investigado, y esto antes de la transmisión de los resultados a la CDF, e incluso darle la oportunidad de contestar y alegar” (Núñez, 2014, p. 745).

### **5.2.5. Medidas que se pueden imponer durante la investigación previa**

El CIC 83 c. 1722, pero especialmente el art. 19 de las *Normae*, prevén “la posibilidad de adoptar medidas cautelares, con las condiciones que allí se establecen, solo contra el formalmente acusado” (Miras, 2017, p. 350). Esta posibilidad la recoge el *Vademécum* en los nn. 58-60.

Lo que se busca con la imposición de estas medidas *ad cautelam* es “proteger el bien público eclesiástico, especialmente en los supuestos escandalosos” (Núñez, 2014, p. 746). Así, “el objeto de las medidas cautelares es triple: 1) evitar escándalos; 2) defender la libertad de los testigos; y 3) garantizar el curso de la justicia” (Rella Ríos, 2021, p. 70).

En el supuesto caso en el que el clérigo acusado decida colaborar con la IP, con la que se busca esclarecer los hechos que son materia de investigación,

Será suficiente la separación temporal del oficio y la prohibición de comunicación con los denunciantes y testigos del caso. Si la denuncia se ha hecho pública, además de las medidas anteriores, el Ordinario puede imponer el mandato de residir en una parroquia u otro lugar, de modo que la investigación pueda realizarse sin mayor dificultad. (*Ibid.*)

Pero si por el contrario el clérigo no se muestra dispuesto a colaborar, y

Se muestra con ánimo de litigar, puede aplicarse todas las medidas descritas en el CIC can. 1722: apartarlo del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía. (*Ibid.*)

De todos modos, se debe tener presente que

La duración de estas medidas será, como máximo, el tiempo estrictamente necesario para la investigación. Una vez terminada esta, si se decide archivar las actuaciones, las medidas cesarán. Si, en cambio, se decide proceder penalmente, deberán renovarse (si se consideran suficientes) o sustituirse por alguna de las del c. 1722, en el decreto que manda iniciar el



proceso o procedimiento o en otro separado, según parezca conveniente a la vista de las circunstancias. (Miras, 2017, p. 351)

Con todo, el *Vademécum* insiste en que “ante todo se debe decir que una medida cautelar no es una pena —las penas se imponen solo al final de un proceso penal—, sino un acto administrativo cuyos fines se describen en los cann. 1722 CIC y 1473 CCEO. Se debe dejar claro al implicado este aspecto no penal de la medida, para evitar que él piense que ya ha sido juzgado o castigado antes de tiempo” (n. 61).

### **5.2.6. ¿Qué sigue al finalizar la investigación previa?**

La IP concluye como lo indica el n. 68 del *Vademécum*: “Según los cann. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jarca debe decretar la conclusión de la investigación previa”.

Al concluir la IP, de acuerdo con Núñez (2014) si esta no ha sido llevada a cabo personalmente por el Ordinario, “el investigador redacta una relación de síntesis sobre lo actuado. Cuando se estime que se han reunido elementos suficientes (c. 1718 §1)” (p. 746) y el Ordinario puede pedir un voto personal sobre los resultados al investigador (cfr. *Vademécum* n. 67). Para los casos en los que “la acusación carece de todo fundamento y credibilidad, debe ser declarada como tal y rechazada por decreto motivado” (Núñez, 2014, p. 746).

Todas las actuaciones de la IP deben ser cuidadosamente guardadas en archivo, así lo considera Miras (2017)

El c. 1719 manda que se archiven en el archivo secreto de la curia (cfr. c. 489) las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con que se inicia y concluye esta. Ambos han de ser decretos debidamente motivados (cfr. c. 51). Se han de archivar también en el mismo expediente todos los documentos que preceden a la investigación (es decir, los relativos a la noticia verosímil del delito que la motivó). (p. 355)

Sin embargo, estas actuaciones que se realizan durante la IP y durante un proceso penal, cualquiera que se sea su naturaleza, han perdido el carácter de “secreto”. El Papa Francisco, mediante un *Rescriptum Ex Audientia SS.mi* del 17 de diciembre de 2019, promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas, del cual vale la pena resaltar el n. 1:

No están sujetas al secreto pontificio las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos mencionados:

a) en el artículo 1 del *Motu proprio* “*Vos estis lux mundi*”, del 7 de mayo de 2019;

b) en el artículo 6 de las *Normae de gravioribus delictis* reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, mencionados en el *Motu proprio* “*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*”, de san Juan Pablo II, del 30 de abril de 2001, y sus posteriores modificaciones.

Como se está ante un *delicta graviora*, y en estos “la decisión sobre cómo proceder ulteriormente no recae sobre el Ordinario” (Rella Ríos, 2021, p. 72), éste “deberá informar a la CDF, transmitir los actos realizados, y acompañar un *votum* con su opinión (art. 16 de las Normas)” (Núñez, 2014, p. 746). Con toda esta documentación y el *votum* del Ordinario, “la CDF obtiene una primera visión de la opinión del Ordinario, de la gravedad de la denuncia y de la situación y, una vez estudiada la documentación aportada, podrá tomar las medidas oportunas que son objeto de su consideración” (Núñez, 2021, p. 157). “El Ordinario debe remitir un solo ejemplar, con todos los folios autenticados por un notario” (Rella Ríos, 2021, p. 73).

Anexo a lo enviado a la CDF, de acuerdo con Rella Ríos (2021), el Ordinario puede sugerir a la Congregación sobre cuál sería el modo adecuado de tratar la causa penal: bien en foro judicial, bien en foro administrativo. Pero si el Ordinario tuviese algún tipo de dificultad para llevar un correcto ejercicio del proceso o procedimiento penal (p. ej. Falta de personal adecuado y/o ausencia de Tribunal propio), debe informarlo a la CDF, y sugerirle que el proceso penal sea encargado a otra persona o sea conocido en un tribunal de otra jurisdicción (p. 73).

Finalmente, la CDF define el curso a seguir en el caso y puede, de acuerdo con el n. 77 del *Vademécum*: archivar el caso, si considera que hay elementos suficientes para hacerlo; pedir un suplemento de la IP; imponer medidas disciplinarias no penales, ordinariamente mediante un precepto penal; imponer remedios penales o penitencias o también amonestaciones o repreciones; abrir un proceso penal; e individualizar otras vías de solicitud pastoral. Si la CDF opta por la decisión de abrir un proceso penal, esta puede “abocar a si el procedimiento por las circunstancias peculiares que presenta el caso (art. 16 SST), o tomar la resolución *ex officio* de expulsión del estado clerical presentadas directamente ante el Romano Pontífice (art. 21 § 2, 2º SST)” (Núñez, 2021, p. 157), o

puede otorgar “el mandato correspondiente al Ordinario para que inicie un procedimiento administrativo penal o un proceso judicial penal” (Rella Ríos, 2021, p. 73).

## **6. La Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei***

El 23 de mayo de 2021 el Papa Francisco suscribía la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei* (Apacentad la grey de Dios), que se dio a conocer el 1 de junio del mismo año, por medio de la cual hacía una reforma del Libro VI del CIC 83, y que entró en vigor el 8 de diciembre de 2021; esta “es la tercera reforma al Código de Derecho Canónico de 1983 que realiza el Pontífice argentino a la normatividad de la Iglesia” (Olano, 2021, p. 1).

El c. 1311 § 1 PGD dice que: La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos. Esta afirmación contenida en el primer canon del nuevo Libro VI del CIC (De Las sanciones penales en la Iglesia), recoge un principio general:

La Iglesia, como sociedad originaria e independiente que es, tiene su fin propio y dispone de los medios adecuados para alcanzarlo; entre esos medios se encuentra la potestad para crear leyes y hacerlas cumplir, también recurriendo a las penas frente a aquellos —delincuentes— que violen dichas leyes o normas jurídicas. (Marzoa, 2002, p. 247)

“El derecho penal canónico, tal como actualmente es formulado, es fruto de un largo camino. Su formación se ha realizado a través de etapas sucesivas” (Aznar Gil, 2006, p. 223) pero no es derecho estático, tiene la particularidad de adaptarse a medida que las circunstancias, en las que la Iglesia se va desarrollando en el tiempo cambian, con el fin de responder de mejor manera a tales transformaciones; así lo concibe el Papa Francisco:

Teniendo que organizar la vida de la comunidad en su devenir temporal, esas normas necesitan estar en permanente correlación con los cambios sociales y con las nuevas exigencias que aparecen en el Pueblo de Dios, lo que obliga en ocasiones a rectificarlas y adaptarlas a las situaciones cambiantes. (PGD)

Las vicisitudes acaecidas durante los últimos años han precipitado unas reformas en la normativa penal eclesial, pues

La presencia en el seno de las comunidades de algunas situaciones irregulares, pero sobre todo los recientes escándalos, surgidos de los desconcertantes y gravísimos episodios de pederastia, han llevado, sin embargo, a la necesidad de revigorizar el derecho penal canónico, integrándolo con reformas legislativas precisas. (Iannone, 2021, p. 2)

La normativa penal canónica era necesario modificarla, según el Papa Francisco, de modo que permitiera su empleo a los Pastores como ágil instrumento saludable y correctivo, y que pudiese ser usado a tiempo y con *caritas pastoralis*, a fin de prevenir males mayores y de sanar las heridas causadas por la debilidad humana (PGD).

La urgencia por un cambio en el sistema penal canónico obedeció, siguiendo al Sumo Pontífice en PGD, a que “la negligencia del Pastor en el empleo del sistema penal muestra que no está cumpliendo recta y fielmente con su función”. Además, el Papa señala que “la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria” (*Ibid.*) ha llevado a causar grandes e irreparables daños en la fe y la confianza de los *christifideles*. Por eso pone un acento especial al decir que,

La caridad exige, en efecto, que los Pastores recurran al sistema penal siempre que deban hacerlo, teniendo presentes los tres fines que lo hacen necesario en la sociedad eclesial, es decir, el restablecimiento de las exigencias de la justicia, la enmienda del reo y la reparación de los escándalos (*Ibid.*).

### **6.1. El c. 1398 de PGD**

La reforma establecida por PGD, trajo como auténtica novedad la introducción de “nuevas infracciones penales y ha configurado mejor otros delitos ya previstos, sancionándolos también con penas diferentes” (Iannone, 2021, p. 3). Dentro de esa nueva configuración de “delitos ya existentes” se enmarca el nuevo c. 1398 que dispone lo siguiente:

§ 1. Sea castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir, si el caso lo requiriese, la expulsión del estado clerical, el clérigo:

1.o que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.o que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar a exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas;

3.o que inmoralmente adquiere, conserva, exhibe o divulga, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

§ 2. El miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, y cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia, si comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, § 3, sea castigado según el c. 1336, §§ 2-4, y con el añadido de otras penas en proporción a la gravedad del delito.

## **6.2. Novedad**

En un primer análisis, este canon (el 1398) se muestra como el fruto del esfuerzo que ha venido haciendo la Iglesia durante los últimos años (2001-2020), desde SST hasta el *Vademécum*, para conocer, tratar y perseguir el delito contra el sexto mandamiento cometido por clérigos contra menores de edad, sus equiparados en derecho y/o personas vulnerables. El delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor de edad, que la CDF había reservado para sí posterior al CIC 83 (cfr. SST), ha sido incluido definitivamente en el *corpus* penal de la Iglesia, pues era “necesario que los delitos (*delicta graviora*) como tales estén ya presentes en la norma general universal, y no sólo en la norma especial” (Iannone, 2021, p. 3).

Otro elemento para resaltar en la confección de este nuevo c. 1398 es la tipificación de las penas anejas al delito. El viejo CIC 83 c. 1395 § 2, que ya sancionaba el delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor de dieciséis años, y que dejaba la pena como facultativa al decir que debía ser “castigado con una pena justa” el clérigo infractor, es ahora reformado; pues el presente canon antes de hablar de “justas penas” que pueden ser impuestas a causa de la gravedad de cada caso, ya dispone que una de las penas anejas a este delito es “la privación del oficio” a la que pueden irse anexando otras de manera gradual, tales como “i) el mandato; ii) la prohibición; iii) la privación; iv) la expulsión del estado clerical, para reafirmar la gravedad de este crimen y la atención a las víctimas” (Olano, 2021, p. 3).

Por otra parte, el nuevo canon no sólo considera

Las acciones llevadas a cabo por clérigos, que están sometidos a la jurisdicción reservada de la Congregación para la Doctrina de la Fe, sino también los delitos de este tipo cometidos por religiosos no clericales y por laicos, personas que ocupan algunos roles en la Iglesia, así como cualquier comportamiento de este tipo, con adultos, pero cometidos con violencia o abuso de autoridad. (Arrieta Ochoa, 2021, p. 6)

Finalmente, como última novedad “el delito de abuso de menores se enmarca ahora no dentro de los delitos contra las obligaciones especiales de los clérigos (como sucedía con el CIC 83 c. 1395), sino como un delito cometido contra la dignidad de la persona” (*Ibid.*).

### **A manera de conclusión**

La claridad en los conceptos de “abuso sexual”, “menor de edad” y “persona vulnerable” es esencial para el conocimiento y tratamiento del delito, ahora tipificado como tal en el PGD c. 1398. Como se ha visto, estos conceptos han sufrido en los últimos años, especialmente con los Papas Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco, sendas precisiones que no solamente han mejorado notablemente su comprensión, sino que también han endurecido las leyes (dispositivas y procedimentales) para el conocimiento y tratamiento de los casos de abuso sexual de menor y/o persona vulnerable cuando estos han sido cometidos por un clérigo.

El recorrido histórico realizado no sólo ha permitido la comprensión de dichos conceptos, sino que también ha mostrado la evolución que han tenido las normas para poder respuesta a los desafíos actuales. De este ejercicio se puede concluir que:

- El abuso sexual de menores y/o personas vulnerables no es una problemática exclusiva de la Iglesia Católica; sin embargo, se ha convertido para ella en un auténtico desafío el reconocimiento, ante sus propios fieles y la comunidad internacional, la existencia de dicho flagelo. De igual manera, largo ha sido el camino para la tipificación de este vergonzoso suceso como un delito canónico, y finalmente incluirlo como tal dentro de la normativa universal.

- Con el concepto de “menor de edad” la Iglesia igualmente ha hecho lo propio. Definir la edad para que alguien sea considerado menor de edad (hoy todo menor de 18 años), y armonizar las leyes del CIC 83 en este punto, también ha tomado su tiempo.
- Con la entrada en vigor del m.p. VELM, el Papa Francisco no sólo quiso ahondar sobre el tema de los abusos sexuales de menores de edad en la Iglesia, sino que también quiso sentar las bases para la persecución del abuso sexual en general. La introducción del concepto de “persona vulnerable” ha significado un gran avance en este sentido, pues hoy la Iglesia se ve comprometida en la lucha contra este infortunio, cualquiera que sea su manifestación.
- Las disposiciones netamente procedimentales se han visto precisadas y enriquecidas con SST, VELM y el *Vademécum*. En las disposiciones de estos documentos se encuentra la respuesta, que la Iglesia ha querido dar, al tratamiento del delito de abuso sexual de menor y/o persona vulnerable; por esta razón, si de utilizar el procedimiento administrativo penal se trata, su conocimiento y comprensión, por parte del Ordinario, es de obligatoria necesidad.
- En SST se pueden observar los siguientes cambios: la edad de la víctima de abuso sexual cambió de 16 a 18 años; por otra parte, el conocimiento de los *delicta graviora* quedó reservado a la CDF, por lo que, a tenor del c. 1718, el Ordinario ya no puede disponer libremente de la materia; otros cambios importantes introducidos por SST están en el tipo de proceso que se puede incoar para estos casos, pues con las reformas introducidas por las *Normae* de 2010 (art. 21 § 2) quedaron establecidos el proceso penal, el proceso administrativo penal y la dimisión *ex officio* ante el Romano Pontífice; hubo también un cambio en la prescripción del delito, primero pasó de 3 a 10 años (art. 5 SST), contados a partir de que la víctima cumple los 18 años, y luego con las *Normae* de 2010 pasó de 10 a 20 años (art. 7); se incluyó también, como acciones delictivas, la adquisición, retención y divulgación de material pornográfico de menores de 14 años.
- Con VELM no hubo tipificación de un nuevo delito ni se reordenó la materia penal. Sin embargo, hubo unas precisiones que se han de tener en cuenta: se introdujo la obligación de denunciar (art. 3), y para ello VELM dispuso la creación de un mecanismo que hiciese más fácil el hacer llegar la denuncia al Ordinario o al Superior mayor; por otra parte, las *Normae* sólo incluían como autor del delito a los clérigos, VELM incluyó a los religiosos en general (art. 1 § 1).

- El *Vademécum* de 2020 no es un nuevo texto legislativo. Su naturaleza está en ser el culmen de una serie de disposiciones procedimentales, que se iniciaron desde el 2001 con el m.p. SST; con él, la CDF, quiso mostrar con mayor claridad el procedimiento para el tratamiento de los *delicta graviora*, y su finalidad es evitar las inseguridades jurídicas que reinaban hasta antes de su publicación.



## CAPÍTULO III

### EL PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL

#### CONFIADO AL ORDINARIO DEL ACUSADO O A OTRA AUTORIDAD DISTINTA

##### A manera de introducción

En el capítulo anterior se abordó el delito de abuso sexual de menor de edad y/o persona vulnerable. Con la presente investigación se llega a tener claridad de los conceptos fundamentales que delimitan el delito, como lo son: “abuso sexual”, “menor de edad” y “persona vulnerable”; de igual manera se abordó la fase pre-procesal del proceso administrativo penal, con lo que otros conceptos procedimentales importantes también han quedado claros: “*notitia criminis*” e “investigación previa”. Este último capítulo está centrado en el proceso administrativo penal propiamente dicho.

El proceso administrativo penal ha mostrado, en los últimos años, ser un instrumento de gran utilidad para perseguir, castigar y enmendar el daño causado por el delito de abuso sexual de menores de edad y de personas vulnerables, que ha sido cometido por quienes en la Iglesia tienen el gravísimo deber de ser modelos de entrega y generosidad. Es la agilidad de este proceso, que no es sinónimo de menor rigurosidad, lo que le ha convertido, en las actuales circunstancias, en una herramienta canónica que bien podría responder a dos necesidades acuciantes: la celeridad para responder, tanto a las víctimas como al clérigo acusado, y la falta de personal y de organismos (en las jurisdicciones eclesiásticas y en los Institutos Religiosos) capaces de llevar un proceso penal judicial.

Aquí se describe el proceso administrativo penal que el Ordinario debe seguir en los casos de abuso sexual de menores y/o personas vulnerable cometido por un clérigo súbdito suyo, partiendo de la aplicación del c. 1720, las disposiciones procedimentales del *Vademécum*, hasta llegar a la declaración o imposición de las penas que PGD prevé en el c. 1398 § 1 para este delito.

Al finalizar el capítulo, se ofrece un paso a paso del proceso administrativo penal. Esto se hace con la finalidad de evitar inseguridades, errores o abusos en el mismo. La intención es que los Ordinarios, como consecuencia del desconocimiento de las leyes procesales, no actúen en

contra de la buena administración de la justicia en la Iglesia; sino que con un actuar seguro, respondan tanto a la demanda de justicia por parte de las víctimas como al derecho a la legítima defensa que tiene el clérigo acusado.

### **1. La encomienda del proceso por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe al Ordinario del acusado o a otra autoridad distinta**

Llegados a este punto, se tiene claro que la decisión del modo de proceder, una vez finalizada la investigación previa, en el caso de abuso sexual de un menor y/o persona vulnerable por parte de un clérigo, no queda a discreción del Ordinario, sino que éste debe esperar a las indicaciones de la CDF (cfr. *Vademécum* n. 74) puesto que es este Dicasterio quien “otorgará el mandato correspondiente al Ordinario para que inicie un procedimiento administrativo penal o un proceso judicial penal” (Rella Ríos, 2021, p. 73). Se debe tener en cuenta que la CDF puede también reservarse a sí misma la causa, o puede incluso remitir el caso a una autoridad distinta (al Ordinario del acusado), así lo dispone el n. 93 del *Vademécum*:

Como el procedimiento judicial, también el proceso penal extrajudicial se podrá realizar en la CDF o ser confiado a una instancia inferior, o sea al Ordinario o al Jarca del acusado, o incluso a otro encargado para ello por la CDF, a petición del Ordinario o del Jarca. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

Si bien el proceso desarrollado en este trabajo es el administrativo, no debe olvidarse que “el proceso judicial aparece como el preferido por el Legislador por ser garantía de una mayor justicia y equidad” (Martínez Fernández, 2020, p. 42). De todas formas, y contra la prioridad del proceso judicial contemplada en el c. 1342, que se muestra como la vía ordinaria, el proceso administrativo penal (vía extraordinaria) en los últimos años ha adquirido una preponderancia singular hasta el punto de mostrarse como una “normalización de la vía canónica extrajudicial para imponer o declarar sanciones” (William, 2021, p. 66) y prueba de ello es que “lo extraordinario se ha convertido de nuevo en lo ordinario” (Martínez Fernández, 2020, p. 45). Como testimonio de esta “normalización”, como la llama William (2021), se muestra, a modo de evidencia, que en la misma página web de la CDF, se

Han publicado estadísticas de los años 2012, 2014 y 2016 sobre las vías seleccionadas a lo largo de esos años: 60 procesos judiciales, 608 procesos administrativos *ex c.* 1720 y 111

remisiones al Romano Pontífice para la expulsión del estado clerical. En otras palabras, en la gran mayoría de los casos (92% en el conjunto de estos años), se ha escogido una vía extrajudicial. (p. 79)

Por lo anterior, el Ordinario no debe extrañarse que en la encomienda recibida de la CDF, esta le pida que lleve a cabo un proceso administrativo penal de acuerdo con los nn. 77 y 85 del *Vademécum*. El proceso administrativo penal, que sintetiza el *iter* procesal si se compara con el proceso judicial ordinario, goza de la idea general de ser más “práctico” y “veloz”, aunque en la práctica real de los casos de abuso sexual de un menor y/o persona vulnerable “la proceduría administrativa no siempre es tan rápida, ni siempre más rápida que la judicial, y que rapidez y justicia no siempre van de acuerdo” (Martínez Fernández, 2020, p. 42). Si el Ordinario recibe de la CDF la encomienda de incoar un proceso administrativo penal, está en la obligación de observar lo dispuesto en el PGD c. 1311 § 2:

Quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación, y, si fuese necesario, también con la imposición o la declaración de las penas, conforme a los preceptos de la ley, que han de aplicarse siempre con equidad canónica, y teniendo presente el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo.

Aunque el proceso administrativo penal puede ser acusado, en cierta medida, de usurpar un lugar que no le corresponde, pues para algunos va “contracorriente, respecto a los criterios establecidos por el Código para la aplicación de las sanciones penales” (Pons-Portella, 2018, p. 204) si este es llevado con caridad, al mismo tiempo que con rigurosidad, teniendo en cuenta que lo que está en juego es el estado de vida de las personas, puede llegar a convertirse en una herramienta eficaz de administración de la justicia y como un “importante instrumento en el ordenamiento canónico del siglo XXI” (*Ibid.*, p. 205).

## **2. El paso a paso del procedimiento administrativo penal**

Algo que debe quedar claro es que no existe un único procedimiento administrativo penal. La dispersión de este en el CIC 83, además de la multiplicidad de casos para los cuales puede ser incoado, dan como resultado que este procedimiento puede y debe amoldarse a cada caso. Para

Pons-Portella (2018), la dispersión normativa del procedimiento administrativo penal pone de manifiesto que, a día de hoy, es difícil postular la existencia de un único procedimiento (p. 210). Por otra parte, las disposiciones extracodiciales de los últimos veinte años (SST, VELM y *Vademécum*), han obligado a “diferenciar entre un procedimiento general y una serie de procedimientos especiales que se separan de aquél en muchos aspectos de su iniciación, su instrucción y su terminación” (*Ibid.*, p. 211). Pese a estas consideraciones preliminares, se puede decir que realmente sí existe “un *iter* procedimental común” (*Ibid.*).

### **2.1. Inicio del proceso administrativo penal (*Vademécum* n. 95)**

Una vez que ha finalizado la investigación previa, y obtenida la encomienda formal de la CDF para dar inicio al proceso, el Ordinario “debe en primer lugar decidir si presidir personalmente el proceso o nombrar un delegado” (*Vademécum* n. 95). En cualquier caso, el proceso inicia con el decreto motivado a tenor del c. 1718; en este decreto el Ordinario hace explícita su decisión de “designar a la persona que ha de tramitar la instrucción, que puede ser el propio Ordinario o un delegado suyo” (Pons-Portella, 2018, p. 218).

También en este decreto inicial el Ordinario “ordena la citación del clérigo y nombra al instructor y al notario, así como a los asesores” (Rella Ríos, 2021, p. 81). Para algunos autores, basados en la doctrina, el Ordinario puede delegar la instrucción del proceso en un delegado suyo, “puesto que el proceso penal extrajudicial descansa sobre la potestad ejecutiva, esta puede ser delegada (CIC c. 137 §1)” (*Ibid.*), y esto con el fin de “garantizar la máxima imparcialidad” (Pons-Portella, 2018, p. 218); debe quedar claro que ese delegado del Ordinario no puede ser quien condujo la investigación previa (cfr. c. 1717 § 3) y tampoco, a tenor del c. 1448 § 1, quien tenga algún tipo de interés en la causa por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño.

El delegado “debería ser un jurista con experiencia en la práctica judicial” (Pons-Portella, 2018, p. 218) y “que reúna las condiciones idóneas para administrar justicia (prudencia, ciencia canónica, respeto por parte del clero)” (Rella Ríos, 2021, p. 82). Ese delegado bien podría ser el Vicario judicial, pero entendiendo que “dirigiría el proceso, no por su potestad judicial, sino por la potestad ejecutiva que le ha sido delegada” (*Ibid.*).

Todos los oficiales nombrados para el proceso deben prestar “juramento de cumplir fielmente el encargo recibido, observando el secreto de oficio” (*Vademécum* n. 96). De esto es completamente necesario levantar acta (*Ibid.*).

## **2.2. La legítima citación del acusado (*Vademécum* n. 97)**

El numeral primero del c. 1720 dispone que el Ordinario “hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer”. Obedeciendo a lo aquí dispuesto, el Ordinario debe expedir el decreto de citación para el acusado, en el que se deben consignar: “indicación clara de la persona convocada, del lugar y del momento en el que deberá comparecer, del fin para el que se le convoca, es decir, para recibir la acusación —que el texto recogerá de forma sumaria— y las correspondientes pruebas —que no es necesario enumerar ya en el decreto” (*Vademécum* n. 97).

Si bien la citación puede hacerse de manera oral, es mucho mejor realizarla “por escrito” (cfr. c. 1509) (Miras, 2017, p. 364). La citación puede realizarse obedeciendo a lo dispuesto en los cc. 1507-1512:

- Pidiéndole al acusado para que comparezca con la finalidad de hacerle saber la denuncia en su contra.
- Que la comparecencia se dé dentro de un plazo razonable dispuesto por el Ordinario o su delegado (el c. 1507 § 2 fija este plazo en veinte días).
- Si el acusado se presenta antes de recibir el decreto de citación, ya no sería necesario emanarlo.
- El decreto de citación debe contener al menos en forma sumaria el delito del que se acusa y las pruebas.
- Puede el Ordinario o su delegado en el decreto de citación aconsejarle al acusado que nombre abogado para que le asista en la comparecencia.
- La citación puede enviarse por medio del servicio público de correos o por otro medio muy seguro.
- Debe constar en actas la notificación y el modo en que se ha hecho.
- Si la citación no fuera legítimamente notificada son nulos los actos del proceso.

El acusado se considera citado, cuando de acuerdo con el c. 54, recibe una copia del decreto de citación (cfr. c. 1556). Pero, de acuerdo con Miras (2017), “la naturaleza del asunto aconsejará que normalmente el Ordinario no se limite a comunicarlo por escrito, para guardar la adecuada reserva” (p. 363) por lo que no está de más hacer la notificación a tenor del c. 55: “lectura del mismo (decreto) al destinatario ante notario o ante dos testigos, levantando acta que habrán de firmar todos los presentes”.

En cualquier caso, si “el clérigo rehúsa recibir la cédula de citación o impide que esta llegue a sus manos, ha de tenerse por legítimamente citado (cfr. c. 1510)” (Rella Ríos, 2021, p. 82) y de esto debe quedar constancia en actas. Es importante recordar que “este trámite es fundamental para que se pueda ejercitar con plenitud el derecho de defensa” (Pons-Portella, 2018, p. 2018).

### **2.3. La comparecencia del acusado (*Vademécum* nn. 99-104)**

Durante la comparecencia, “el Ordinario le hará saber (al reo) del inicio del procedimiento administrativo penal en su contra, entregando una copia del decreto de inicio” (Rella Ríos, 2021, p. 82), pues es “obligación del Ordinario o de su delegado notificar al acusado que hay abierto un proceso penal administrativo contra él” (López Segovia, 2014, p. 134). Además, de acuerdo con el n. 101 del *Vademécum*, el acusado y/o su abogado (en caso de tenerlo) tienen derecho a que se les muestren “el fascículo de las actas de la investigación preliminar”.

Sea que el Ordinario le haya sugerido o no al reo la asistencia de un abogado en el decreto de citación, el acusado puede valerse de uno y pedirle que lo acompañe durante la comparecencia. Esto lo prevé el *Vademécum* en el n. 98:

Con las nuevas Normas promulgadas en el 2021 (Cf. art. 20 § 7 SST), está explícitamente previsto por la ley para todo proceso extrajudicial en materia reservada al DDF que el acusado, según lo dispuesto por los cc. 1723 y 1481 §§ 1-2 CIC, tenga un procurador y/o un abogado que lo asista, elegido por él mismo o —si él no lo hace— nombrado de oficio. El nombre del abogado y/o procurador debe ser presentado al Ordinario —o a su Delegado— antes de la sesión en la que se notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato auténtico según el c. 1484 § 1 CIC, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el c. 1483 CIC.

Empero, el nombre del abogado “debe ser presentado al Ordinario —o a su Delegado— antes de la sesión en la que se notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato procuratorio auténtico según el can. 1484 § 1 CIC, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el can. 1483 CIC” (*Ibid.*). Si el acusado no ha nombrado abogado y se presenta sin él a la citación, durante la comparecencia el Ordinario debería pedirle, “una vez le haya comunicado la acusación, que nombre abogado” (Miras, 2017, p. 364).

Durante la comparecencia “deben estar presentes el Ordinario, el reo y al menos un notario o dos testigos (que puede convenir que sean las mismas dos personas que asesoran al Ordinario en el procedimiento: cfr. cc. 1718 § 3; 1720, 2º)” (*Ibid.*), aunque el n. 103 del *Vademécum* dispone que la presencia de los asesores no es estrictamente necesaria en esta. En la comparecencia “el Ordinario dará a conocer las pruebas (todas) en las que se fundamenta la acusación” (Rella Ríos, 2021, p. 83), pues, “prueba que no sea dada a conocer al imputado no puede ser usada en su contra” (*Ibid.*).

En dicha comparecencia, el Ordinario o su delegado puede realizar un interrogatorio al acusado que tendría como finalidad “esclarecer eventuales sombras, incertidumbres, lagunas” (Pons-Portella, 2018, p. 2019) que tal vez se hayan suscitado durante la investigación previa.

En el hipotético caso de que el acusado no se presente a la comparecencia, el Ordinario deberá reiterar la citación (cfr. *Vademécum* n. 99), pero “si considera que sería superfluo reiterar la convocatoria, debe hacer constar el resultado de ese intento infructuoso de notificación” (Miras, 2017, p. 365). Si a pesar de los esfuerzos para que el acusado comparezca, este se mantiene en el deseo de no acudir “el proceso continuará sin la concesión de ningún plazo” (López Segovia, 2014, p. 137), es decir, el Ordinario “puede pedir al notario que levante acta de la incomparecencia y de las comprobaciones y diligencias realizados; y dar un decreto para declarar ausente al reo en el procedimiento (cfr. c. 1724 § 2)” (Miras, 2017, p. 365). Pero, si posteriormente el acusado se presenta, estando aún en curso el proceso, “el Ordinario lo admitirá, procurando evitar las maniobras puramente dilatorias” (*Ibid.*) esto con el fin de garantizar el libre ejercicio del *ius defensionis* que tiene el acusado en cualquier fase del proceso.

#### **2.4. La posibilidad de imponer o renovar las medidas cautelares**

Durante la comparecencia del acusado, si el Ordinario lo juzga conveniente, puede imponer medidas *ad cautelam* (cfr. c. 1722), en los casos en los que estas no hayan sido impuestas durante la investigación previa, o renovarlas en caso de que ya el acusado las tenga.

Estas medidas cautelares no son penas, pero cumplen los objetivos previstos en el c. 1722: “preservar del posible daño y escándalo que pueda producirse” (Núñez, 2013, p. 585). Dichas medidas *ad cautelam*

Pueden constar en el decreto de conclusión de la investigación (c. 1718), o en otro decreto separado (que se puede notificar al reo en ese momento o en otro, conforme a los cc. 54-56). También podrían comunicarse oralmente al reo en la misma comparecencia, de modo que se recojan en el acta. (Miras, 2017, p. 365)

#### **2.5. La defensa del acusado y la fijación de una segunda comparecencia (*Vademécum nn. 108-114*)**

El numeral uno del c. 1720 dispone que una vez que se le han dado a conocer al reo la acusación en su contra y todas las pruebas recolectadas durante la investigación previa, se le conceda el derecho a la defensa. La forma en que la acusación y las pruebas recolectadas deben ser dadas al reo, de acuerdo con López Segovia (2014), no deben limitarse únicamente a una mera “información oral” sino que “debe dársele al acusado la oportunidad de conocer en profundidad las acusaciones, o al menos permitir que el Patrono pueda tener acceso directo a ellas” (p. 136). La CDF, en su praxis, estima útil “admitir una instrucción suplementaria y que al reo se le conceda un tiempo adecuado para preparar su defensa con el auxilio de un abogado de confianza” (Núñez, 2013, p. 594).

Las actuaciones de la defensa, de acuerdo con el n. 109 del *Vademécum*, pueden ser de dos formas:

a) recogiénola en una sesión con su correspondiente acta firmada por todos los presentes —pero, en particular, por el Ordinario o su Delegado; por el acusado o su abogado y/o procurador y por el Notario—, b) fijando un razonable plazo dentro del cual dicha defensa sea presentada al Ordinario o a su Delegado, por escrito.



Parece más conveniente, a juicio de Miras (2017), que al acusado se le conceda un “plazo (ordinariamente breve: p. e., de diez días útiles, o del tiempo que se considere razonable en las circunstancias del caso) para preparar adecuadamente su defensa y presentar las pruebas que considere oportunas (cfr. c. 1720, 1º)” (p. 365). Para ejercitar su derecho a la defensa, “el imputado puede presentar todos los medios de prueba que considere útiles y sean legítimos (CIC c. 1527 §1). El clérigo puede presentar todos los tipos de pruebas que prevé el derecho (CIC c. 1526-1586)” (Rella Ríos, 2021, p. 83).

Durante la comparecencia pueden tener lugar las siguientes actuaciones: se le notifica al reo las acusaciones y las pruebas en su contra, se le entrega copia del decreto de inicio del proceso y un fascículo de la investigación previa, se le pueden imponer o renovar las medidas *ad cautelam*, se le puede nombrar abogado, en caso de que aún no lo tuviera, y puede tener lugar un primer interrogatorio para concordar dudas. Se concluye (la comparecencia) con “la firma de las actas por el reo (cfr. c. 56), el Ordinario y el notario o los testigos” (Miras, 2017, p. 365); y, según el caso, puede tener lugar “la fijación de la fecha y hora de la siguiente comparecencia” (*Ibid.*) en caso de que esta sea necesaria.

## **2.6. Presentación de alegatos y pruebas**

El tiempo entre una comparecencia y otra, o entre la comparecencia inicial y la presentación de alegatos y pruebas, lo puede definir el Ordinario o su delegado, y este se da con la finalidad de que el acusado y su abogado puedan preparar convenientemente la defensa “siempre y cuando no haya en su ánimo ninguna voluntad fraudulenta” (Pons-Portella, 2018, p. 219) a través de los medios lícitos de los que disponen, “por ejemplo, solicitar la declaración de testigos de parte, o presentar documentos y pericias” (*Vademécum* n. 111). Este tiempo también puede ser utilizado para la recepción de “nuevas pruebas que se descubran” (Pons-Portella, 2018, p. 219) o “que no se hayan podido practicar antes” (Miras, 2017, p. 366), las cuales también deben ser dadas a conocer al acusado puesto que “sólo después de confrontadas con lo alegado y probado podrán ser tenidas en cuenta por el Ordinario” (Pons-Portella, 2018, p. 219).

En esta etapa del proceso, si el Ordinario lo considera necesario, se podría practicar una prueba pericial (p.ej. peritaje médico, psicológico o psiquiátrico). Estas pericias “desde la perspectiva de la víctima, pueden resultar cruciales para dar veracidad al testimonio de esta o de

la acusación” (López Segovia, 2014, p. 137), pero es preciso recordar “que no se puede obligar al acusado a presentar una prueba *contra se* (cf. c. 1728 §2)” (*Ibid.*). Sin embargo, se podría convencer al reo de que “la prueba pericial podría mostrar circunstancias atenuantes o eximentes, tanto de la punibilidad como de la imputabilidad, lo cual podría resultar favorable” (*Ibid.*).

Finalizado el plazo perentorio dispuesto por el Ordinario o su delegado para la presentación de pruebas, alegatos, escrito de defensa, y si este considera que la causa está lo suficientemente instruida, “emitirá un decreto donde determina la conclusión del momento de la instrucción” (Rella Ríos, 2021, p. 83) y “convocará a los asesores a las sesiones necesarias con el objeto de considerar todas las pruebas y argumentos (CIC c. 1720. 2º)” (*Ibid.*).

## **2.7. Valoración de pruebas y alegatos y discusión de la causa (*Vademécum* nn. 115-118)**

El siguiente paso, según del c. 1720 en su numeral dos, es que el Ordinario “debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos”. Esta fase del proceso administrativo penal sigue “tanto si el acusado ha comparecido y presentado sus defensas, como si no compareció, o extinguido el plazo concedido para presentar sus defensas no lo hizo” (López Segovia, 2014, p. 138) y, sin lugar a duda, se configura como “el momento más importante, más delicado y más difícil, ya que (...) el Ordinario adopta la decisión de condena o de absolución del reo” (Pons-Portella, 2018, p. 220).

El n. 115 del *Vademécum* precisa que, para la valoración de las pruebas y los argumentos de defensa del acusado, el Ordinario o su delegado debe invitar a los dos asesores a presentar dentro de un plazo razonable su valoración. Para que los asesores puedan hacer una valoración justa de la causa se les debe proveer del conjunto de las actas y de un tiempo suficiente para su estudio y valoración personal (*Vademécum* n. 116). Aunque la ley no lo prescriba, el n. 117 del *Vademécum*, sugiere que el concepto de los asesores ha de hacerse por escrito, con el fin de facilitar la redacción del decreto final aparte de que reposen en el archivo que se ha de llevar de todo el procedimiento.

La valoración puede hacerse en una sesión conjunta (cfr. *Vademécum* n. 115), en la cual es aconsejable tomar nota de las intervenciones y de la discusión que han de reposar en acta (cfr. *Vademécum* n. 118). No está de más recordar que esta valoración que debe hacer el Ordinario o su delegado con los asesores

(es de) carácter imperativo, o sea: a diferencia de lo que ocurre con el c. 1718 § 3, por ejemplo, que sólo expresa una “conveniencia”, el Ordinario tiene una verdadera obligación de evacuar consulta con unos asesores que, según toda la doctrina, deberían ser juristas y, además, cumplir con los requisitos prevenidos por el c. 1424. (Pons- Portella, 2018, p. 220)

“Esta ponderación de las pruebas con dos asesores no se trata de un acto colegial, pues la opinión de éstos no es vinculante para la decisión del Ordinario; pero se convierte en un momento esencial del proceso” (López Segovia, 2014, p. 139). La decisión de la causa es exclusiva del Ordinario, y puesto que los asesores, dentro del proceso administrativo penal, no hacen las veces de conjuces, el Ordinario tiene la obligación de escuchar su parecer, más no está obligado a seguirlo.

Finalmente, se ha de tener claro que el objetivo fundamental de la valoración es “es ver si es posible alcanzar certeza acerca del delito y de su imputabilidad” (Miras, 2017, p. 366) además de verificar la concurrencia “de las circunstancias eximentes (CIC c. 1323), atenuantes (CIC c. 1324) o agravantes (CIC c. 1326), así como cualquier otra circunstancia que afecte a la calificación del hecho (cf. CIC cc. 1342-1350)” (Rella Ríos, 2021, p. 84).

## **2.8. La decisión de la causa (*Vademécum* n. 119)**

La decisión de la causa es “la última fase del procedimiento administrativo” (Miras, 2017, p. 366). En esta fase del proceso, el Ordinario debe alcanzar la certeza de la comisión o no del delito; certeza que,

por aplicación del c. 1608, sea moral (§ 1) y se fundamente en “lo alegado y probado” (§ 2), por lo que no sirve un convencimiento personal, ni razones o pruebas ocultas, conocidas por el Ordinario o su delegado, pero no aducidas como pruebas ni presentadas al acusado. (Pons-Portella, 2018, p. 223)

Alcanzada la certeza moral, y si no se ha extinguido la acción criminal (cfr. c. 1720. 3°),

El Ordinario o su delegado (cf. c. 1720. 3° CIC) dictará un decreto con el que clausura el proceso, imponiendo la pena, el remedio penal o la penitencia que considere adecuada para la reparación del escándalo, la restitución de la justicia y la corrección del reo. (*Vademécum* n. 119)

Se llega así a la decisión final del Ordinario; decisión que, sólo es posible tomar, después de un concienzudo ejercicio de ponderación de las pruebas y de las actuaciones de la defensa del reo. Además, para que tal decisión sea realmente justa, es necesario que el Ordinario o su delegado, haya realizado el ejercicio de estudiar “el expediente y oído a los asesores” (Rella Ríos, 2021, p. 84). Esta decisión, recogida en el decreto final, “debe ser redactada con mucha precisión” (López Segovia, 2014, p. 140) puesto que, “un error en esta fase resultaría fatal redundando en la injusticia de una decisión que declarara culpable a un inocente, o dejase a un culpable sin la debida sanción” (*Ibid.*). Este decreto debe ser redactado “exponiendo las razones de hecho y de derecho” (Núñez, 2014, p. 749).

Si el Ordinario llega a la certeza moral suficiente, “esta certeza incluye, por un lado, la comisión del delito y, por el otro, la culpabilidad del reo” (Pons-Portella, 2018, p. 223), debe imponer una pena en el decreto conclusivo de la causa. Pero, si la pena que desea imponer es una pena expiatoria perpetua, ha de recordar el principio excluyente del c. 1342 § 2: no se puede imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto.

El delito contra el sexto mandamiento cometido con un menor y/o persona vulnerable, tipificado como reservado a la CDF, exige una ulterior fase: “si el Ordinario considera que ha de imponerse al reo una pena expiatoria perpetua, debe solicitar el mandato a la CDF (SST art. 21 § 2. 1º)” (Rella Ríos, 2021, p. 84). Esta solicitud a la CDF es estrictamente necesaria, pues “de ese modo se deroga, exclusivamente para estos casos, la prohibición de imponer penas perpetuas por decreto, según lo dispuesto por el c. 1342 § 2 CIC” (*Vademécum* n. 120).

### **3. Las penas para el delito de abuso sexual de menores: PGD c. 1336 §§ 2-5**

El delito contra el sexto mandamiento cometido con menor de edad y/o persona vulnerable tiene como penas establecidas: la privación del oficio, otras justas penas, sin excluir, si el caso lo requiriese, la expulsión del estado clerical (cfr. c. 1398 § 1 PGD). El n. 121 del *Vademécum* dice: “la lista de penas perpetuas es únicamente aquella prevista en el c. 1336 §§ 2-5 CIC, con las advertencias que se contienen en los cc. 1337 y 1338 CIC”.

De acuerdo con el PGD c. 1398 § 1 y el n. 121 del *Vademécum* un solo camino es posible cuando se llega a la certeza de la comisión del delito: la imposición de una pena expiatoria; por lo

que es descartada de plano la posibilidad de imponer una pena medicinal. La razón de esta dureza en materia penal obedece a que este delito es considerado por el CIC 83, y por la doctrina en general, como gravísimo (*delicta graviora*) por lo que no podría ser castigado con una pena medicinal. Para los delitos más graves, la doctrina canónica exige mayor severidad en el castigo pues

Una vez conste el delito, es decir, la violación externa de una ley de un precepto gravemente imputables por dolo o por culpa (c. 1321), se impone una pena *pro gravitate criminis*, puesto que no existe la justicia sin verdad y no hay misericordia sin justicia en la verdad. (Bertomeu, 2020, p. 35)

### **3.1. Las penas expiatorias**

Las penas expiatorias, antes llamadas vindicativas (cfr. CIC 17 c. 2216), están reguladas en los cc. 1336-1338, y de acuerdo con la doctrina “tienen como finalidad directa la expiación del delito, el castigo del delincuente y la reparación del orden social eclesial perturbado” (Aznar Gil, 2006, p. 236) y aunque en principio estas pueden ser impuestas a todo fiel, para algunos autores como Di Mattia (2002) pareciera que, “examinando la relación de penas expiatorias del c. 1336 se puede observar que sus destinatarios son prácticamente sólo los clérigos” (p. 374). En cuanto a la forma de su imposición, “las penas expiatorias deben ser impuestas según el modo *ferendae sententiae*, es decir, después de un proceso judicial o por un decreto extrajudicial” (Aznar Gil, 2006, p. 237).

Este tipo de penas se diferencia de las censuras o penas medicinales en que su cesación “no depende directamente de la actitud del fiel, esto es, del cese de su contumacia, sino del cumplimiento de la pena o de un acto de gracia del superior competente (c. 1358 § 1)” (Aznar Gil, 2006, p. 237). Estas “sólo pueden (cfr. c. 1338 § 1) afectar a bienes –facultades, derechos, potestades, habilidades, etc.– que estén bajo la potestad de la autoridad que establece la pena” (Miras, 2017, p. 338) y “pueden ser perpetuas y temporales, bien por un tiempo determinado o bien por tiempo indeterminado” (Aznar Gil, 2006, p. 237).

El nuevo canon 1336 PGD enumera las cuatro penas expiatorias de la siguiente manera:

§ 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las que se indican en los §§ 2-5.

§ 2. El mandato:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio

2.º de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

§ 3. La prohibición:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, algún o cualesquiera oficios, cargos, ministerios o funciones, o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos;

3.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de orden;

4.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de régimen;

5.º de ejercitar algún derecho o privilegio, o de usar distintivos o títulos;

6.º de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales;

7.º de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

§ 4. La privación:

1.º de todos o de determinados oficios, cargos, ministerios o funciones, o de algunas concretas actividades inherentes a los oficios o a los cargos;

2.º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar;

3.º de la potestad de régimen delegada;

4.º de algún derecho o privilegio o de distintivos o de título;

5.º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el can. 1350 § 1.

§ 5. La expulsión del estado clerical.

### **3.1.1. El mandato de residir en un determinado lugar o territorio**

Esta es una pena que pareciera entrar en conflicto con el derecho al libre tránsito y/o locomoción consagrado en muchos ordenamientos jurídico civiles, por ejemplo, en Colombia este derecho está consagrado en el art. 24 de la Constitución Política: “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”, razón por la que “su aplicación (...) presenta no pocas dificultades (...) en cuanto que puede tener repercusiones en la estructura institucional civil” (Di Mattia, 2002, p. 376). Sin embargo, “aunque la pena sea una especie de reminiscencia del exilio y el encarcelamiento, vigentes en el antiguo Derecho (...) se encuentra todavía hoy en los ordenamientos penales de los Estados” (*Ibid.*, p. 375) y “desde este punto de vista está también justificada su inclusión en el Derecho penal canónico” (*Ibid.*).

De acuerdo con Di Mattia (2002) la razón de que esta pena esté incluida dentro del *corpus* penal canónico obedece a que con ella la Iglesia busca “remover al delincuente del lugar del delito, a fin de acotar o mitigar el escándalo y remediar el daño causado a personas y/o cosas, a la vez que facilitar la enmienda del sujeto al que es infligida” (p. 376). Esta pena tiene una regulación especial en el c. 1337, el párrafo primero de dicho canon “recuerda que (...) el mandato de residir en un determinado lugar o territorio sólo se puede imponer a los clérigos seculares, en tanto que a los religiosos sólo dentro de los límites de sus constituciones” (Aznar Gil, 2006, p. 237). Por otra parte, el párrafo segundo del c. 1337 dice que “para imponer la prescripción de residir en un determinado lugar o territorio, se requiere el consentimiento del Ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a que hagan penitencia o se corrijan también clérigos extradiocesanos” (*Ibid.*). Esta pena y su regulación quedaron igual en PGD (cfr. PGD cc. 1336 § 2 y c. 1337).

### **3.1.2. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio**

El c. 1337 § 1 establece que la prohibición de residir en un determinado lugar o territorio “se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos” (Aznar Gil, 2006, p. 237) y la razón de esta pena radica en que, tratándose de un delito tan grave como el abuso de menores y/o personas vulnerables, se debe “considerar la eventual incidencia que la presencia del reo en ese lugar o territorio pueda tener” (Di Mattia, 2002, p. 380). PGD establece lo mismo para esta pena (cfr. PGD cc. 1336 § 3. 1º y c. 1337).

### **3.1.3. La prohibición de ejercer oficios o cargos, actos de potestad de orden y de régimen, privilegios, derecho a voto y vestir traje eclesiástico**

En esta pena “se trata de la prohibición del ejercicio o del disfrute de uno de aquellos bienes descritos” (Di Mattia, 2002, p. 376). Con la prohibición, “el Legislador contempla dos posibilidades: a) la prohibición con carácter absoluto de ejercer los actos referidos (...); y b) la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado” (*Ibid.*). De todas formas, hay que tener presente que “estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad, y que estas prohibiciones nunca afectan las potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, etc., que no están bajo la potestad del superior que establece la pena (c. 1338 § 1)” (Aznar Gil, 2006, p. 237). PGD recoge esta misma pena en el c. 1336 § 3. 2º - 7º.

### **3.1.4. La privación de la potestad, oficio, cargo, derecho o privilegio**

Lo primero que se podría decir de esta pena es que comporta una serie de “penas claramente distintas entre sí, que van desde la más grave (la privación de la potestad) a la más leve” (Di Mattia, 2002, p. 376), que en la revisión del PGD c. 1336 sería el derecho a la remuneración económica, sin embargo, el mismo PGD c. 1336 remite al c. 1350 que pone de manifiesto que, aunque el clérigo sea merecedor de una pena, se ha de cuidar de que este no caiga en la indigencia a causa de la pena impuesta.

Otro elemento para considerar es que “estas privaciones nunca afectan a los que no están bajo la potestad del superior que establece la pena (c. 1338 § 1)” (Aznar Gil, 2006, p. 237). PGD recoge esta pena en el c. 1336 § 4.



### 3.1.5. La expulsión del estado clerical

Es la última de las penas expiatorias elencadas en el c. 1336 y es considerada la “máxima pena de este tipo” (Di Mattia, 2002, p. 377), por lo que todo el conjunto de este tipo de penas bien puede entenderse de manera ascendente, desde la más leve (el mandato) hasta la más dura (la expulsión del estado clerical). Por otra parte, las otras penas expiatorias bien pueden ser impuestas para un tiempo determinado, mientras que “la *dimissio e statu clericali* (cfr. c. 290. 2º) es siempre, por su misma naturaleza, una pena expiatoria perpetua” (Miras, 2017, p. 338).

Debido a su particular gravedad, esta pena “ha llevado al legislador a cautelar su aplicación con rígidas normas, de tal manera que sólo debe ser conminada como *ultima ratio*, después de agotar todas las demás medidas, también penales, encaminadas a la recuperación moral y social del reo” (Di Mattia, 2002, p. 377) por lo que estaría reservada para “los casos más graves” (Miras, 2017, p. 338) y, por lo tanto,

No puede ser instituida por ley particular ni por precepto: el c. 1317 la reserva a la ley universal (tampoco puede ser elegida, en el momento de imposición de la pena, en los casos en que la ley establece una pena indeterminada para un delito). (Miras, 2017, p. 338)

Concretamente para el delito que nos atañe en esta investigación, el n. 120 del *Vademécum* dice: El Ordinario recuerde que, si pretende imponer una pena expiatoria perpetua, según el art. 21 § 2, 1º SST, deberá obtener el mandato previo de la CDF. La decisión de llegar a la imposición de esta “pena extrema” “exige tanto prudencia como fortaleza a la hora de valorar las circunstancias del caso concreto para imponerla” (Miras, 2017, p. 339).

Finalmente, conviene recordar que “con la expulsión cesan *ipso iure* los derechos y deberes inherentes al estado clerical; pero no la obligación del celibato, cuya dispensa «únicamente concede el Romano Pontífice» (cc. 292 y 291)” (Di Mattia, 2002, p. 377). No obstante, el Ordinario ha de recordar que,

El clérigo expulsado no es «abandonado a su suerte», sino que permanece en el corazón maternal de la Iglesia, que urge a la competente autoridad a proveer «de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre

en estado de verdadera indignidad por razón de esa pena» (c. 1350 § 2). (*Ibid.*). La pena máxima de expulsión del estado clerical la recoge PGD en el c. 1336 § 5.

### **3.1.6. La expulsión del Instituto Religioso**

Si bien el n. 121 del *Vademécum* estipula que “la lista de penas perpetuas es únicamente aquella prevista en el c. 1336 §§ 2-5 CIC”, existe una última pena, no elencada dentro del c. 1336; es la pena de la expulsión del Instituto Religioso, que por su misma naturaleza sólo puede ser impuesta al clérigo religioso. Esta pena aparece expresa en los cc. 694-696 para unos casos concretos.

Para autores como Sánchez-Girón Renedo (2013),

La expulsión del IR no sería una censura, pues según el canon 1312 éstas son las penas de los cánones 1331-1333: excomunión, entredicho y suspensión. Sería, pues, una pena expiatoria, como son las recogidas en el canon 1336. Entre otras está la expulsión del estado clerical y, como ella, la expulsión del IR habría que considerarla una pena perpetua. (p. 701)

Entonces, si la pena de expulsión del Instituto Religioso no aparece elencada en el c. 1336 §§ 2-5, surge la pregunta de si esta puede ser impuesta como castigo al clérigo religioso que ha incurrido en el delito de abuso sexual de menor y/o persona vulnerable. La respuesta a tal interrogante es afirmativa, puesto que el § 1 del c. 1336 “dice que la ley puede establecer otras penas expiatorias aparte de las que aquí se mencionan. Por tanto, estando prevista la expulsión del IR en los cánones 694-696 del CIC —es decir, en una ley— su ausencia en el canon 1336 no hace que pierda sentido” (*Ibid.*). Además, dicha pena aparece de manera expresa en el c. 695 § 1:

Un miembro debe ser expulsado por las infracciones mencionadas en los cánones 1395, 1397 y 1398, excepto en los delitos mencionados en los cánones 1395 §§2-3 y 1398 §1, el superior mayor considere que la expulsión no es en absolutamente necesaria y que la enmienda del súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo pueden satisfacerse suficientemente de otra manera.

#### 4. La imposición o declaración de la pena (el decreto penal)

Con respecto a este punto, ya tratado en el capítulo I (*vide* 2.5) de manera general, sólo convendría hacer ciertas anotaciones a manera de precisión.

Finalizadas ya todas las acciones exigidas por el c. 1720 para el *iter* procesal, “el Ordinario debe dar el decreto de condena –decreto penal–, por el que, en principio, se impone al reo la pena (cfr. c. 1720. 3º)” (Miras, 2017, p. 367). Este decreto debe tener en cuenta los siguientes puntos:

- Que el delito no haya prescrito (PGD c. 1362 § 1): la acción de los delitos de los que se trata en el PGD c. 1398 § 1, prescribe a los veinte años contados desde que el menor cumple 18 años (cfr. SST art. 7 § 2).
- El Ordinario debe haber alcanzado una “certeza” que, por aplicación del c. 1608, sea moral (§ 1) “(Pons- Portella, 2018, p. 223).
- El decreto debe ser dictado de acuerdo con los cc. 1342-1350.
- La pena es impuesta por el Ordinario, es su decisión, aunque sea la CDF quien, mediante mandato, lo autorice para imponerla. Este mandato es requerido para imponer una pena expiatoria perpetua (SST art. 21 § 2. 1º).
- Según su conciencia y prudencia, el Ordinario puede diferir para un tiempo más prudente la imposición de la pena o “mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia” (Pons- Portella, 2018, p. 224).
- “El Ordinario verificará si concurren algunas de las circunstancias eximentes (c. 1323), atenuantes (c. 1324) o agravantes (c. 1326), así como cualquier otra circunstancia que afecte a la calificación del hecho” (Rella Ríos, 2021, p. 84).
- El Ordinario debe actuar recordando el principio de equidad canónica, por lo que, cuando un reo haya cometido varios delitos, si parece excesiva la acumulación de penas *ferendae sententiae*, queda a la prudente discreción del Ordinario el atemperar las penas dentro de unos límites equitativos y el someterlo a vigilancia (cfr. c. 1346 § 2).
- El Ordinario ha de cuidar que, al imponer la pena, el clérigo no carezca de lo suficiente para su sustento (c. 1350).

- El decreto penal debe exponer “al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho” (c. 1720. 3º) razón por la cual “debe redactarse con un esquema lógico semejante al de una sentencia judicial (cfr. cc. 1608 ss.)” (Miras, 2017, p. 367).
- “El decreto debe ser notificado al reo con la indicación de la posibilidad de impugnarlo” (Núñez, 2013, p. 594). “Concretamente, debe mencionar la posibilidad del recurso jerárquico y su plazo” (Miras, 2017, p. 367).
- “El decreto en cuestión es un acto personal del Ordinario o de su delegado, por lo que no debe ser firmado por los Asesores, sino sólo autenticado por el notario” (*Vademécum* n. 123).
- “El decreto se debe notificar al reo conforme a los cc. 55-56” (Miras, 2017, p. 367).
- “se debe enviar a la CDF copia auténtica de las actas del proceso —si no se habían transmitido anteriormente— junto con el decreto intimado” (*Vademécum* n. 128).

## 5. La posibilidad de absolver al reo

Es necesario tener presente que no todo procedimiento penal, judicial o administrativo, debe conducir consecuentemente a la condena del reo. La absolución del acusado ha de ser siempre una posibilidad, pues “un proceso penal es sustancialmente justo en la medida en que es un instrumento efectivo para descubrir la verdad y declararla justamente” (William, 2021, p. 88). Pero, si desde el inicio del proceso ya se tiene al reo por culpable no sólo se estaría ante un escenario de franca injusticia, sino que se estaría violando un principio que, si bien no estaba del todo explícito en el CIC 83, ahora con el nuevo libro VI sí que lo está: la presunción de inocencia (cfr. PGD c. 1321 § 1).

El Ordinario, que para el caso del proceso administrativo penal actúa en derecho como juez, debe evitar cualquier halo de parcialidad. Contemplar la posibilidad de que el clérigo que tiene delante, como acusado, puede ser inocente, es signo de una imparcialidad que le es debida. Es esta imparcialidad la que garantizará que “la decisión sea objetiva y desvinculada de cualquier resultado preconcebido o de presiones externas (cfr. c. 1620. 3º)” (William, 2021, p. 89).

En cuanto a la posibilidad que tiene el reo de ser absuelto, esta está prevista desde el inicio de la fase pre procesal, pues ya desde la investigación previa “si la acusación carece de todo

fundamento y credibilidad, debe ser declarada como tal y rechazada por decreto motivado” (Núñez, 2014, p. 746). Es la presunción de inocencia del acusado (PGD c. 1321 § 1) la que debería mover también al Ordinario para que, de forma análoga a lo dispuesto en el c. 1726, absuelva al acusado si llegase a tener certeza moral de su inocencia:

En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal.

De forma semejante a como “el juez ha de dictar sentencia absolutoria en cualquier fase y grado de juicio (...) aunque conste que la acción criminal se ha extinguido y no se puede proceder” (García Matamoro, 2013, p. 562), el Ordinario debe dar un decreto absolutorio “que lave, en la medida en que esto puede hacerse, la fama del que ha sido injustamente acusado” (*Ibid.*). Este decreto debe ser dado, si después de haber valorado las pruebas, alegatos y acciones de la defensa y una vez evacuada la consulta con los asesores, “no alcanza la certeza moral respecto del elemento objetivo, es decir, la comisión del delito, y a cerca del elemento subjetivo o autoría gravemente dolosa por parte del imputado” (*Ibid.*).

Una particularidad de este decreto absolutorio está en que,

Si el imputado resultase inocente, ha de declararse así claramente, no bastando en estos casos la fórmula *non constat*, válida para los casos en que falta la total certeza, en los que se ha de absolver al imputado, pero no cuando se prueba la inocencia, ya que una cosa es la duda sobre la comisión del delito, en cuyo caso no se puede condenar, y otra la evidencia de la inocencia, que ha de constar sin albergar ningún tipo de sospecha o posibilidad de equívoco. (Cortés Diéguez, 2013, p. 534)

## **6. El recurso contra el decreto de imposición o declaración de la pena**

### **6.1. Fundamentos para pedir una revisión de la decisión**

La posibilidad de recurso contra el decreto que ha impuesto o declarado una pena encuentra su razón de ser en que, “todo fiel tiene derecho a pedir que la decisión penal en su contra sea revisada por la instancia superior judicial o administrativa” (Rella Ríos, 2021, p. 85). Esta posibilidad debe aparecer de manera expresa en el decreto final del proceso administrativo penal.

El recurso, como un derecho del reo, también es tutelado en el n. 147 del *Vademécum*: “Si hubo un proceso penal extrajudicial, se da la posibilidad de presentar recurso contra el decreto que lo concluye según los términos previstos por la ley, es decir, por los cann. 1734 y ss. CIC y 1487 CCEO”.

La razón para recurrir, de acuerdo con Rella Ríos (2021), puede estar basada en dos hechos indiscutibles: a) la naturaleza humana es falible y puede ocurrir que la sentencia o la decisión del Ordinario no se haya hecho en el modo que establece el derecho; y b) puede suceder que el reo considere, con fundamento, que la decisión tomada en su contra es injusta (p. 85).

## **6.2. Algunas consideraciones para el recurso contra los decretos penales**

El recurso contra los decretos administrativos es un instrumento jurídico que está descrito en los cc. 1732-1739 CIC 83. Estos cánones dejan bastante claro que, “quien se considera perjudicado por un decreto, puede recurrir por cualquier motivo justo al Superior jerárquico de quien emitió el decreto; el recurso puede interponerse ante el mismo autor del decreto quien inmediatamente debe transmitirlo al competente Superior jerárquico” (c. 1737 § 1).

Este recurso, aunque obedeciendo las normas generales de los cánones enunciados, varía sustancialmente para el caso de los decretos penales contra clérigos acusados del delito contra abuso de menores y/o personas vulnerables. Por ejemplo, la norma del c. 1733 § 1: “es muy de desear que, cuando alguien se considere perjudicado por un decreto, se evite el conflicto entre el mismo y el autor del decreto, y que se procure llegar de común acuerdo a una solución equitativa, acudiendo incluso a la mediación y al empeño de personas prudentes, de manera que la controversia se eluda o se dirima por un medio idóneo” no puede ser del todo puesta en práctica, puesto que, como lo describe Medina (2011), para los casos abordados en esta investigación y algunos otros “de tipo penal no pueden resolverse “llegando a un acuerdo” o “recurriendo a mediaciones” (p. 114), por lo que, “el modo de resolver situaciones delictivas es claramente por otro camino” (*Ibid.*). Si el objetivo del sistema penal canónico está, de acuerdo con el c. 1341, en reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo, parece muy difícil que esto “pueda conseguirse mediante acuerdos o mediaciones” (*Ibid.*).

Otro de los principios que dificultan su observancia, en el recurso contra el decreto penal emanado del delito tratado aquí, es el previsto en el c. 1734 § 1: “antes de interponer recurso el

interesado debe solicitar a su autor por escrito la revocación o enmienda del decreto; hecha esta petición, se considera solicitada automáticamente también la suspensión de la ejecución del decreto”. Siguiendo a Medina (2011), en estos casos parece “un tanto ilógico que se pida al mismo autor del decreto que revea la situación” (p. 114) porque se supone que el Ordinario “ha dado el decreto con la suficiente certeza moral y por tanto parece evidente que no lo cambiará” (*Ibid.* p. 115) por lo que se entendería que, “esta norma está pensada para otro tipo de decretos y no para los penales” (*Ibid.*).

### **6.3. Generalidades del recurso**

- Es un derecho del reo: “el reo puede ejercer recurso si se considera perjudicado con el decreto penal” (Rella Ríos, 2021, p. 86).
- “La causa para recurrir: cualquier motivo (CIC c. 1737 §1) que justifique una revisión, por parte del autor o su superior, de la decisión penal administrativa” (*Ibid.*).
- Debe ser presentado siempre por escrito: “usualmente se presenta un escrito con los fundamentos por los cuales se considera que el decreto no es justo” (Medina, 2011, p. 113). El escrito ha de ser “conciso y ordenado: identificación del recurrente con su domicilio, identificación del acto administrativo impugnado (debe acompañar el original o una copia auténtica)” (Rella Ríos, 2021, p. 87).
- Debe estar basado en hechos verificables: “de lo contrario, el recurso puede ser rechazado por falta de fundamento” (*Ibid.*).
- “No es necesario que el recurrente sepa a quién dirigirlo, el Superior sabe a qué instancia debe consignarlo” (*Ibid.*).
- “El recurso jerárquico tiene efecto suspensivo (c. 1353)” (Núñez, 2013, p. 594): por lo que, “la pena se mantiene, pero sus efectos quedan en suspenso hasta que no concluya por completo el itinerario del recurso (...), de modo que el decreto se convierta en definitivo” (Pons- Portella, 2018, p. 228).
- Ha de ser presentado dentro del plazo perentorio dispuesto por la ley (c. 1737 § 2).
- El recurrente puede servirse de la asistencia de un abogado (c. 1738): “si desea un abogado, lo solicita al Superior jerárquico” (Rella Ríos, 2021, p. 87) en caso de que carezca de uno (cfr. c. 1738).

## **6.4. Singularidad del recurso contra el decreto penal en los casos de abuso sexual de menores y/o personas vulnerables**

### **6.4.1. Solicitud al Ordinario de la enmienda del decreto**

Esta solicitud, que ha de hacerse siempre por escrito (c. 1734), tiene como finalidad que el Ordinario revise la decisión adoptada en el decreto penal. Si bien, como se expresó en el punto 6.2., parecería superfluo elevar esta solicitud al Ordinario que se supone ya ha alcanzado la certeza moral suficiente como para imponer o declarar una pena contra el reo, es necesario realizarla para que el *iter* procedimental del recurso tenga lugar.

Con esta solicitud “la suspensión de la eficacia del decreto es inmediata (CIC c. 1736 §1; c. 1353)” (Rella Ríos, 2021, p. 87). El tiempo en el que debe ser presentada esta solicitud es de diez días útiles después de haber sido intimado el decreto (cfr. c. 1734 § 2).

De acuerdo con Rella Ríos (2021), “en ese escrito puede el recurrente exponer las razones que le asisten o puede solo solicitar la reconsideración de manera genérica” (p. 87). En los treinta días subsiguientes que el derecho le da al Ordinario para revisar la solicitud recibida por parte del reo (cfr. c. 1735), este puede:

- Aceptar la petición del recurrente. Termina entonces el recurso jerárquico.
- Reformar el decreto *in peius* o rechaza la solicitud presentada.
- Si pasan los treinta días y el Ordinario no contesta, la respuesta se presume negativa (CIC c. 1735) (*Ibid.*).

Cabe mencionar que, como se vio anteriormente (*vide* 6.2.), no todos los autores están de acuerdo en que este primer paso sea realmente útil, tal es el caso de Medina (2011). De igual manera, Matuszewski (2020), citando a J. Llobell, considera que “en el recurso jerárquico contra el decreto de condena por uno de estos *delicta* no se requiere la previa petición de enmienda o revocación, dirigida al autor del decreto” (p. 244). Sin embargo, el n. 151 del *Vademécum* sí estipula la posibilidad de que el reo pida al autor del decreto su enmienda: “quién pretende presentar un recurso contra un decreto penal, según el can. 1734 CIC debe primero pedir su enmienda al autor —al Ordinario o a su Delegado— dentro del plazo perentorio de diez días útiles a la legítima intimación”; dicha enmienda debe ser primero consultada con la CDF. Así lo dispone el *Vademécum*:



El autor, según el can. 1735 CIC, dentro de treinta días desde que recibió la solicitud puede responder corrigiendo su decreto —pero, antes de proceder en este caso, es oportuno consultar inmediatamente a la CDF—, o rechazando la petición. Tiene la facultad de no responder en forma alguna. (n. 152)

#### **6.4.2. El recurso a la Feria IV de la CDF o al Nuevo *Collegium***

Si el Ordinario rechaza la solicitud de enmienda realizada por el reo o si se ha vencido el plazo perentorio para que este responda a la solicitud hecha, el reo, amparado por el c. 1737 § 2, puede recurrir ante la CDF. El n. 153 del *Vademécum* así lo dispone:

Contra el decreto corregido, el rechazo de la petición o el silencio del autor, el recurrente puede dirigirse a la CDF directamente o a través del autor del decreto (cf. can. 1737 § 1 CIC) o a través del procurador, en el plazo perentorio de 15 días útiles previsto por el can. 1737 § 2 CIC.

Una vez elevado el recurso ante la CDF, “el autor del decreto debe sólo esperar eventuales instrucciones o requerimientos de la CDF, que de todas formas lo informará del resultado del examen del recurso” (*Vademécum* n. 154).

“A tenor del art. 27 de las *Normae* el decreto dado o aprobado por la CDF puede ser recurrido en el plazo perentorio de sesenta días útiles a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, denominada también la Feria IV” (Matuszewski, 2020, p. 244). Este recurso ante la Feria IV de la CDF se constituye como “un procedimiento especial (...) la cual juzga la sustancia y la legitimidad, e impide cualquier recurso ulterior a la Signatura Apostólica (art. 123 *Pastor Bonus*)” (Núñez, 2013, p. 594). Con la entrada en vigor de la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, con la cual el Papa Francisco reformó la *Pastor Bonus* de Juan Pablo II, este “procedimiento especial” ante la Feria IV de la CDF quedó inalterado puesto que, la *Praedicate Evangelium*, siguiendo la misma línea de la *Pastor Bonus*, no estable dentro de las competencias de la Signatura Apostólica el conocer el recurso para estos casos (cfr. art. 197 § 1 *Praedicate Evangelium*).

Una cosa es clara, esta forma de proceder de la CDF en estos casos deja un sinsabor para algunos estudiosos: el art. 27 de las *Normae*

Limitaría a uno el número de ocasiones en que se revise ese decreto, frente a las tres que podría llegar a haber en la mencionada regulación del CIC: solicitud de revocación o enmienda al propio Ordinario (c. 1734 § 1), recurso jerárquico a un dicasterio de la Santa Sede (c. 1737) y luego ante la Signatura Apostólica. (Sánchez-Girón, 2019, p. 436)

Sin embargo, la FERIA IV de la CDF tiene una facultad que la *Pastor Bonus*, y ahora la *Praedicate Evangelium*, no concede a la Signatura Apostólica en los recursos contra los actos administrativos, y es que esta (la FERIA IV) “tiene el poder de juzgar el mérito del caso. Esto significa que (...) a parte de los argumentos de violación de la ley (la legitimidad del decreto impugnado), la cuestión de la culpabilidad del reo puede ser repropuesta (el mérito del caso *proprie dictum*)” (Núñez, 2013, p. 595).

Si el decreto a recurrir no ha sido emanado por el Ordinario del reo, sino que fue emanado por la misma CDF, pues el proceso administrativo penal también puede ser llevado por la misma Congregación (cfr. *Vademécum* n. 93), este puede ser recurrido ante la misma CDF. Para garantizar el derecho al recurso que tiene el reo, en el año 2014 el Papa Francisco, mediante el Rescripto “*ex audientia Sanctissimi*”, instituyó un Colegio de Jueces que se encargaría de la revisión de los recursos elevados a la FERIA IV de la CDF, salvo los casos en que el reo es el Obispo (cfr. nn. 3-4 del *Rescriptum*). Este *Collegium* “es un conjunto de Obispos, con título en Derecho Canónico, que revisa los recursos contra las decisiones de la CDF” (Rella Ríos, 2021, p. 90).

El trámite que sigue el recurso en la FERIA IV, de acuerdo con Matuszewski (2020) quien a su vez cita a C. Dezutto, sería de la siguiente manera:

- a) primer examen del recurso, realizado por el Oficio Disciplinar de la CDF o por el Congreso, con el fin de decidir sobre su admisión (examen de los plazos, *fumus iuris*, etc.).
- b) estudio de la solicitud de las animadvertencias del autor del recurso;
- c) resumen del caso realizado por el Oficio Disciplinar (*fattispecie*, eventuales procesos canónicos o civiles, contenido del recurso, contenido de las animadvertencias, formulación del *dubium*);
- d) observaciones del Promotor de justicia;
- e) nombramiento del Encargado (“*Incaricato*”) y sus dos asesores;

- f) discusión en la Sesión Ordinaria de la decisión propuesta por el Encargado;
- g) resumen verbal de la Sesión Ordinaria de la CDF presentado al Santo Padre;
- h) comunicación al interesado de la decisión del recurso. (p. 245)

Finalmente, hay que recordar que “la decisión de la Feria IV no es recurrible” (Núñez, 2013, p. 595), “eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*” (Pons-Portella, 2018, p. 230).

### **A manera de conclusión**

De la descripción realizada en este capítulo, del proceso administrativo penal, se puede concluir que:

- Es una de las vías previstas por la ley, para la imposición o declaración de una pena en los casos de abuso sexual de un menor de edad, de una persona vulnerable o una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela, y que ha sido cometido por un clérigo (cfr. n. 85 del *Vademécum*).
- Por otra parte, siempre se debe tener presente que, como bien lo prescribe el c. 1342 § 1, la vía administrativa o extrajudicial siempre será de carácter extraordinario, puesto que el mismo CIC 83 privilegia para estos casos la vía judicial por “las garantías que ofrece a las partes, por su precisión y minuciosidad ante la verdad y la justicia, y por su respetuosidad frente a los derechos humanos, incluido el derecho a la defensa” (López Segovia, 2014, p.75).
- El proceso administrativo penal tiene dos fases perfectamente diferenciadas: una fase pre procesal que inicia con la recepción de la *notitia criminis* (*Vademécum* 9), la cual se profundiza con la investigación previa (CIC 83 cc. 1717-1719); y una fase procesal, que inicia con la encomienda de la CDF de tramitar la causa por medio de un proceso administrativo penal. Esta encomienda la puede hacer la CDF al mismo Ordinario del acusado, o confiarla a otra autoridad distinta. La fase procesal abarca: encomienda de la CDF, la citación del acusado, la comparecencia del acusado ante el Ordinario, la imposición o renovación de medidas *ad cautelam*, el ejercicio del derecho a la defensa que tiene el acusado, presentación de pruebas y alegatos (instrucción de la causa),

- valoración de las pruebas por parte del Ordinario y sus asesores, la discusión de la causa y la decisión final (decreto penal administrativo singular).
- El proceso administrativo penal, aunque goza de la idea, de manera bastante generalizada, de ser más “práctico” y “veloz”, en la realidad de los casos se muestra lo contrario. Para los casos de abuso sexual de menores y/o personas vulnerables, no siempre resulta tan “práctico” como se quisiera, pues su conducción exige una serie de pasos delicados, por no mencionar que difíciles, de dar; por otra parte, no siempre es tan “veloz” como se cree, pues cada paso a seguir exige mucha cautela, prudencia y caridad, puesto que está en juego la buena fama y el estado de vida del clérigo acusado.
  - El proceso administrativo penal puede ser presidido por el Ordinario en persona o puede delegarlo en otro (*Vademécum* 95), pues esta es una de las características de la potestad ejecutiva: puede ser delegada (cfr. c. 137).
  - En el proceso administrativo penal la forma en la que la autoridad se pronuncia, ordena o decide, es siempre a través del Decreto.
  - El proceso administrativo penal no tiene que conducir consecuentemente a la condena del clérigo acusado. El fin de todo proceso es llegar a la verdad de los hechos, por tanto, no se debe descartar de plano la posibilidad de que el acusado sea inocente. Si el Ordinario llegase a alcanzar la certeza moral de la inocencia del reo, debe así declararlo en el decreto.
  - El recurso contra el decreto penal es siempre un derecho que tiene el reo, el cual no puede ser negado o limitado; la posibilidad del recurso debe quedar consignada en el decreto penal, al igual que el plazo perentorio para su presentación.

## CONCLUSIÓN

Rápidos y constantes han sido los cambios que la Iglesia ha tenido que experimentar en los últimos tiempos. Dichos cambios no sólo han representado, para la Iglesia, una urgente y necesaria reforma de su visión y comprensión del tema de los abusos sexuales de menores y/o personas vulnerables, sino que, como bien lo expresa el Papa Francisco en la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*: “resultaba evidente la necesidad de revisar también la disciplina penal promulgada por San Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983, con el Código de Derecho Canónico”. La revisión del Libro VI (De las penas) trae como resultado, en palabras del Santo Padre Francisco en *Pascite Gregem Dei*, el permitir a los Pastores el empleo del sistema penal canónico “como ágil instrumento saludable y correctivo, y que pudiese ser usado a tiempo y con *caritas pastoralis*, a fin de prevenir males mayores y de sanar las heridas causadas por la debilidad humana”. En el escenario de la reforma del sistema penal, introducida por el Papa Francisco, aparece el proceso administrativo penal como un instrumento jurídico útil para conseguir los fines previstos por el Romano Pontífice: prevenir males mayores y sanar las heridas causadas por la debilidad humana.

El proceso administrativo penal, sintetizado en el CIC 83 c. 1720, es una herramienta jurídica que puede ser utilizada en una variedad de casos que se pueden presentar en cualquier jurisdicción eclesiástica o Instituto religioso. Lo anterior lleva a la conclusión de que, en la *mens* del Legislador, este instrumento no fue pensado exclusivamente para el conocimiento y tratamiento de los casos de abuso sexual de menores y/o personas vulnerables cometidos por clérigos; de hecho, como se ha podido corroborar en la investigación, el fenómeno de los abusos no ha sido tratado de manera directa por la Iglesia, al menos penalmente, sino desde 2001, cuando entró en el escenario canónico el m.p. SST.

Si bien el proceso administrativo penal no es de uso exclusivo para las causas del delito, ahora tipificado como tal, en PGD c. 1398, éste sí ha demostrado, en las actuales circunstancias, ser un instrumento de gran ayuda en la gesta que la Iglesia, especialmente los Ordinarios, viene dando durante los últimos años para castigar dicho flagelo. Aunque varios autores siguen insistiendo, basados en las disposiciones del CIC 83 c. 1342, en su carácter exclusivamente extraordinario, frente a lo cual no hay lugar a discusión, tampoco se puede desconocer el enriquecimiento que este instrumento jurídico ha tenido últimamente.

El proceso administrativo penal, en las causas en mención, ha adquirido unas especificaciones y peculiaridades que, no sólo lo enriquecen, si se le compara con lo sintético que aparece en el c. 1720, sino que lo han vuelto más estructurado, sistemático y, en cierta medida, más difícil de comprender y llevarlo, con ciertas inseguridades cuando se desconocen, totalmente o en parte, las disposiciones procedimentales. El enriquecimiento del instrumento ha sido, sin lugar a duda, gracias a las disposiciones extracodiciales contenidas en el m.p. SST, el m.p. VELM, el *Vademécum* y, últimamente, las reformas introducidas por PGD. Dicha estructuración que, el proceso administrativo penal, ha adoptado de la normativa extracodicial de los últimos veinte años, lo ha alejado de la idea, tal vez infundada, de ser un procedimiento sencillo, rápido y, en cierta forma, carente de garantías para las partes.

Como lo afirma Núñez (2013), “la vía extrajudicial parece justificada en los actuales momentos, dada la urgencia de restablecer la paz social” (p. 615), pero dicha urgencia no puede ser motivo para que un instrumento tan útil y eficaz, como el tratado en esta investigación, no pueda ser llevado con responsabilidad y justicia, cumpliendo cada uno de los pasos que el Legislador ha dispuesto para su correcta conducción. De todo lo tratado en la investigación, se puede concluir lo siguiente con respecto al proceso administrativo penal:

El proceso administrativo penal, en la reforma introducida por PGD c. 1342, sigue manteniendo su carácter extraordinario. Sin embargo, su actual estructuración lo convierte realmente en un instrumento jurídico eficaz para el tratamiento del delito contenido en PGD c. 1398.

Si bien el Ordinario, como conductor del proceso administrativo penal, es el garante de que ningún paso de este sea obviado. De la observancia, de todos y cada uno de los puntos, del *iter* procesal depende el restablecimiento de la justicia, que en últimas es lo que se persigue en cualquier proceso penal.

Los derechos de las partes en el proceso deben tutelarse durante todo el *iter* procesal. Pero el c. 1720 pone un acento especial en el derecho a la defensa del acusado, como elemento fundamental del proceso administrativo penal. Tal derecho debe ser garantizado, especialmente a través de: la posibilidad de ser asistido legalmente por un abogado de su entera confianza, y el

total acceso a las pruebas en las que está basada la acusación en su contra, entre otras formas de ejercer tal derecho.

Dentro del proceso administrativo penal, los asesores del Ordinario constituyen un elemento fundamental del procedimiento, toda vez que su concepto ayuda a que la decisión final del Ordinario carezca de todo halo de parcialidad. Estos ayudan al Ordinario a alcanzar la certeza moral suficiente para decidir en justicia.

Durante el desarrollo del proceso administrativo penal se deben cuidar dos principios fundamentales, contenidos en la legislación canónica: la presunción de inocencia (PGD c. 1321 § 1) y la buena fama e intimidad (c. 220). Desde el mismo momento de la investigación previa, y durante el desarrollo del proceso, el Ordinario debe tener un especial cuidado para que estos derechos no se vean violentados.

Finalmente, el proceso administrativo penal jamás debe ser visto como un proceso de condena. Como cualquier otro proceso, debe ajustarse al objetivo principal: llegar a la verdad. Por tanto, siempre debe contemplarse la posibilidad de que el acusado sea inocente, y su posible absolución, no deben desaparecer nunca del horizonte mientras se lleva el proceso.

## ANEXO

### **Paso a paso del proceso administrativo penal en el caso de abuso sexual de menor cometido por un clérigo.**

#### **Fase pre – procesal**

1. La recepción de la *notitia de delicto* (cfr. CIC 83 c. 1717 § 1; CCEO c. 1468 § 1; art. 16 SST; art. 3 VELM; *Vademécum* n. 9): con la llegada de la *notitia* al Ordinario se activan las actuaciones.

La *notitia* puede llegar:

- Por denuncia formal: la víctima hace conocer al Ordinario o un delegado suyo la presunta comisión del delito. En lo posible se ha de recibir por escrito o un notario debe levantar acta de esta.
- Por parte de la autoridad civil.
- Por noticias difundidas en medios de comunicación social.
- Por rumores que circulan entre diversas personas.
- *Ex officio*

Pueden poner en conocimiento la *notitia*:

- La víctima.
- Si la víctima es menor de edad, sus padres o tutores.
- Los clérigos, los miembros de los IVC o SVA.
- Cualquier fiel que esté informado de los hechos.

La *notitia* debe contener, al menos sumariamente:

- Información sobre el hecho: nombre de la supuesta víctima, nombre del supuesto victimario, lugar y fecha donde ocurrieron los hechos.
2. La valoración de la *notitia* por parte del Ordinario: una vez recibida la *notitia*, es obligación del Ordinario hacer una primera valoración de esta.

El Ordinario, durante la valoración, debe tener en cuenta:

- Que la *notitia* sea al menos verosímil: que la *notitia* parezca verdadera.



- Que el denunciante, o los testigos que aporte, gocen de buena fama.
  - Verificar autenticidad de documentos que se aporten.
  - Prestar atención a las fechas en las que supuestamente ocurrieron los hechos.
3. La investigación previa (cfr. CIC 83 cc. 1717-1719; CCEO c. 1468; art. 16 SST): el proceso administrativo penal no puede incoarse de forma automática; para poder hacerlo es necesario realizar primero la investigación previa (cfr. CIC 83 c. 1717).

Objetivo de la investigación previa:

- Complementar la valoración de la *notitia*.
- Profundizar en la *notitia*, indagando sobre elementos tales como: verosimilitud, circunstancias que rodearon el hecho e imputabilidad del acusado.

No es necesario realizarla en los siguientes casos:

- Cuando la *notitia* carezca de todo fundamento: El Ordinario debe dar un decreto con el que toma esta decisión; éste ha de ser guardado junto a otros documentos recabados.
- Cuando la *notitia* sea evidente e irrefutable: el Ordinario, basado en las evidencias aportadas en la denuncia, y una vez ha escuchado a la víctima y al acusado, alcanza una certeza moral suficiente de la comisión del delito.
- Cuando el Ordinario no podría actuar a causa de su jurisdicción: no es Superior del acusado o el hecho no ocurrió dentro de los límites territoriales de su jurisdicción.
- Cuando la acción criminal ha prescrito (20 años contados a partir del momento en que la víctima ha cumplido 18 años).
- Cuando ya existe una condena canónica o está en curso un proceso canónico por la misma causa.
- Cuando el autor del delito ha muerto.

Nota: aunque el Ordinario considere que no es necesario iniciar una investigación previa, éste debe comunicar a la CDF la *notitia de delicto* y su decisión de no dar curso a la investigación (cf. *Vademécum* n. 19).

Inicio de la investigación previa:

- El Ordinario, teniendo por verosímil la *notitia*, debe dar un decreto singular por medio del cual inicia la investigación (c. 1719): el decreto debe contener el nombramiento del investigador, que bien puede ser el mismo Ordinario o un delegado suyo (c. 1717 § 1), lo mismo que los términos del mandato (c. 138); si el Ordinario juzga prudente imponer algunas medidas *ad cautelam*, también deben quedar manifiestas en el decreto inicial (c. 1722).

Datos que se deben recolectar durante la investigación previa:

- Datos biográficos del acusado: nombre, número de identificación, estudios realizados, ministerio pastoral realizado, existencia o no de acusaciones de *delicta graviora*, hechos problemáticos, requerimientos por parte de autoridad civil, etc.
- Datos recolectados del ejercicio de oír a la víctima.
- Datos recolectados del ejercicio de oír al acusado.
- Otras pruebas recabadas.

Finalización de la investigación previa:

- Si la investigación previa no fue conducida por el Ordinario en persona, el delegado debe redactar una relación sobre lo actuado. Si el Ordinario lo juzga conveniente, puede pedirle al investigador que redacte un *votum*.
  - El Ordinario debe decretar la conclusión de la investigación previa (c. 1719)
  - Si la acusación carece de todo sentido debe ser declarada como tal por el Ordinario, a través de un decreto motivado.
4. Comunicación a la CDF (art. 16 SST; *Vademécum* n. 69): finalizada la investigación previa, cualquiera que sea su resultado, el Ordinario debe informar a la CDF. Debe enviar al Dicasterio copia de las actas, el *tavulatum* y su *votum*.
- Se debe enviar un solo ejemplar del expediente con todos los folios autenticados por un notario.
  - El expediente debe contener: todos los actos realizados hasta el momento, un *tavulatum* del acusado y el *votum* con la opinión del Ordinario.
  - Anexo al expediente, el Ordinario puede sugerir a la CDF cuál sería, según su criterio, el modo adecuado de tratar la causa penal: proceso judicial o proceso administrativo.

- El Ordinario debe esperar la comunicación que la CDF debe dar para el tratamiento (judicial o administrativo) de la causa.

### **Fase procesal**

5. La encomienda por parte de la CDF (*Vademécum* n. 77): inicio del proceso administrativo penal.
6. El Ordinario debe decidir si presidirá personalmente el proceso o lo encomendará a un delegado (*Vademécum* n. 95): conviene que esta decisión se haga manifiesta por medio de decreto, puede ser en el mismo decreto de inicio del proceso.
7. Expedición del decreto de inicio (c. 1718): el decreto debe contener el nombramiento del instructor del proceso (puede ser el mismo Ordinario o un delegado suyo), del notario y de los asesores (c. 1720. 2º), y debe ordenar la citación del acusado.
8. Juramento, por parte de todos los oficiales nombrados para el proceso, de cumplir fielmente el encargo recibido (*Vademécum* n. 96): se debe levantar acta de esto.
9. Citación del acusado (*Vademécum* n. 97): el Ordinario debe expedir el decreto de citación. Este decreto debe contener: nombre del convocado, lugar y fecha en el que deberá comparecer, motivo para el que se le convoca (acusación) de forma sumaria y las correspondientes pruebas.  
Nota: en el decreto de citación puede el Ordinario aconsejarle al acusado que nombre abogado que le asista en la comparecencia.
  - El decreto puede enviarse por servicio de correo o por otro medio seguro.
  - El notario debe levantar acta de la notificación y del modo en que se realizó.
  - El acusado se considera citado cuando recibe una copia del decreto (c. 54) o éste se le lee ante notario o ante dos testigos (c. 55).
  - Si el acusado rehúsa recibir el decreto o impide su lectura, de cualquier modo, se ha de tener por legítimamente citado (c. 1510). De esto se debe levantar acta.
10. La comparecencia del acusado (*Vademécum* nn. 99-104).
  - El Ordinario debe hacer saber al acusado del inicio del proceso administrativo penal en su contra (entrega del decreto de inicio del proceso).

- El acusado debe ser asistido en la comparecencia por su abogado (*Vademécum* n. 98): el nombre del abogado debe ser presentado al Ordinario antes de la sesión para su aprobación (c. 1483).
- Durante la comparecencia deben estar presentes: El Ordinario o su delegado, el reo y su abogado, el notario o dos testigos. Esos dos testigos bien podrían ser los asesores (c. 1720. 2º).
- El Ordinario o su delegado dará a conocer todas las pruebas en las que se fundamenta la acusación.
- El Ordinario o su delegado puede realizar un interrogatorio al acusado, esto con el fin de esclarecer incertidumbres suscitadas durante la investigación previa.
- Si el acusado no se presenta: se debe reiterar la citación y si aún así no comparece, el Ordinario debe dar un decreto en el que se declare ausente al acusado y dé continuidad al proceso (*Vademécum* n. 100).

#### 11. Imposición o renovación de medidas *ad cautelam*.

- En la comparecencia el Ordinario puede imponer o renovar las medidas cautelares (c. 1722) a través de un decreto o que pueden quedar recogidas en el acta que se debe levantar durante la comparecencia.

#### 12. Ejercicio del derecho a la defensa.

- Después de la comparecencia, el Ordinario debe concederle al acusado un tiempo adecuado para preparar su defensa (*Vademécum* n. 109).
- El tiempo para esto debe quedar fijado en el acta final de la comparecencia que deben firmar el Ordinario, el notario y el acusado.

#### 13. Presentación de alegatos y pruebas.

- Si el Ordinario lo juzga oportuno, se pueden practicar peritajes (exámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos).
- Finalizado el plazo perentorio para la presentación de pruebas y alegatos, y si considera el Ordinario que la causa está lo suficientemente instruida, se emitirá un decreto donde se declare la conclusión de la instrucción de la causa y convocará a los asesores a las sesiones necesarias para considerar las pruebas y argumentos.

#### 14. Valoración de las pruebas y alegatos y discusión de la causa (*Vademécum* nn. 115-118).

- Este es el momento más importante, más delicado y difícil, pues de aquí sale la decisión final del Ordinario.
- Los asesores deben presentar, dentro de un tiempo prudente, su valoración (*Vademécum* n. 115). En lo posible el concepto de los asesores debe ser presentado por escrito (*Vademécum* n. 117).
- La valoración puede hacerse en una sesión conjunta (*Vademécum* n. 115) de la cual se ha de levantar acta.

15. La decisión de la causa (*Vademécum* n. 119).

- El Ordinario o su delegado dictará un decreto con el que se clausura el proceso, imponiendo la pena, el remedio penal o la penitencia que considere adecuada (*Vademécum* n. 119).
- El decreto final debe ser redactado con mucha precisión y en él se deben exponer las razones de hecho y de derecho (c. 1720. 3°).
- El decreto solamente lleva la firma del Ordinario o su delegado y la autenticación del notario.
- Pero, si una de las penas que el Ordinario pretende imponer es expiatoria perpetua (expulsión del estado clerical), se abre una ulterior fase.

16. Solicitud a la CDF del mandato (SST art. 21 § 2. 1°).

- Para poder imponer penas expiatorias perpetuas, como la de la expulsión del estado clerical, el Ordinario o su delegado debe obtener mandato de la CDF.

17. Notificación al reo del decreto (cc. 55-56).

- La notificación ha de hacerse con la indicación de recurso y del tiempo que dispone la ley para ello (10 días útiles, cfr. c. 1734 § 2).

18. Envío a la CDF de las actas del proceso (*Vademécum* n. 128).

- Al finalizar el proceso administrativo penal, el Ordinario o su delegado debe enviar a la CDF una copia del expediente con todas las actas del proceso junto con el decreto penal ya intimado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- American Psychiatric Association (2013). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5™*. Arlington, VA, USA: Asociación Americana de Psiquiatría.
- Alonso, C. (2019). *Los delitos de abuso sexual a un menor y de pornografía infantil cometidos por un clérigo* (Tesis de maestría). Comillas Universidad Pontificia. Facultad de Derecho Canónico, Madrid, España.
- Arrieta Ochoa de Chinchetru, J. (2021). *Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico (01.06.2021)*. Recuperado de <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/conf.pdf>.
- Astigueta, D. (2008). El Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela. *Revista Mexicana de Derecho Canónico*, 14, 213-252.
- Aznar Gil, F. (2006). *Derecho Canónico II: El derecho en la Misión de la Iglesia*. Madrid; España: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Benedicto XVI (2010). Carta Pastoral a los católicos de Irlanda. *AAS. Volumen* (102), 209-220.
- Benedicto XVI (2010). Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservantis seu normae de delictis contra fidem necnom de gravioribus delictis. *AAS. Volumen* (102), 419-434.
- Bernal, J. (2003). Regulación de los "delitos contra el sexto mandamiento". El c. 1395. *Fidelium Iura*, 13, 49-70.
- Bernal, J. (2009). Aspectos del derecho penal canónico. Antes y después del CIC de 1983. *Ius Canonicum*, XLIX (98), 373-412.
- Bernal, J. (2016). Delitos contra el sexto mandamiento con un menor. Especial referencia al delito con un menor. *Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 53-85.
- Bertomeu, J. (2020). La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un "cambio de mentalidad". *Ius Canonicum*, 60, 31-60.

- Bueno Salinas, S. (2004). *Tratado general de Derecho Canónico*. Barcelona, España: Atelier.
- Cadavid, G. (2014). *Formas de prepararse la Iglesia Católica para prevenir, intervenir y preparar el delito de abuso sexual de menores perpetrado por clérigos y religiosos contemplado en el artículo sexto de los delicta graviora* (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de derecho Canónico, Bogotá, Colombia.
- Calabrese, A. (2002). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico Volumen IV/2*. Pamplona, España: EUNSA.
- Carroggio, M. (2019). Comunicación y Vulnerabilidad: Buenas prácticas para responder la crisis de la Iglesia. *Humanitas*, 92, 107-113.
- Cito, D. (2010). Las nuevas normas sobre los "*delicta graviora*". *Ius Canonicum*, 50, 643-658.
- Cito, D. (2011). La pérdida del estado clerical *ex officio* ante las actuales urgencias pastorales. *Ius Canonicum*, 51, 69-101.
- Cito, D. (2020). El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores. *Ius Canonicum*, 60, 61-88.
- Conferencia Episcopal Española (2010). Protocolo de actuación según la legislación del Estado. Consideraciones Generales. Recuperado de <https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2020/03/Proteccion-menores-protocolo-civil.pdf>
- Conferencia Episcopal de Colombia (2016). *"No descuides el carisma que hay en ti": Orientaciones y procedimientos en la formación afectiva de sacerdotes y religiosos*. Bogotá, Colombia: Pictograma Creativos S.A.S.
- Congregación para la Doctrina de la Fe (2011). Carta Circular – Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero. *AAS. Volumen* (103), 406-412.
- Congregación para la Doctrina de la Fe (2019). *Rescriptum Ex Audientia Ss.Mi*. Recuperado de [https://www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/2019/documents/rc-seg-st-20191203\\_rescriptum\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191203_rescriptum_sp.html)

- Congregación para la Doctrina de la Fe (2020). *Vademécum*. Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos Ver. 1.0. Recuperado de [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20200716\\_vademecum-casi-abuso\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html)
- Congregación para la Doctrina de la Fe (2022). *Vademécum*. Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos Ver. 2.0. Recuperado de [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/ddf/rc\\_ddf\\_doc\\_20220605\\_vademecum-casi-abuso-2.0\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ddf/rc_ddf_doc_20220605_vademecum-casi-abuso-2.0_sp.html)
- Cortés Diéguez, M. (2006). *Derecho Canónico I: El derecho del Pueblo de Dios*. Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Cortés Diéguez, M. (2013). La investigación previa y el proceso administrativo penal. *Revista Española de Derecho Canónico*, 70, 513-544.
- De León Rey, E. (2006). *Derecho Canónico I: El derecho del Pueblo de Dios*. Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Di Mattia, G. (2002). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico Volumen IV/1*. Pamplona, España: EUNSA.
- Diego-Lora, C. (2001). "Comentario al c. 1483", en Instituto Martín De Azpilcueta, *Código de Derecho Canónico, edición anotada, 6ª ed., p. 960*. Pamplona, España: EUNSA.
- Ferme, B. (2006). *Introducción a la historia de las fuentes del Derecho Canónico: El Derecho Antiguo hasta el Decretum de Graciano*. Buenos Aires, Argentina: Educa.
- Francisco (2016). Carta Apostólica en forma *motu proprio* Como una madre amorosa. *AAS. Volumen (108)*, 715-717.
- Francisco (2018). Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios. *AAS. Volumen (110)*, 1284-1288.
- Francisco (2019). Carta Apostólica en forma *motu proprio* *Vos estis Lux Mundi*. Recuperado de [https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507\\_vos-estis-lux-mundi.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html)



- Francisco (2019). Encuentro "la protección de los menores en la iglesia" [Vaticano, 21-24 de febrero de 2019]. Discurso del Santo Padre Francisco al final de la concelebración eucarística. *AAS. Volumen* (111), 318-328.
- Francisco (2021). Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*. Recuperado de [https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_constitutions/documents/papa-francesco\\_costituzione-ap\\_20210523\\_pascite-gregem-dei.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html)
- Franco, A., Ramírez, L. (2016). Abuso sexual infantil: perspectiva clínica y dilemas ético-legales. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 45(1), 51-58.
- García Martín, J. (2010). *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*. Valencia, España: EDICEP.
- García Matamoro, L. (2013). El proceso judicial penal cc. 1721-1728 CIC 83. *Revista Española de Derecho Canónico*, 70, 547-564.
- Iannone, F. (2021). *Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico (01.06.2021)*. Recuperado de <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/conf.pdf>
- Juan Pablo II (1989). Discurso a la Rota Romana. *AAS. Volumen* (81), 922-927.
- Juan Pablo II (1990). Discurso a la Rota Romana. *AAS. Volumen* (82), 872-877.
- Juan Pablo II (2001). Carta apostólica en forma *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*. *AAS. Volumen* (93), 737-739.
- Juan Pablo II (2002). Discurso del Santo Padre Juan Pablo II en la reunión interdicasterial con los cardenales de Estados Unidos. *AAS. Volumen* (94), 670-672.
- Juan Pablo II (2004). Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al décimo grupo de Obispo de Estados Unidos en visita "ad limina". *AAS. Volumen* (97), 61-64
- Labandeira, E. (1993). *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- Laggés, P. (2003). El proceso penal. La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las *Essential Norms. Fidelium Iura*, 13, 71-133

- Levada, W. (2012). *El Abuso Sexual de Menores: Una respuesta polifacética al reto*. Recuperado de [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20120206\\_simposio-levada\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20120206_simposio-levada_sp.html)
- López Segovia, C. (2014). El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo. *Anuario de Derecho Canónico*, 3, 73-148.
- Martínez Fernández, S. (2020). Problemas del proceso extrajudicial: la relación de justicia. *Anuario de Derecho Canónico*, 9, 15-66.
- Marzoa, A. (2002). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico Volumen IV/1*. Pamplona, España: EUNSA.
- Matuszewski, P. (2021). El derecho de defensa en algunos procedimientos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales. *Excerpta e dissertationibus in iure canonico. Cuadernos doctorales de la facultad de derecho canónico*, 29, 223-289.
- Medina, R. (2011). Algunas consideraciones de los procesos administrativos penales. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 17, 101-118.
- Miguélez Domínguez, L., Alonso Morán, S., Cabrerros De Anta, M. (1974). *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria*. Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Miras, J. (2002). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico Volumen I*. Pamplona, España: EUNSA.
- Miras, J. (2012). *Diccionario General de Derecho Canónico Vol.6*. Pamplona, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Miras, J. (2017). Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal. *Ius Canonicum*, 57, 323-358.
- Morrisey, F. (2002). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico Volumen II/2*. Pamplona, España: EUNSA.
- Núñez, G. (2013). Procesos penales especiales. Los *delicta graviora*. *Ius Canonicum*, 53, 573-620.

- Núñez, G. (2014). Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil. *Scripta Theologica*, 46, 741-761.
- Núñez, G. (2021). Vademécum sobre abusos de menores de la Congregación para la Doctrina de la Fe: reflexiones jurídicas y pastorales. *Ius Canonicum*, 61, 139-196.
- Olano, H. (2021). La pedofilia se incluye en el Código de Derecho Canónico. *El Nuevo Siglo*. Recuperado de <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/06-06-2021-la-pedofilia-se-incluye-en-el-codigo-de-derecho-canonic>
- Palomino Lozano, R. (2019). Sigilo de confesión y abuso de menores. *Ius Canonicum*, 59, 767-809.
- Pardo, J. (2020). Abuso sexual de menores por parte del clero católico. Historia, actualidad y propuesta de prevención. *Moralia*, 43, 145-185.
- Parolin, P. (2020). *Informe sobre el conocimiento institucional y el proceso de toma de decisiones de la Santa Sede en relación con el ex cardenal Theodore McCarrick (de 1930 a 2017)*. Recuperado de [https://www.vatican.va/resources/resources\\_dichiarazione-parolin\\_rapporto-mccarrick\\_20201110\\_sp.html](https://www.vatican.va/resources/resources_dichiarazione-parolin_rapporto-mccarrick_20201110_sp.html)
- Pons Portella, M. (2018). El procedimiento administrativo penal en el derecho canónico del siglo XXI. *Revista Española de Derecho Canónico*, 75, 199-233.
- Pons Portella, M. (2018). Los supuestos de aplicación extrajudicial de penas en el derecho canónico. *Ius Canonicum*, 58, 121-148.
- Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis (2012). *Communicationes*, 44, 549-560.
- Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis (1977). *Communicationes*, 9, 161.
- Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis (1980). *Communicationes*, 12, 190-191.
- Rella Ríos, A. (2020). Apuntes sobre el M.P. *Vos Estis Lux Mundi. Anuario de Derecho Canónico*, 9, 67-84.
- Rella Ríos, A. (2021). El abuso sexual en la Iglesia. Conceptualización y Tratamiento. *Anuario de Derecho Canónico*, 10, 15-91.

- Rodríguez-Ocaña, R. (2019). El motu proprio *Vos Estis Lux Mundi*. *Ius Canonicum*, 59, 825-884.
- Rodríguez- Ocaña, R. (2020). El control judicial del principio de proporcionalidad en los actos administrativos. *Ius Canonicum*, 60, 853-867.
- Rúa Fontarigo, R., Pérez-Lahoz, V., González Rodríguez, R. (2018). El abuso sexual infantil: opinión de los/as profesionales en contextos educativos. *Revista Prisma Social*, 23, 46-65.
- Salinas Araneda, C. (2008). La codificación del Derecho Canónico de 1917. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 30, 311-356.
- Sánchez, R. (2017). La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado. *Revista Española de Derecho Canónico*, 74, 217-236.
- Sánchez-Girón, J. (2013). La expulsión de un instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal. *Estudios Eclesiásticos*, 88, 699-729.
- Sánchez-Girón, J. (2019). Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal. *Revista Española de Derecho Canónico*, 76, 271-314.
- Sánchez-Girón, J. (2019). *Verdad, Justicia y Caridad. Volumen conmemorativo del 50º aniversario de la Asociación Española de Canonistas*. Madrid, España: DYKINSON, S.L.
- Sedano, J. (2021). Crónica de Derecho Canónico 2020. *Ius Canonicum*, 61, 473-500.
- Villabella, C. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 161-177.
- William, D. (2021). La normalización del proceso penal extrajudicial (c. 1720). Análisis, crítica, propuesta. *Ius Canonicum*, 61, 65-98.